

EXPEDIENTE INSTRUIDO

EN EL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID

SOBRE EL ARRIENDO DE LA

COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL

PARTE SEGUNDA

Informaciones y oficios de los trámites administrativos.



MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL

1897.

R
177963

A-GJ. 22/12

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66-68

MADRID

libreriajimenez.com

EXPEDIENTE INSTRUIDO

EN EL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID

SOBRE EL ARRIENDO DE LA

COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL

PARTE SEGUNDA

Informaciones y oficios de los trámites administrativos.



MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1897.





INDICE GENERAL.

I.—Informe del Secretario de la Comisión especial para el estudio de la sustitución del Impuesto de Consumos.

Páginas.

PRIMERA PARTE.

Antecedentes oficiales sobre arriendo de los Consumos de esta Villa (período de 1830 á 1890).....	1 á 5
Idem id. 1890 hasta la fecha.....	5 al 18
Opiniones extraoficiales sobre el proyecto del arriendo de Consumos.....	

SEGUNDA PARTE.

La prensa y el proyecto de arriendo de Consumos en esta Capital.....	19 á 25
--	---------

II.—Petición de datos á los Alcaldes.....

Contestación del de Cádiz.....	28
Idem de la Coruña.....	30
Idem de Granada.....	31
Idem de Huelva.....	32
Idem de Sevilla.....	33
Pliegos de condiciones.....	34
De la Coruña.....	35
De Granada.....	37 á 45
De Huelva.....	45 á 48
De Sevilla.....	48 á 51
De Sevilla.....	51 á 55

III.—Cartas sobre constitución de depósito de 150.000 pesetas hecho por D. Francisco Limón Rebollo, cuya cantidad quedará á beneficio de las Casas de Socorro de esta Corte si al anunciarse la subasta para el arrendamiento de Consumos no quedase cubierto su tipo mínimo.

Carta del Alcalde al Sr. Rebollo.....	57
Del Sr. Rebollo al Alcalde sosteniendo su ofrecimiento después de conocer el anteproyecto de pliego de condiciones, al que hace algunas observaciones.....	59
	60 á 63

Carta del Alcalde al mismo haciéndole notar que las dilaciones que sufre el proyecto obedecen á imprescindibles necesidades de trámite, etc.	64
Carta del Sr. Rebollo acompañando el resguardo del depósito de las 150.000 pesetas.	67

IV.—Informes del Sindicato de Productores de Madrid, Círculo de la Unión Industrial, Círculo de la Unión Mercantil y de la Cámara de Comercio.

Informe del Sindicato de Productores de Madrid.	71
Informe del Círculo de la Unión Industrial.	74
Informe del Círculo Mercantil.	78
Informe de la Cámara de Comercio.—Sección de Comercio.	82
Idem id.—Sección de Industria.	104

V.—Comunicaciones de la Alcaldía Presidencia con las oficinas de Hacienda sobre prórroga del plazo á que se refiere el art. 249 del Reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896; y sobre concierto para el encabezamiento de Consumos.

21 Marzo 1897.—Comunicación á la Delegación de Hacienda de Madrid, para que manifieste si, dadas las dificultades con que lucha el Ayuntamiento en lo relativo al cumplimiento del art. 249 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, que preceptúa que en la segunda quincena de Marzo se remita á la Administración de Hacienda certificación literal del acta de la sesión en la que se hubiera acordado el medio adoptado por el Municipio para la cobranza del impuesto de Consumos, podrá prorrogarse dicho plazo dentro de los preceptos legales, siempre que la remita con tiempo bastante para que surta los efectos legales.	115
---	-----

4 Mayo 1897.—Comunicación de la Dirección general de Contribuciones indirectas, concediendo como prórroga al Ayuntamiento todo el mes de la fecha para que dé cumplimiento á lo que determina el art. 249 del Reglamento de Consumos, cuya prórroga solicitó en su comunicación de 21 de Marzo á la Delegación de Hacienda.	116
--	-----

6 Mayo 1897.—La Delegación de Hacienda transcribe la anterior comunicación de la Dirección general de Contribuciones indirectas.	117
---	-----

CONCIERTO SOBRE EL ENCABEZAMIENTO DE CONSUMOS.

27 Marzo 1897.—Comunicación de la Delegación de Hacienda, trasladando el acuerdo, fecha del día anterior, de la Dirección general de Contribuciones indirectas, referente á haberse	
---	--

fijado el cupo de Consumos al Ayuntamiento de esta Corte en 10.111.084'50 pesetas, encabezamiento propuesto para los tres años económicos de 1897-98 á 1899-900, y que se manifieste si se acepta.	119
2 Abril 1897.—Se acuerda en sesión de este día hacer presente á la Delegación de Hacienda la imposibilidad de aceptar el nuevo tipo.	119
5 Abril 1897.—Comunicación razonada de la Alcaldía Presidencia á la Delegación de Hacienda dando cuenta del anterior acuerdo.	120
7 Abril 1897.—Comunicación de la Dirección general de Contribuciones indirectas, comunicando á la Alcaldía Presidencia que, teniendo en cuenta las razones aducidas en la suya de 5 del corriente, se reduce el encabezamiento de Consumos al pueblo de Madrid á 9.526.400 pesetas, en lugar de las 10.111.084'50 que figuraban en su primer acuerdo y por los tres ejercicios ya mencionados.	123
9 Abril 1897.—En sesión de este día el Ayuntamiento discute y acuerda no serle posible aceptar como límite máximo de recargo más que un millón de pesetas.	124
13 Abril 1897.—Comunicación á la Dirección general de Contribuciones indirectas, trasladándole el anterior acuerdo.	124
14 Abril 1897.—La Dirección general referida acepta el anterior acuerdo del Municipio.	126
17 Abril 1897.—En sesión de esta fecha la Corporación Municipal se conforma con los preceptos contenidos en la anterior comunicación de la Dirección general.	127
20 Abril 1897.—Comunicando al Centro ya referido que el Ayuntamiento acepta en definitiva el cupo de 8.926.386 pesetas 75 céntimos.	127
22 Mayo 1897.—Real orden de 14 del mismo comunicada el 22; por la que se resuelve que el encabezamiento de Consumos para Madrid en el próximo ejercicio de 1897-98. sea de 8.926.386'75 pesetas, incluyendo en esta suma los cupos sobre alcoholes y sal; y que esa misma cifra se aprueba también como encabezamiento para los tres años económicos de 1898-99 á 1900-1901.	129
VI.—Comunicación de la Alcaldía Presidencia á la Junta Municipal con motivo de su convocatoria extraordinaria para los efectos del art. 247 del Reglamento de Consumos.	133
Motivo de la presente convocatoria extraordinaria.	137
Respetos que imponen los antecedentes reunidos en la previa información y consulta formalizada por la Alcaldía para el mayor acierto de esta resolución.	137

Del nuevo apremio que para resolver esta cuestión, resulta del recargo concertado con la Hacienda sobre nuestro cupo de Consumos	139
Que el arriendo de la recaudación de esta renta constituye hoy la garantía más eficaz al efecto de prevenir las extraordinarias responsabilidades personales y colectivas prevenidas por las disposiciones legales vigentes contra los Ayuntamientos para asegurar el pago de su cupo de Consumos.....	141
Imposibilidad de afanzar en las circunstancias presentes la nivelación del próximo presupuesto, sin un arrendamiento de los Consumos que garantice los ingresos calculados sobre esta renta	142
Conclusión.....	146

Informe del Secretario de la Comisión especial para el estudio de la sustitución
del impuesto de Consumos.

EXCMO. SR.:

Cumpliendo lo que V. E. ordena con fecha 25 de Febrero en el expediente sobre arriendo de la cobranza de los Consumos en el término municipal de esta Villa, el que suscribe tiene el honor de elevar á V. E. el siguiente informe:

Dos partes comprende la citada providencia.

Por la primera ordena se coleccionen los precedentes de carácter oficial que sobre este pensamiento existan en los Archivos, Negociados y libros de actas del Excmo. Ayuntamiento. Por la segunda se dispone se haga asimismo recopilación de los votos y opiniones de calidad que sobre esto se emitan en la prensa periódica y demás órganos autorizados de la opinión pública.

ANTECEDENTES OFICIALES SOBRE ARRIENDO DE LOS CONSUMOS
EN ESTA VILLA.

Aunque no se precisa fecha ó período á que deba contraerse esta acogida de datos, considera el que suscribe que los antecedentes oficiales de mayor interés son los relativos á los últimos años. Por esto, si bien por lo que se refiere al período de 1830 á 1890, se limita á muy sucintas indicaciones, dando forma de mera enumeración de los expedientes y documentos oficiales existentes en el Archivo de la Villa; en cambio, á partir de 1890, ha preferido dar más amplitud á su apuntamiento, reproduciendo casi todos los documentos en la integridad de su texto.

Período de 1830 á 1890.

En cuanto al primer período, y principalmente desde 1830 á 1846, ésta cuestión del arriendo de los Consumos constituye materia muy principal de discordia entre el Ayuntamiento de Madrid y el Gobierno. El Gobierno había acordado el arrendamiento

miento de los derechos de puertas en todas las Capitales y puertos habilitados. Y el Ayuntamiento de Madrid resistía el cumplimiento de dicha disposición del Gobierno, fundamentando, en consideraciones históricas y en el especial origen de sus sisas y arbitrios, la reclamación de que se le reconocieran sobre el particular, peculiares derechos que no podían alegar las demás Capitales. Sobre este punto versó lo principal de la contienda, llegando el Ayuntamiento á pretender que en estas subastas de arriendo decretadas por la Hacienda pública, solo se comprendieran los derechos de puertas y de aguardiente correspondientes al Estado, y que en cuanto á los derechos correspondientes al Municipio, volviera la Villa á la recaudación de los mismos, de la que se le privó desde el año 1823. De suerte, que la demanda del Ayuntamiento se resolvió en definitiva á que aun cuando el arrendatario de los derechos de puertas tuviera su personal y organización propia para realizar la recaudación de la parte del Estado en el impuesto, la Villa pudiera mantener su personal y administración propia para recaudar su participación en este mismo impuesto de puertas.

Tuvo muchas peripecias y alternativas esta discordia entre el Estado y el Ayuntamiento, llegando en ocasiones á trance de verdadero conflicto. De 1835 á 1838 el Ayuntamiento logró amplia intervención en la cobranza; más en 1839 el Gobierno decretó nuevamente que en el arrendamiento de los derechos de puertas del Estado, se incluyera también la participación del Municipio en el impuesto.

La extensa Real orden de 31 de Marzo de 1839, dictada á este efecto, es quizá el documento oficial más interesante para formar juicio de esta contienda, y por de contado, el que mejor sintetiza con la protesta correspondiente del Ayuntamiento, las cuestiones fundamentales de hecho y de derecho controvertidas en tal discordia.

Como parte que mayor interés pudiera tener para la actualidad, reproduzco á continuación el texto siguiente; tomado de las declaraciones que en dicha Real orden consigna el Ministro de Hacienda. Dice así:

«...Sin que se haga formal empeño en atribuir á una sola causa la baja de los valores que se reconoce en los derechos de puertas de Madrid, digno es de notarse que desde que por el citado convenio se concedió al Ayuntamiento su intervención en la cobranza y

la estableció en efecto, por medio de un crecido número de empleados pagados de los fondos de sus Propios, se advierte una asombrosa progresión descendente en tal grado, que de 36.982.963 reales y 28 maravedises que rindió la recaudación de 1835, quedó reducida en el último de 1838, á solo 29.971.749 reales y 21 maravedises. Este resultado, que no pudieron evitar las providencias mas enérgicas, adoptadas con repetición por el Gobierno, ha hecho sentir la necesidad de una disposición que, aunque no fuese capaz de restablecer los antiguos valores, á lo menos contuviese, hasta cierto punto, el mal y asegurase al erario y á los partícipes los mayores ingresos posibles. Con este fin fué resuelto por S. M. que los derechos de puertas de Madrid, se pusiesen en subasta para su arrendamiento en participación, bajo de las reglas y condiciones prescritas para las demás capitales de provincias en las Reales órdenes de 13 y 30 de Octubre del año próximo pasado. Parece increíble que una resolución, cuyo buen éxito presagiaba el efecto que había ya producido en muchas provincias fuese contrariada por la Corporación más principalmente interesada en su exacto cumplimiento. El Ayuntamiento de Madrid, luego que vió anunciada la subasta, ocurrió solicitando se excluyesen de ella los arbitrios que llama municipales, y repitió sus antiguas instancias para que se le encargase la inmediata recaudación. Concurrió tambien al acto por medio de sus Procuradores Sindicos, según parece, para hacer protestas impertinentes y alarmantes que ningún derecho tiene á presentar, y que sólo servirían para que los licitadores, viendo un aparato tan hostil, se retrajesen y no tuviese efecto la licitación. Conseguido este objeto, hubo de redoblar sus esfuerzos al reconocer que S. M. había mandado que quedase abierta la subasta para admitir las proposiciones que fuesen conformes á los tipos y á las condiciones publicadas, é hizo á la Dirección y al Ministerio del digno cargo de V. E. las protestas que supone en el círculo de sus atribuciones.»

Sería impropio de este informe entrar en minuciosa relación del desarrollo que tuvo tal discordia.

Terminó con un acto de verdadera capitulación de una y otra parte. La fórmula de avenencia y paz con que acabó la disputa, consistió en venir al régimen de los encabezamientos de las Corporaciones populares con la Hacienda pública, para pagar como cupo fijo la parte del Tesoro en el impuesto de Consumos. Se pro-

mulgaron entonces las declaraciones oficiales de que el encabezamiento tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo, mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar por sí los derechos de Consumos que corresponden al Estado en el término municipal. Declaróse, además, que estos encabezamientos son voluntarios ó forzosos según los casos, y que es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia. Desde aquella fecha estas declaraciones han venido figurando como parte integrante del arriendo en el reglamento del Impuesto; y dentro del Reglamento vigente los artículos 236, 237, 238, 239 y siguientes, reproducen casi al pié de la letra el contexto de aquellas declaraciones, mediante los cuales el Ayuntamiento de Madrid y el Estado vinieron al fin á paces en su antiguo pleito sobre la recaudación de Consumos.

Fuera de la explicación histórica del origen de estos importantes artículos del reglamento de Consumos, tiene muy escaso interés en las circunstancias presentes y especialmente para el caso del arriendo, ahora en proyecto, la relación de los antecedentes y peripecias á que dió lugar aquella discordia. Circunscribe, por ello, á enumerar los documentos relativos al caso que he registrado en el archivo de Villa. Son los siguientes:

Año 1830. Expediente formado á virtud de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Hacienda, por la cual se sirvió S. M. mandar se concediesen en arrendamiento los derechos de puertas en todas las Capitales y puertos habilitados á D. Felipe Riera.

1830 y 31. Relativo á los empleados que han quedado cesantes con motivo de la nueva empresa de los derechos de puertas.

1831. Real orden censurando lo ocurrido en León contra la empresa de los derechos de puertas.

1833. Memoria dirigida al Ayuntamiento por el Oficial de la Contaduría D. José Dueñas y Briones, sobre el estado que tenían las rentas municipales cuando fueron arrendadas á D. Felipe Riera.

1835. Instrucción para la exacción de los derechos de puertas.

1836. Exposición del Excmo. Ayuntamiento á S. M. solicitando que los derechos de puertas cesen de ser administrados por la Hacienda pública y vuelvan á serlo por el Municipio.

1837. Expediente formado á virtud del Excmo. Ayuntamiento sobre dirigir á S. M. la oportuna exposición sobre recaudar Madrid los derechos de puertas y fijar la contribución de paja y utensilios.

1839. Expediente formado en virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento sobre que se evite en cuando sea posible, que sufran perjuicios los fondos municipales, con motivo del arriendo en participación de los derechos de puertas, publicado por el Gobierno, el cual posteriormente

los adjudicó á D. José Safon, con lo demás actuado por el Excmo. Ayuntamiento.

1842. Sobre que se publique un estado comparativo de la introducción de géneros y el importe que corresponde á los derechos devengados por las puertas de esta Capital, en los meses de Enero, Febrero y Marzo de los años 1840, 41 y 42, y diariamente hasta la conclusión del actual arriendo de puertas.

1843. Sobre hacerse cargo el Ayuntamiento de los derechos de puertas de esta Capital por el resto del presente año, asegurando al Gobierno una cantidad igual á la recaudada en los últimos nueve meses desde 1.º de Mayo hasta fin del corriente Enero.

1846. Expediente formado con motivo de haber remitido el Sr. Intendente de Rentas, el pliego de condiciones para arrendar por subasta los derechos de Consumos de Chamberí.

1847. Sobre proponer arbitrios para cubrir el déficit que ha de resultar en 1.º de Octubre próximo, con motivo de la supresión de derechos de puertas.

1854. Formado á consecuencia de lo resuelto por las Cortes Constituyentes, sobre cesar los derechos de la Contribución de Consumos y puertas, en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, en la parte que pertenezca al Estado.

1855. Exposición del Sr. Regidor D. Francisco de Coria, pidiendo al Excmo. Ayuntamiento se sirva acordar se arrienden los derechos de puertas.

La proposición estaba concebida en los siguientes términos:

«El que suscribe tiene el honor de presentar á el Excmo. Ayuntamiento Constitucional la proposición siguiente:

Considerando los pocos ingresos que hoy dan los derechos de puertas. Considerando los disgustos que diariamente ofrecen el personal de dichas puertas.

Y considerando por último de suma utilidad y conveniencia para Madrid que esta renta fuese administrada por subasta.

Suplica al Excmo. Ayuntamiento que, previa la competente autorización de quienes corresponda, se saque á pública licitación los derechos de Puertas de Madrid. = Casas Consistoriales, 21 de Septiembre de 1855. = *Francisco de Coria.* »

1855. Expediente formado con motivo de haberse remitido al Excelentísimo Ayuntamiento por el Sr. Intendente, siete ejemplares de los edictos publicando las condiciones del arriendo de Consumos de las afueras.

1856. Se acuerda por S. E. elevar á S. M. la Reina una exposición, solicitando no se lleve á efecto en esta Capital en todas sus partes la tarifa que deberá regir para la recaudación de los derechos de Consumos, restablecida por Real decreto de 15 de Diciembre de dicho año.

1865. Aceptando el pensamiento de la Hacienda, del establecimiento de una línea fiscal de Consumos, hasta la terminación del nuevo foso de circunvalación.

Período desde 1890 hasta la fecha actual.

La renta de Consumos de la Capital ha experimentado después grandes alteraciones, singularmente en los días más críticos

de nuestras discordias civiles. No es menester hacer aquí relación de ellos, puesto que además de ser bien conocida su historia, en realidad, durante este período, á diferencia del anterior, las controversias acerca de esta renta no recaen sobre proyectos de arrendamiento, sino sobre su supresión ó su sustitución, ó sobre encabezamientos ó conciertos de la Villa con el Estado, y en algún caso sobre la incautación de toda la administración y recaudación del impuesto de Consumos por la Hacienda pública, cual aconteció en 1885. Y como lo que en el presente informe interesa es única y exclusivamente recopilar los precedentes relativos á arrendamientos, se omiten aquí referencias extrañas á tal aspecto de la cuestión.

Desde que en 1873 se restableció en Madrid el impuesto de Consumos, en cuya supresión tienen su principal origen los desastres, descréditos y desquiciamientos que, á partir de 1869, afligen al presupuesto municipal, bien puede asegurarse que constituyó preocupación constante por parte de la Alcaldía, de los Regidores y de la Administración municipal, el hallar soluciones prácticas para que el Ayuntamiento llevara esta renta por arriendo. Mas por circunstancias diversas, semejantes pensamientos ó proyectos no llegaron á tomar forma oficial. Desde 1890 este ha sido tema repetidas veces tratado en las sesiones de la Corporación. Entre los antecedentes oficiales de esta índole, los más importantes, á juicio del que suscribe, son los cuatro que se reproducen á continuación.

ENERO DE 1890. Aunque no se relaciona directamente con el arriendo de Consumos, debe hacerse en primèr término mención del *Informe sobre la baja en la renta del impuesto de Consumos en el Matadero de cerdos de esta Capital*, por el Concejal Don Simón Sánchez González. Contiene, en efecto, este notable informe datos importantísimos acerca de la defraudación de la renta.

Expone las causas que, á su juicio, originan la baja en la renta del matadero de cerdos, y pone como la primera y de más importancia, la existencia de mataderos en las afueras de Madrid, sobre cuyo extremo dice:

«No es un misterio para las personas versadas en el tráfico de carnes de cerdo, que existen en algunos puntos de las afueras cercanas á Madrid y enclavados en otros términos municipales, pero próximos á su radio, ciertos mataderos, tales como los de Tetuán, Ventas del Espíritu Santo, Puente de Vallecas, carréte-

ra de Carabanchel, Puerta de Hierro y algún otro, en los que según cálculos aproximados, se degüellan de 15 á 16.000 cerdos anuales, y en la misma época que se efectúa la matanza en el de esta población; pues bien, esas carnes en su mayoría, principalmente lo que en el comercio se entiende por magro, vienen á ser consumidas en Madrid, y vienen, Sres. Concejales, sin pagar derechos, por los medios tan bien organizados y dispuestos que tienen esas agrupaciones ó asociaciones dedicadas al matute, las cuales asociaciones consideran lícitos para conseguir su objeto, todos los medios, aun los punibles y penados por la ley. Indicar las mañas de que se valen, su astucia y sagacidad, sería imposible; saben tanto, que si hubiera cátedras y exámenes en el gremio, podrían ser doctores la mayoría de los agremiados. Que esto es cierto, no cabe dudarlo, lo demuestran los datos que expongo respecto del punto concreto que se trata y la baja general de al renta de Consumos

¿Y, Sres. Regidores, si se dirigen cargos al Ayuntamiento anterior por su gestión administrativa, qué se dirá de nosotros que recaudamos menos, si no intentamos subsanar esta falta? Pero no es demasiado grave el asunto para que continúe así; tres hechos ó faltas graves existen y que se derivan de esta cuestión: la primera es la defraudación de la renta de Consumos, circunstancia ó hecho penable que el Ayuntamiento tiene el deber de corregir ó prevenir; la segunda es la competencia imposible que con este fraude se hace al Comercio honrado y de buena fé, toda vez que libres del pago de derechos los géneros que se expenden procedentes del tráfico inmoral del matute, pueden venderlos ganando más á más bajo precio que los otros; es decir, los no matuteados, cuyos dueños, por ser cumplidores exactos de las leyes, pagaron crecidos derechos de consumos; y la tercera no es menos grave: traen por lo común carnes, tocino y manteca procedentes de reses que han muerto sin reconocimiento previo, algunas en mataderos clandestinos, otras en establecimientos sin los requisitos exigidos por las leyes vigentes, y todas por lo común, sanas ó enfermas, gordas ó extenuadas en el estado que las presentan.

Señala como otra de las causas de la baja de esta renta, por influir en la disminución de la matanza de cerdos, lo excesivo de derechos que pagan por Consumos, pues según cálculo aproximado, cada res paga por término medio 40 pesetas, lo que unido á los portes, gastos de conducción á los mataderos, etc., vienen á dar

en conjunto por resultado un gravamen de unas 50 pesetas por res, siendo causa de que gran parte del ganado sea conducido á otras plazas donde el producto obtenga mayores ventajas.

La importación de tocino que de Inglaterra y otros países se hace en grande escala, y la existencia de carnicerías y casas de comida que existen en las afueras de esta capital, influyen también con más ó menos importancia en la baja de esta renta.

Como medios de corregir en parte, ya que en absoluto lo considera imposible, la baja en la renta del matadero de cerdos, propone en primer lugar la vigilancia escrupulosa sobre los mataderos de las afueras, haciendo que se cumplan todas las disposiciones vigentes sobre mataderos; directamente por el Excmo. Sr. Alcalde cuando pertenezca á su jurisdicción y por los Alcaldes de los pueblos vecinos juntamente con el Sr. Gobernador, cuando se hallen en jurisdicción extraña.

La reorganización del cuerpo del Resguardo, con Jefes probos, honrados, inteligentes y activos, formando un cuerpo con individuos que no tengan mancha alguna en su expediente, uniformados, armados y retribuidos suficientemente, es el medio más eficaz de evitar el matute; así como la rebaja en los derechos de consumos en un 20 por 100 ó 24 por 100 de las actuales tarifas, aumentaría la introducción de ganado en los mataderos y por tanto el ingreso que se percibe por este concepto.

Debe gestionarse al mismo tiempo la rebaja en las tarifas de los ferrocarriles; con lo que aumentaría la oferta en el mercado de Madrid.

Comprende el exponente que la importación de tocinos del extranjero no puede evitarse, pues están sujetos á tratados comerciales que deben atender á los intereses generales de la nación y no á los especiales de una localidad.

Y por último, por su proximidad á la línea fiscal y facilidad de salvarla fraudulentamente sin adeudar derechos, introduciendo carnes de inferior calidad y muchas veces adulteradas, aconseja el cierre de las carnicerías de las afueras ó en otro caso se obligue á sus dueños á que pongan dichos establecimientos en las condiciones que para ellos fijan las Ordenanzas de Policía Urbana.

MARZO 1.º DE 1890. En este día celebró el Ayuntamiento una importante sesión extraordinaria consagrada á la reorganización del Cuerpo de Consumos. Planteó en ella el debate el Concejal Sr. D. Alvaro Figueroa, más tarde Alcalde de Madrid.

A la conclusión de su brillante informe terminó declarando «que sin perjuicio de que se estudiasen otros procedimientos que den por resultado el mayor aumento por Consumos, entre los cuales figura el arriendo, de que se manifestó partidario, debía ejercerse desde luego una eficaz vigilancia sobre los tránsitos, sobre las operaciones de los fielatos, sobre los establecimientos dedicados en las afueras á depósitos de artículos de gran consumo y proceder á la reorganización del resguardo bajo la base de un personal que no haya servido en administraciones anteriores». Intervinieron en este debate los Concejales Sres. Ibarra, Suárez de Figueroa y Escobar.

Voto particular formulado por el Sr. D. José Zuazo al dictamen de la Comisión de Presupuestos en el ejercicio de 1892-93.

SESIÓN DEL 23 DE MAYO DE 1892.

El Concejal que suscribe, individuo designado por el Excentísimo Ayuntamiento para formar parte de la Comisión de Hacienda, tiene en estos momentos que cumplir el doloroso deber, por razones que más adelante se expresarán, de disentir de la opinión formulada por todos sus compañeros de la Comisión, respecto del presupuesto formado para el año económico de 1892-93.

No puede menos de expresar, por fuero de justicia, los más lisonjeros plácemes para sus compañeros de Comisión, que, salvando las dificultades inherentes á una obra tan compleja, en la que se han visto entorpecidos, no solo por los inconvenientes de una vastísima administración, sino también por las exigencias, y, ¿por qué no decirlo?, hasta por los caprichos de la ley, tropezando en mil ocasiones en su camino, han llegado, por fin, á presentar á la Corporación Municipal el presupuesto completo para el próximo ejercicio económico, obra difícilísima, y en la que han cumplido como buenos; pero como la bondad no depende solo de las condiciones personales de los individuos que la ejecuten, sino que para ser tal bondad ha de resultar en provecho del mayor número de aquéllos á quienes se aplique, la obra formada por sus compañeros de Comisión no resulta buena para el Concejal que suscribe, antes al contrario, deficiente é incapaz de poder cumplir los altos fines que sus autores se propusieron.

Doloroso nos es confesarlo, pero ciertamente que en este presupuesto, tal como se presenta á la consideración del Excelentísimo Ayuntamiento, sobre quedar indotados los servicios municipales, hay que añadir al de los ejercicios anteriores un déficit enorme que agravaría la situación, ya bien poco bonancible, del Erario municipal, produciendo, como no podría menos de producir, honda perturbación en esta administración desgraciada, y huellas indelebles en la vida del Municipio.

Como las exigencias de la ley son tan imperiosas que obligan á los Ayuntamientos á saldar con nivelación sus presupuestos sin darles otra suerte de recursos que una ya taxativa y determinada en concreto, que más bien parece primorosidad para su desarrollo que fomento para un mayor emporio de las Corporaciones municipales, la ley, con un mutismo y sequedad absolutas, cierra todas las válvulas de expansión por las cuales las Comisiones de presupuestos principalmente y los Ayuntamientos en segundo término, pudieran cumplir todas las atenciones necesarias para la vida de las grandes poblaciones, al mismo tiempo que encontrar fundados recursos para atender á esas necesidades mismas.

El Concejal que suscribe disiente de sus compañeros en el primer concepto que informa la creación del presupuesto; y no puede menos de manifestarlo así en su totalidad; porque fuera menguado el esperar á la resolución de los capítulos; y al procurar una compensación mayor ó menor en la fuente principal que suministra ó debe suministrar los recursos al Municipio, no es realmente igual el criterio del que suscribe y el de sus dignísimos compañeros.

Bajo el supuesto de que el impuesto de Consumos exista, la mayoría de la Comisión no se detiene á investigar razón alguna que pueda ayudarla á fomentar un nuevo impuesto más equitativo; y atendiendo solo á su primordial propósito de satisfacer la no pequeña cuota del Erario, se deciden á buscar en lo ya establecido el elemento primero de la riqueza municipal. No es de esta opinión el que suscribe, entendiendo que por la mala forma con que este impuesto ha de venir á ser exigido, es un gravamen horrible que pesa sobre el proletariado y que en cambio alivia las necesidades de los más acomodados y pudientes, se resiste á su espíritu que continúa por más tiempo un impuesto reconocidamente vejatorio, y después de todo, molesto y usando el adjetivo que le conviene, repugnante en la forma de su exacción.

Encuéntrese como primordial elemento del impuesto de Consumos, la gravitación que pesa sobre las primeras materias esenciales y necesarias para la vida del pobre. Tributan casi con más cantidad que ninguna otra de las materias imponibles, aquellas que se refieren á las primeras atenciones comunes á todos los individuos de la sociedad, y en cambio se deja con poca tributación y gravamen á aquellas que solo pueden utilizar las personas que disfrutan de una posición, si no envidiable, cómoda por lo menos y que pueden imponerse algún sacrificio para mantener sus más delicados apetitos que su fortuna les permite tener. Entre el impuesto de 0'20 por litro con los cuales viene gravado el vino ordinario y el vermouth, hasta el vino generoso y espumoso que solo se vé en los grandes festines y que viene gravado con 0'40, hay un abismo insondable que es necesario evitar, si la Administración municipal ha de atender á algo más que á ser una caja de recaudación para dotar sus servicios.

Y viene á suceder poco más ó inenos con las carnes en fresco lo mismo que hemos indicado para los vinos, pues tributando con 0'25 el kilo, no hay punto de comparación ciertamente con los pavos y capones que figuran en las mesas suculentas y que se gravan solo con un doble de aquella cantidad. Y aún pudieramos seguir el parangón con los pescados y mariscos, que, siendo de aquellos que en la más rúdimentaria fisiología del gusto se señalan como bocado exquisito y solo apetecible para los gastrónomos, tributan también con 0'25 el kilo, siendo así que la carne es materia substancial é importante para la vida de todos, y en cambio las truchas, salmón y otra clase de pescados de esta especie no sirven más que para las mesas de regalo.

Así, pues, entiende el Concejal que suscribe que el primer punto á que la Comisión hubiera debido atender es al de suprimir totalmente el impuesto de Consumos, pero de tal forma que no quedase ni rastro de su existencia en el presupuesto municipal.

No faltará, sin embargo, quien crea que para hacer esta manifestación es necesario presentar un nuevo documento que en forma de presupuesto sirviera para poder sustituir ese impuesto por otro; más no vacilaría el Concejal que suscribe en dar una cumplida satisfacción á este extremo, si la Comisión en vez de terminar su cometido en un plazo tan perentorio que apenas dá tiempo para poder corregirlo, lo hubiera hecho antes (y conste que esto no se dice por modo de censura á los dignísimos indivi-



duos de la Comisión); pero es lo cierto que en el brevísimo plazo que media desde el sábado, en que el presupuesto quedará terminado, hasta el lunes en que se presentará al Excmo. Ayuntamiento, no puede improvisarse lo que tantas noches de vigilia ha costado á quien tan doctos y competentes son además en asuntos financieros, como mis compañeros de Comisión.

Sin embargo, aún podríamos encontrar y lo apuntaremos brevemente, cifras necesarias para cubrir esta tan importante y que tan honda separación de criterio ha producido entre los individuos que formamos la Comisión de Hacienda. Tomando como base los 20.812.980 pesetas que importan los derechos de recargo sobre las especies de consumo comprendidas en el encabezamiento de la Hacienda, pudieramos presentar dos soluciones por las cuales dicha Comisión hubiera podido formular su presupuesto y conseguir cumplidamente esta cantidad sustituyendo el impuesto que nos ocupa.

Si por un lado atendemos á lo que significa la descuidadísima tributación que hay señalada para las cédulas personales, cuyo producto del 50 por 100 sobre la cantidad que se satisfaga al Tesoro público, asciende, deducidos los gastos de cobranza, á 236.000 pesetas, nos encontraremos con que tomándo por tipo esta cantidad para señalar un reparto municipal en equivalencia del de Consumos, fijando su tipo en cien pesetas, significaría un ingreso anual de 23.600.000 con las cuales desde luego quedaban cumplidas y satisfactoriamente cubiertas las atenciones que viene á llenar el impuesto de Consumos; y aun más, porque podría suprimirse en total la cantidad que la recaudación de Consumos impone, puesto que el número de empleados destinados á dicha recaudación habría de ser infinitamente menor y llegaría á nivelarse el presupuesto estableciendo una forma armónica que llenase de una manera completa y positiva las necesidades del Erario municipal.

Esta reforma traería aparejada indiscutiblemente una medida moral necesaria en este pueblo, en que todo se busca de una manera directa en el proletario, que es el que viene á cumplir lo mismo las cargas del Estado que las del Municipio. Esto por lo que se refiere á la fuente de contribución con la cual no estamos conformes; pero es que aun admitido el impuesto tal como viene presentado por la Comisión de Hacienda, podríamos encontrar una desnivelación tan grande como total en el presupuesto, viendo

de qué modo tan ineficaz se han señalado las partidas de ingresos.

Para demostrar esta afirmación, ya que no hemos tenido tiempo de formular un voto particular especial y concreto que correspondiera á todas y cada una de las Secciones y Capítulos en que aquél se halla dividido, nos bastará por ejemplo señalar á la ligera alguna de sus manifestaciones, para demostrar que la nivelación del presupuesto es completamente ficticia, y cuyos males y desastrosos resultados, se tocarán de ser aprobado por el Excmo. Ayuntamiento dentro del ejercicio para el cual está hecho, llenando de dificultades invencibles la situación económica del Erario.

Con fijarnos tan solo en el capítulo de construcciones nos encontramos con un doloroso resultado. El año anterior al ejercicio en que estamos ahora, malísimo para las construcciones, pero más bonancible de lo que es el actual y el que se presenta para el porvenir tan próximo, es de una elocuencia tan grande que todas nuestras demostraciones y argumentos no valdrían un ardite ante la elocuencia de los números que ahora vamos á presentar.

Escasísimas son las licencias que hasta ahora van solicitadas para construcciones nuevas y más escasas han de ser en el transcurso del año económico, atendida la paralización que se observa en las industrias constructoras y que llama la atención poderosamente de cuantos en algo entienden respecto de la vida de Madrid. Señálase la cantidad de 199.000 pesetas para construcciones, incluyendo en ella los derechos por tira de cuerdas para alineación de las fincas y las licencias para su construcción y obras en las mismas. Pues bien, en los presupuestos del año anterior, ó sea en el de 1890-91 que, como hemos dicho, fué más fructífero para las industrias constructoras, solo se recaudaron 35.980 pesetas. ¿Cuál es el fundamento, pues, en que se ha apoyado la Comisión para señalar tan gran partida en los nuevos presupuestos?

Lo propio sucede en el ramo de Fontanería Alcantarillas, que tuvo asignadas 32.500 pesetas, en el presupuesto de 1891 á 1892 y viene aumentado considerablemente en el actual, cuando según informes facilitados por Contaduría, solo se recaudaron 20.721 en el presupuesto del año 1890-91.

Están en igual caso los productos por licencias para la ocupación de la vía pública con vallas, puntales y asnillas, cuya cantidad se consigna en más de 80.000 pesetas y nunca ha podido producir en estos últimos años, como decimos antes, beneficios

para las industrias constructoras por más de 70 á 72.000 pesetas, y no apuntamos en este momento más datos que tenemos pedidos á las oficinas de esta Corporación Municipal, para no agravar este escrito ya de suyo pesado y que quizá resultará confuso por lo mismo que no se puede seguir un orden determinado y concreto que corresponda á la forma en que el presupuesto viene presentado ante el Ayuntamiento.

También se mantiene un impuesto ilegal de todas suertes, cual es el impuesto de tránsito, atentatorio al criterio de la ley, por cuanto esta prohíbe terminantemente y con gran claridad determina que no se embarazará con ningún impuesto ni tributación el libre tránsito de las mercancías, y sin embargo es objeto de tributo por parte de la Comisión en 120.000 pesetas nada menos.

Créase también un nuevo impuesto de 90.000, que se titula «Revisión facultativa para observar si se cumplen en los Cementerios particulares los principios sobre enterramientos», y entiende el Concejal que suscribe que no prosperará este impuesto, como no prosperaron anteriormente los que señalaban, á su juicio con suma justicia, el 30 por 100 sobre los derechos de esos enterramientos.

Señálase también en el nuevo presupuesto y en su sección tercera, arbitrios por servicios municipales, un derecho de inspección facultativa de artículos de consumo y vigilancia sanitaria en el Mercado de Abastos, importando esta partida 500 000 pesetas, nuevo gravamen que solo tocará pagar al pobre y se repartirá en pequeñas parcelas para aumentar de esta suerte las dificultades, ya enormes de la vida, para el pueblo trabajador de Madrid.

Igualmente por policía sanitaria y de salubridad se señalan 35.000 pesetas á más de 145.000 por las licencias de vendedores ambulantes: impuesto inmoral si los hay, y que si bien puede dar pingües rendimientos al Municipio es á costa de producir graves trastornos lo mismo para aquéllos que lo pagan, que para aquéllos que tienen puestos fijos en Mercados y plazuelas y para el comercio en general, que siente la competencia terrible que el vendedor ambulante le hace al situarse á su puerta, privándoles de toda suerte de recursos.

A mucho más podrían llegar los casos de incompatibilidad total y absoluta que existe entre el criterio de la Comisión y el que suscribe; y á reserva de que si se estimara este voto particu-

lar como favorable á los destinos municipales y se aprobasen sus conceptos, habría de formularlos de tal suerte que aparecieran atendidas en cifras redondas todas las necesidades del Municipio, que hoy por dificultades de momento se hace imposible precisar, y á reserva de señalar también en amplia discusión los diferentes puntos en que el desacuerdo se manifiesta de una manera categórica y evidente, pero sobre todo, marcando la imposibilidad de que puedan llegar á ser exactas, las cifras consignadas en estos presupuestos, por lo que la historia de los diversos conceptos enseña de una manera positiva.

El Concejal que suscribe, disintiendo del parecer de sus compañeros de Comisión, y cumpliendo los preceptos de la ley, formula voto particular en contra de la totalidad del proyecto de presupuestos para el próximo ejercicio de 1892-93, y en uso de su derecho así lo hace constar á los efectos oportunos:

Casas Consistoriales á 25 de Mayo de 1892. — JOSÉ ZUAZO.

Enmienda del Sr. Castañé y otros Sres. Concejales para la sustitución del impuesto de Consumos por el de repartimiento vecinal.

SESIÓN DE 23 DE MAYO DE 1892.

Los Concejales que suscriben piden al Ayuntamiento se sirva acordar que el impuesto de Consumos en todos sus conceptos y el de materiales de construcción se sustituya por el de repartimiento vecinal, de conformidad con las reglas que se enumeran en el art. 138 de la vigente ley Municipal.

Madrid 21 de Mayo de 1892.

Voto particular formulado por el Sr. Francos al dictamen de la Comisión de presupuestos de 1894-95.

SESIÓN DE 6 DE JUNIO DE 1894.

El Concejal que suscribe, individuo de la Comisión de Hacienda, al firmar el proyecto de presupuesto para 1894-95, formula voto particular en cuanto se refiere á los ingresos y particularmente al impuesto de Consumos, opinando que debería adoptarse fundamentalmente un solo arbitrio municipal denomina-

do de *Ambito Urbano*, el importe del cual podría ser base importantísima y casi única de los ingresos necesarios para atender á las obligaciones de los Ayuntamientos.

Ante todo conviene á los intereses del vecindario y á los mismos del Municipio unificar los tributos múltiples, las gávelas diversas que afligen al contribuyente madrileño.

Esta multiplicidad de arbitrios y de impuestos á que tiene que recurrir el Ayuntamiento para cubrir sus gastos, sobre ser gravosa para el pueblo y perjudicial para los intereses comunales, cada arbitrio necesita un organismo administrativo y cada arbitrio produce quejas y molestias especiales, y á la postre resulta que apesar de la multiplicidad de gavelas el *déficit* es el remate obligado de los presupuestos, con escándalo justificado del vecindario, el cual no se explica cómo siendo tantos los arbitrios y tributos no rebosa el dinero en las arcas municipales.

Hay además otro dato interesante. El recargo sobre el impuesto de Consumos es el principal ingreso con que el Ayuntamiento cuenta, y este ingreso recae sobre los alimentos, con grave daño, sobre todo, de las clases populares, que ven tasados los elementos principales de su vida por el fisco, el cual recarga el pan, recarga la carne y las legumbres; todos los artículos de primera necesidad.

El ideal, pues, que debe perseguir el Ayuntamiento ha de ser unificar los múltiples impuestos y arbitrios en uno solo que en vez de recaer sobre los alimentos se aplique á las viviendas con lo cual el rico pagará más que el pobre.

Los que viven en palacios suntuosos, los que habitan moradas amplias y espaciosas deben, por su fortuna ó por sus recursos, contribuir más á las cargas concejiles que los albergados en cuartos reducidos y pequeños.

El ámbito que aprovechan los vecinos dada la medida de su posición social. Al ámbito, pues, debe aplicarse el tributo que venga á sustituir el oneroso, antipático, más aún, cruel impuesto de Consumos.

Además, contra esa laceria crónica del matute y contra las inmorales anejas á la aplicación de los Consumos, no hay más recurso que la supresión del impuesto. El arrendamiento, no resolverá el problema, antes por el contrario en mi concepto, lo agravará. El arrendamiento puede significar en suma el enriquecimiento de una Compañía ó de un negociante, pero no otra cosa.

Sin pasión de ningún género puede afirmarse que solo con la desaparición del impuesto de Consumos se logrará limpiar las inmoralidades que representa el matute, más ó menos estratégico y más ó menos solapado.

Bastan las anteriores razones para pedir con justicia que el Ayuntamiento de Madrid acepte el impuesto sobre el Ambito Urbano con arreglo á las siguientes bases:

Primera. Este impuesto se aplicará con arreglo á la suma que en concepto de alquiler paguen los que habitan las fincas de la población. A los propietarios que habiten sus propias fincas se les hará declarar el precio del alquiler aplicable á sus moradas.

Segunda. Las tarifas serán las siguientes:

A. Ocupantes de edificios aislados, incluyendo los oficiales, palacios, hoteles, chalets, etc., el 30 por 100 del precio de alquiler anual apreciado.

B. Idem de fincas cuyo alquiler exceda de 6.000 pesetas anuales el 25 por 100.

C. Idem de fincas cuyo alquiler exceda de 4.000 pesetas anuales el 20 por 100.

D. Idem de fincas cuyo alquiler exceda de 2.000 pesetas anuales el 17 por 100.

E. Idem de fincas cuyo alquiler exceda de 1.000 pesetas anuales el 15 por 100.

F. Todas las demás pagarán á razón del 12 por 100 del alquiler.

Tercera. De este tributo quedarán excluidos los vecinos que paguen menos de 200 pesetas anuales de alquiler.

Cuarta. Serán responsables del pago de este impuesto los dueños de fincas habitadas.

Quinta. La cantidad correspondiente de este arbitrio aplicable á los edificios del Estado, responderá del pago que por encabezamiento de Consumos, tiene que entregar el Ayuntamiento á la Hacienda.

El proponente, calcula que este impuesto descontada la suma de encabezamiento satisfecho por el medio indicado, podría proporcionar al Municipio un ingreso anual de 20.000.000 de pesetas.

Además, suprimidos todos los impuestos, la organización burocrático-municipal se simplificaría de un modo tal que permitiese grandes economías, quizá de un 40 por 100 de los actuales gastos.

De modo que con el impuesto sobre el Ambito Urbano y los ingresos naturales (propios, recargo legal sobre contribuciones, cédulas etc.) el Municipio tendrá bastante para atender á sus obligaciones.

Libre de trabas la vida madrileña se desarrollaría impulsando á la población á la cual hoy entumescen y atrofian cargas infinitas.

No se trata únicamente de abaratar los alimentos; se trata también de quitar todos los arbitrios que pesan sobre el comercio, sobre las construcciones, y sobre todas las manifestaciones de la vida en la Villa.

Porque tengo el convencimiento de lo salvador de este proyecto, modificado con la ilustración del Concejo, le propongo y encarezco la necesidad de que lo apoyemos. Porque lo creo beneficioso para todas las clases, creo que la opinión lo recibiría con aplausos.

Ruego, pues, al Municipio que inspirándose en mi humilde iniciativa, la engrandezca con los medios de que dispone y la aplique para bien de la capital de España.

Casas Consistoriales á 6 de Junio de 1894.—*J. Francos Rodríguez.*

Opiniones extraoficiales sobre el proyecto del arriendo de Consumos.

Más difícil que coleccionar los precedentes de carácter oficial que sobre proyectos de arriendo de Consumos existen en el Ayuntamiento, es la tarea de recopilar los votos y opiniones de calidad que sobre esto se han emitido en la prensa y demás órganos autorizados de la opinión pública, desde que se ha formalizado el actual expediente sobre proyecto de arrendamiento de la recaudación de esta renta.

A fin de simplificar el trabajo, quedarán desde luego descartadas del presente informe las contestaciones oficiales de los centros consultados al efecto por la Alcaldía, puesto que es probable que tales documentos figuren dentro de este mismo expediente en la integridad de su contexto original.

Antes de entrar en el fondo de esta parte del informe, el que suscribe considera muy conveniente dejar consignado un dato de mucha importancia como elemento de juicio sobre estas cuestiones de arrendamiento de los Consumos. Poco antes de llegar al dominio público el actual pensamiento de arrendar la renta de

Consumos de nuestra Villa, aparecía vivamente impresionada la opinión á consecuencia de las desastrosas resultas que se seguían contra la gestión de los Ayuntamientos en esta renta, al proceder la Hacienda pública en tales liquidaciones conforme á los artículos 313 y siguientes del Reglamento vigente. Como resultado dolorosísimo de esto, los datos oficiales del Ministerio de Hacienda revelaban que los Ayuntamientos que administraban por sí la renta de Consumos, adeudaban á la Hacienda más de 11 millones de pesetas, y que en razón de esto existían 9.800 Alcaldes y Concejales declarados responsables al pago de dichas deudas, y sujetos, por virtud de ello, en sus bienes personales al procedimiento de apremio y al embargo. En cambio respecto de los 2.000 Ayuntamientos en que está arrendado el impuesto, el Estado nada tiene pendiente de cobro, y todas las administraciones por arriendo figuran, sin excepción, haciendo sus pagos con puntualidad, y en la mayor parte de ellas el Estado y los Municipios perciben dicha suma hasta por meses adelantados.

Y además de estos 11 millones de atrasos en la recaudación del Estado y de los 9.800 Concejales y Alcaldes envueltos en apremios, embargos y procesos por tales descubiertos, resultaban también los Ayuntamientos deudores en plena situación de ruina, debiendo enormes sumas por contingente provincial, primera enseñanza y cargas carcelarias, abandonadas la Policía urbana, la Higiene y la Beneficencia, teniendo indotado el personal y material de servicios, cifrándose en no pagar la condición principal de su existencia, y sumiendo, á virtud de ello, en la situación más angustiada á los tenedores de sus obligaciones municipales y al Comercio y á la Industria. De suerte que el desastre de la renta de Consumos, administrada por ellos, poniendo en ruina á los Ayuntamientos, repercute en desastre y ruina para todos, para la provincia, para los contratistas, para los obligacionistas, para los industriales y comerciantes de su vecindario. Tal es la triste revelación que resulta en todo el país, excepción hecha de las provincias vascongadas, del contraste entre la administración directa por los Municipios de su renta de Consumos y su recaudación por el procedimiento de arriendo.

La prensa y el proyecto de arriendo de Consumos en esta Capital.

Ha sido esta materia objeto de tanto escrito en la prensa periódica durante el trimestre último, que resulta imposible formar

un apuntamiento dando cuenta de la diversidad de opiniones emitidas. Precisa por ello reducirse á hacer un índice general, no dando cuenta especial si no de aquellos artículos que por su significación, tendencia ó doctrina merezcan excepcional señalamiento.

El Globo fué el primero entre los periódicos de esta Capital, en pronunciarse en ruda oposición contra el pensamiento del arriendo de la renta. Formalizó su impugnación en el artículo del 18 de Febrero intitulado *El amo de Madrid*. El tema principal de dicho artículo se reduce á advertir que el proyecto del Alcalde puede traducirse en estas palabras «El Alcalde quiere dar á Madrid un amo».

Desde el día siguiente, 19 de Febrero, el mismo periódico abrió una sección especial consagrada, según manifestaba, al exclusivo propósito de recoger los votos de calidad en la materia. Y en el preámbulo que puso á esta sección decía lo siguiente:

«Al Comercio y á la Industria de Madrid no les gufan nunca las pasiones políticas. Son siempre comerciantes ó industriales, y defienden sus intereses, que en esta ocasión son los intereses del pueblo».

«A sus opiniones nos remitimos, y la resultante de todas ellas será la nuestra y la que en definitiva se sobreponga».

«Para comenzar este trabajo hemos visitado los Círculos donde el asunto es naturalmente objeto de atención preferente, como la Cámara de Comercio, el Círculo de la Unión Mercantil é Industrial, etc.».

«CASI TODAS LAS PERSONAS CON QUIENES HEMOS HABLADO SE MUESTRAN DECIDIDAMENTE CONTRARIAS AL PROYECTO DEL ALCALDE».

«Esta es la opinión general, unánime, podíamos decir».

«Si, como tenemos entendido, el Sr. Sánchez de Toca antes de llevar adelante su proyecto escucha la voz de los gremios, que como decimos anteriormente, en esta ocasión es la de Madrid, seguros estamos de que se detendrá ante los peligros que han de señalarle votos de tan indiscutible calidad, y dejará dormir el sueño de los justos el expediente comenzado á formar para el arriendo de Consumos».

La información anunciada de *votos de calidad* la comienza *El Globo* por el del Sr. Ruiz de Velasco, presidente de la Cá-

mara de Comercio, el cual le manifiesta *que reserva su opinión porque siendo presidente de la Cámara de Comercio y estando sometido á esta la discusión del asunto, no quiere prejuzgarlo.*

Al expresidente del Circulo de la Unión Mercantil Sr. Sabas Muniesa le *parece, de primera impresión*, CONVENIENTE EL ARRIENDO no obstante siente temores y hace algunas observaciones de carácter secundario, sobre la mayor ó menor rigidez que el contratista empleará y que pudiera producir algún conflicto y sobre que el arrendatario sería un elector peligroso por los votos de que dispondría.

D. Pedro Niembro dice *«A causa del gran matute que se hace en Madrid, el comercio de buena fé atraviesa una situación difícil, á la que es preciso poner término.»*

Y más adelante añade.

«SI EL ARRIENDO DE CONSUMOS PUEDE REALIZAR ESA OBRA (la de aminorar el matute) BIEN VENIDO SEA.»

D. Antonio Huerta, presidente del gremio de ultramarinos dice *«El arriendo por lo que al comercio se refiere, puede ser y SERÁ VENTAJOSO SEGURAMENTE, pues se evitarán los fraudes que en grande y pequeña escala arruinan al comercio.»*

«Este es un mal que podría solo remediarse confiando la administración á personas celosas de los intereses que administran, y NADIE MEJOR QUE EL PROPIO ARRENDATARIO.»

La única observación que se le ocurre es la de parecerle bajo el tipo de subasta.

D. Fulgencio de Miguel, Síndico presidente del gremio de abacería manifiesta que si el arriendo no obedece á una estratagemata política y si al deseo de aumentar los ingresos municipales y evitar el matute, ÉL, Y LA CLASE MERCANTIL QUE REPRESENTA LE ACEPTAN.

El ex-Concejal D. Venancio Vázquez expone, que evitando los conflictos de los fielatos, así como los efectos del arma electoral que se pone en manos del arrendatario, él, siendo Concejal, pensó en ello «por medio de una subasta pública;» y agrega *«que con el arriendo se evitarían en parte las censuras que sobre los Concejales caen de continuo, y QUE EN LAS ARCAS MUNICIPALES INGRESARÍA MAYOR CANTIDAD QUE HOY.»*

Por último, el Presidente del gremio de Pescaderos y representante del de Salchicheros en la Cámara de Comercio, D. Julián Fernández, es el que al emitir su voto en las columnas de

El Globo, fundamentó algo su oposición al proyecto, bajo la impresión momentánea que el asunto le produjera; pero estudiado este con mayor detenimiento, y teniendo á la mano el expediente impreso que sobre el mismo se ha publicado, varió de tal modo en sus apreciaciones, que llegada la ocasión de emitir su opinión en la Cámara de Comercio, con gran convicción se pronunció en favor del arriendo, manifestándose sin reserva alguna partidario del mismo.

Así, pues, y por lo dicho se ve que la información de este periódico ha sido de resultados contraproducentes al fin que perseguía, y aun más de esperar es que su oposición se torne en calurosa defensa del proyecto, pues como de su sinceridad no cabe dudar, y ya en 19 de Febrero manifestaba *que á las opiniones de la Industria y el Comercio se remitía, y que la resultante de ellas sería la suya*; y como después estas entidades oficialmente han declarado su conformidad al proyecto, desde este punto el periódico *El Globo* puede y debe considerarse como un órgano más en la prensa partidario del arrendamiento.

El Día inició también desde los primeros momentos una viva oposición al proyecto del arriendo. Desde el 23 de Febrero dicha oposición la asumía en sí D. Natalio Camuñas, publicando bajo su firma una serie de artículos, síntesis de la oposición iniciada por el periódico, cuyo trabajo parecía querer insimar cosas mayores hasta en los puntos suspensivos con que su autor lo complementaba.

Al dar á V. E. cuenta de esta campaña del periódico *El Día* y de su campeón en ella, Sr. Camuñas, esta Secretaría entiende que el medio más gráfico y expresivo de hacerlo es remitirse á la carta que con fecha 18 de Marzo ha sido dirigida á V. E. bajo la firma de dicho Sr. Camuñas y que V. E. ordenó fuera entregada á esta Secretaría á fin de que se tuviera en cuenta para el presente informe. Con vista de tal documento huelga toda clase de comentarios, y menos preocupación alguna por la oposición de tales artículos publicados en el periódico *El Día*.

La citada carta dice así:

EXCMO. SR. D. JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TÓCA.

Ruego á V. me dispense si por un instanté molesto su superior atención, distrayéndola de ocupaciones más importantes.

Partidario del arriendo de consumos, hoy más que ayer, según tengo ya demostrado en anteriores campañas periodísticas, no obstante haber combatido recientemente el procedimiento previo para llegar á él, por creerlo poco ajustado á las buenas prácticas administrativas, me duele en verdad el ver que pudiera fracasar su noble intento de arriendo, por falta de defensa de parte de quien debía estar más interesado que yo, que no es ciertamente V.

Toda esa polvareda levantada por los ACOMODATICIOS y CONVENCIONALES más que CONVENCIDOS del no arriendo contando cuentos de «Las Añil y una Noches», quedaría seguramente desvanecida con unos cuantos artículos, hechos con conocimiento de causa y aprovechando sus desplantes, publicados con oportunidad.

Sin otro móvil que combatir semejantes teorías y, en corroboración de lo anteriormente sustentado por mí en favor del arriendo, todavía no combatido por nadie, he intentado escribir algo; habiendo observado, no sin extrañeza, que por regla general, los periódicos se niegan á la publicación de todo lo que pueda favorecer el arriendo.

Repito que, sin interés de ningún género, combatiría gustosísimo, los argumentos de los CONVENCIONALES; pero ¿en qué periódico? ¿Tiene V. probabilidad de facilitarme alguno de regular circulación? ¿Tiene V. interés en que se le ayude en su buen deseo?

Para ello, cuente con la más noble y desinteresada cooperación de quien, con tal motivo, aprovecha esta ocasión para ofrecerse á V. con la más alta y distinguida consideración, afectísimo seguro servidor que s. m. b.=NATALIO CAMUÑAS.=Firmado.

La Justicia en dos extensos sueltos, publicados en los días 5 y 19 de Febrero, se manifiesta hostil al proyecto, combatiéndolo en detalles aislados y de momento, pero sin abordar la cuestión en su fondo.

El periódico *El País* se manifestó también opuesto al proyecto en un artículo de 23 de Marzo, escrito en forma no acostumbrada en trabajos periodísticos y á todas luces ajeno á la redacción; pero claramente se vió después que no se hacía solidario del espíritu de dicho artículo, rectificando la forma y procedimientos de la impugnación. El día 17 de Marzo recibido que fué en su redacción el expediente impreso, anunció en su vista, que en artículos sucesivos lo combatiría, artículos que no ha publicado.

Por último *La Crónica*, el día de 18 de Febrero, dijo que no le parecía bien eso del arriendo.

En resumen, que el proyecto no ha sido hasta ahora combatido en la prensa en forma ni lugar dignos de fijar la atención. La oposición de *El Globo* la desvanece el mismo periódico en la condicional que se impuso, y que ya hemos anotado, al dar comienzo á su información. La de *El Día* la desvirtúa su mismo autor el Sr. Camuñas en la carta transcrita. *El País* no ha abordado la impugnación que anunciara del expediente impreso.

El Imparcial, *La Iberia*, *El Correo*, *El Heraldo*, y alguno otro permanecen en terreno neutral y como aguardando á la resultante de los grandes centros, tanto de la industria como del comercio, que han sido consultados.

El Liberal, cierto es que ha publicado trabajos de algunos individuos que se oponen al proyecto, pero de igual modo admitiría cuanto se le remita en defensa del mismo, pues no ha querido prejuzgar la cuestión ni declarar su simpatía por uno ni otro bando.

En cambio han salido á la defensa del proyecto *La Correspondencia de España*, *El Correo Español*, *El Consultor de los Administradores de Consumos*, *El Eco del Contribuyente*, *La Epoca*, *El Estandarte*, *La Ley*, *El Movimiento Católico*, *El Nacional*, *El Resumen*, *El Tiempo*, *El Proteccionista*, *La Estafeta*, *El Economista*, hasta *El Journal des Debats*. Sin contar otros muchos, catorce periódicos, entre ellos *El Economista*, que por el notable y concienzudo estudio que del asunto ha hecho y publicado bajo la firma del Sr. Torres y Muñoz, llamamos sobre él su superior atención.

Para concluir: si se admite que las manifestaciones de la prensa son un eco del sentimiento público y de la opinión general, no hay más remedio que reconocer que esta se ha manifestado de modo elocuente y de una manera muy ostensible y significativa, partidaria entusiasta del arriendo de Consumos.

Como complemento y resumen á cuantos trabajos ha publicado la prensa así como el espíritu en que se ha informado al tratar sobre el proyecto del arriendo de Consumos, damos el siguiente estado que á modo de índice sintetiza el criterio que en la misma ha predominado.

El Secretario de la Comisión especial para la reforma del impuesto de Consumos. — EDUARDO VELA.

ESTADO que comprende los periódicos que se han ocupado del arriendo de Consumos con expresión del día y mes en que lo han hecho.

PERIÓDICOS.	FECHAS.		
	FEBRERO.	MARZO.	ABRIL.
	Días.	Días.	Días.
A. Consultor de los Administradores de Consumos...	28.	15 y 30.	
Correo (El).....	8, 15 y 18.	6.	
A. Correo Español (El).....	12 y 17.	6.	
A. Correspondencia de España (La).....	15, 16, 17, 18 y 21.	1, 6, 11, 19, 21, 23, 29 y 30.	
Correspondencia Militar (La).....	5 y 17.		
O. Crónica (La).....	18.		
O. Día (El).....	11, 12, 14, 15, 17, 19 y 20 al 28.	1, 9, 10, 25, y 28.	
A. Eco del Contribuyente...	18 y 24.		
A. Economista (El).....		13, 20 y 27.	3, 10 y 17.
A. Época (La).....	12, 14, 15, 18, 22 y 28.	1 y 19.	
A. Estafeta (La).....		23 y 28.	
A. Estandarte (El).....	19 y 22 al 26.		
O. Globo (El).....	14, 15, 17 al 21, 25 al 27.	6, 21 y 29.	
Heraldo.....		8.	
Iberia (La).....	23.		
Imparcial (El).....	17.	6 y 21.	
Journal des Debats....	21.		
A. Justicia (La).....	5, 9 y 23.		
O. Ley (La).....	14, 21, 23 y 28.	1, 14, 21 y 30.	
A. Liberal (El).....	18.	6, 8, 19 a 21, 23, 25 al 31.	
Monitor del Comercio...	18.	11.	
A. Movimiento Católico (El)...	17 y 26.	6 y 9.	
A. Nacional (El).....	18.	6 y 8.	
Noticiero (El).....	14.		
O. País (El).....	24.	6, 9, 11, 17, 23 y 25.	
A. Proteccionista (El).....	22 y 23.	11.	
A. Resumen (El).....	22 y 23.		
A. Tiempo (El).....	17, 21 y 23.		

Resulta del presente estado, que son:

Partidarios del arriendo.....	15	periódicos.
Se oponen al arriendo.....	5	»
Tribuna libre.....	8	»

A.=Adictos.—O.=Oposición.

Los que están en blanco.=Tribuna libre.

EDUARDO VELA.

PETICION
DE
DATOS Á LOS ALCALDES
DE CADIZ, CORUÑA, GRANADA, HUELVA Y SEVILLA
Y
CONTESTACIONES DE LOS MISMOS.

Sres. Alcaldes de Málaga, Cádiz, Coruña, y Córdoba.

Mi distinguido señor y de toda mi consideración: Con motivo del expediente que en la actualidad se tramita en este Ayuntamiento para estudiar la conveniencia y forma de realizar el arriendo de la administración y recaudación del impuesto de Consumos, y en el deseo de aportar el mayor número de antecedentes, agradecería á V. mucho tuviera la bondad de facilitarme noticia ó relación de las condiciones que sirvieron de base al arriendo en esa población, sus resultados, y manifestarme si V. y el Ayuntamiento se hallan satisfechos de aquéllas, como asimismo cualquier dato ú observación que V. crea pertinenté á este particular.

Por anticipado le reitero mi agradecimiento por este favor, suplicándole dispense la molestia que le ocasiono, y se ofrece de V. afectísimo amigo s. s. q. b. s. m., JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

El Alcalde de Cádiz.—22 Marzo de 1897.—Excelentísimo Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, Alcalde de Madrid.

Muy distinguido señor de toda mi consideración: Correspondiendo con sumo gusto á su apreciable carta, por la cual interesa determinados antecedentes acerca del arrendamiento del impuesto de Consumos de esta Capital, participo á V. que desde el año 1880, y por períodos de tres años, se han rematado aquí las subastas, con resultado cada vez más satisfactorio, ofreciendo actualmente un exceso de más de 300.000 *pesetas* anuales sobre el cupo de encabezamiento y recargos.

Las condiciones de la contrata actual son las del capítulo 21 de la Instrucción, originándose ahora la dificultad del pago de aforo de entrada, que el Ayuntamiento consideraba antes como parte de fianza y á compensar con el de salida, con abono de diferencias, sistema que últimamente ha ofrecido reparos por Hacienda; punto éste que es de estudio para todo el Ayuntamiento que no haya percibido el valor de las existencias de entrada y tenga que abonarlas á la Administración que le suceda.

Ofreciéndome á V. incondicionalmente con este motivo, queda suyo atento s. s. q. b. s. m., BENITO ARROYO.

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento.—Coruña
9 de Marzo de 1897.—Particular.—Sr. Alcalde Presidente del
Ayuntamiento de Madrid.

Muy señor mío y de mi más distinguida consideración. Co-
rrespondiendo á lo que V. se sirve pedirme en su atenta fecha
4 del corriente, adjunta tengo el gusto de remitirle copia de las
condiciones bajo las cuales se ha llevado á cabo por este Ayunta-
miento, el arriendo de los derechos y recargos de Consumos en
esta Capital.

A continuación de la referida copia, se estampan los resulta-
dos obtenidos en la subasta y los que, como V. verá, han supera-
do en mucho los cálculos que se habían formado respecto al par-
ticular.

Aprovecho gustoso esta ocasión para ofrecerse de V. atento
afectísimo amigo s. s. q. b. s. m., LUIS ARGUDIN.

Hay un sello. — Ayuntamiento de Granada. — Presidencia. — Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.

Muy señor mio y de mi consideración más distinguida: En contestación á su grata de 4 del actual, tengo el gusto de remitir á V. el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 3 de Enero de 1896, en el que se halla inserto el pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta para el arriendo del impuesto de Consumos de esta Capital, durante el trienio de 1896 á 97 á 98 á 99.

La subasta tuvo lugar el día 27 de Mayo del año expresado ante el Excmo. Ayuntamiento constituido en sesión extraordinaria.

Hubo cuatro licitadores y se adjudicó el remate á favor del mejor postor D. Manuel Rebollo Orta, por la cantidad de 1.458.002 pesetas cada año, obteniéndose un aumento sobre el tipo de subasta á favor del Erario Municipal de 225.000 pesetas durante el trienio.

Tanto el Ayuntamiento como ésta Alcaldía se felicitan de haber obtenido tan ventajoso arriendo de una recaudación costosísima para el Municipio, de efectuarla por Administración.

El contratista cumple con exactitud su compromiso y ejecuta la recaudación, sin que hasta la fecha y á pesar de los ocho meses transcurridos, se haya presentado reclamación alguna.

He estudiado el expediente que por separado se sirvió V. remitirme y encuentro reunidos en él, cuantos antecedentes son necesarios para realizar con resultado satisfactorio para ese Ayuntamiento el arriendo de la administración y recaudación del impuesto y el pliego de condiciones admirablemente calcado en las prescripciones del Reglamento de 20 de Agosto de 1896.

Creo dejar satisfechos sus deseos y estoy dispuesto á ampliar mis informes sobre cualquier otro particular que V. crea necesario.

Quedo de V. con la mayor consideración afectísimo amigo y atento s. s. q. b. s. m., JOSÉ GÓMEZ TORTOSA

El Alcalde de Huelva.— Particular. — 12 de Marzo de 1897.— Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, Alcalde Constitucional de Madrid.

Muy señor mío y de toda mi consideración: En contestación á la atenta carta de V. de 4 del corriente, tengo el gusto de acompañarle copia íntegra del pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta de los derechos de Consumos en esta capital por los años económicos de 1895 al 96 al de 1897 á 98, bajo el tipo anual de 404.838 pesetas 35 céntimos.

Fué adjudicado el remate en la segunda subasta celebrada el día 23 de Julio de 1895, á favor de D. Manuel Rebollo Orta, en la cantidad anual de 531.201 pesetas.

Dicho señor forma parte de una de las compañías constituidas con personas y capitales de esta provincia, que vienen disputándose los arriendos de las principales capitales.

Esta Corporación está satisfecha de la manera como se lleva el servicio en esta Capital, y por mi parte nada puedo decir á V. en el terreno confidencial que desvirtúe el buen concepto que merece al Ayuntamiento.

Como dato que puede servir de base á los cálculos y estudios que hace esa Corporación, he de decir á V. que la población efectiva de Huelva no alcanza hoy la cifra de 18.000 habitantes.

Agradezco á V. mucho su atención de remitirme un ejemplar del expediente, que se tramita en ese Ayuntamiento.

Creo dejar contestada su citada; sin embargo de esto, si usted desea cualquier otro dato ó antecedente tendrá sumo gusto en facilitarle como lo tiene en ofrecerse de V. afectísimo amigo y s. s. q. s. m. b., FRANCISCO DE PAULA GARCIA ORTIZ.

Hay un sello.—El Alcalde de Sevilla.—Particular.—27 de Marzo de 1897.—Sr. Alcalde de Madrid.

Distinguido amigo y compañero: Recibí un ejemplar impreso y su favorecida fecha 4 del actual, relativos á particulares de la renta de Consumos, y no he satisfecho su deseo hasta ahora por aportar á V. la mayor suma de datos. Lo hago hoy, sino con la amplitud que me interesaba, por cuanto el indicado impuesto hace ya muchos años que viene en ésta administrado por empresas particulares, por arriendo directo con la Hacienda y bajo las condiciones reglamentarias y presupuesto que la misma pone por base.

Puedo, no obstante, decirle, careciendo de otros datos que sólo podría facilitar esta Administración de Contribuciones, que dicha renta se subastó á favor de D. Francisco Limón Rebollo por tres años, que terminan en 30 de Junio próximo, por la suma de 4.245.376 pesetas, de las cuales corresponden á este Ayuntamiento, en concepto de recargo, 2.104.790 pesetas 25 céntimos, que se cobran con regularidad satisfactoria, proporcionando á la Corporación su ingreso más importante, sin azares ni perturbaciones administrativas.

Es cuanto puedo comunicarle respecto del particular, sintiendo no poder ser más extensivo por falta de antecedentes.

Me repito como siempre, reiterándole la consideración con que quedo suyo afectísimo amigo q. b. s. m., A. M. DE MIRAS.

PLIEGOS DE CONDICIONES

DE

ARRIENDO DE CONSUMOS

DE CORUÑA, GRANADA, HUELVA Y SEVILLA

Pliego de condiciones de la Coruña.

1.^a El Ayuntamiento arrienda á venta libre desde 1.^o de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1898, los derechos establecidos para el Tesoro, los recargos y arbitrios municipales, autorizados sobre las especies de consumo en esta ciudad y los derechos de matadero, con sujeción á la tarifa adjunta.

2.^a El tipo para la subasta se fija, con arreglo al presupuesto formulado, en un millón veinticuatro mil pesetas que importan los derechos de Consumos; trece mil quinientas pesetas por el tres por ciento de conducción y cobranza sobre pesetas cuatrocientas cincuenta mil á que asciende el encabezamiento con la Hacienda; veintidós mil pesetas que se calculan de producto á los derechos de Matadero, y setenta y cinco mil quinientas pesetas que se presuponen por los arbitrios sobre los artículos de consumo adicionados á la tarifa; partidas que hacen un total de un millón ciento treinta y cinco mil pesetas en cada año de los tres que ha de durar el arriendo.

3.^a La subasta ha de tener lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial el día y hora que se designe en los correspondientes anuncios, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde que haga sus veces, con la asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada al efecto por éste, y de un Notario, y por el sistema de pliegos cerrados, que contendrán las proposiciones ajustadas al modelo, extendidas en papel sellado de la clase duodécima, el resguardo que acredite la constitución de la fianza y la cédula personal del licitador.

Las proposiciones deberán redactarse en esta forma:

D. F. de T., vecino de , calle de , enterado de las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de la Coruña para el arriendo de los derechos y recargos de Consumos, los arbitrios municipales sobre artículos de comer, beber y arder, adicionados á las tarifas y los derechos de matadero, durante los tres años económicos de 1895 á 96, 1896 á 97 y 1897 á 98, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo por la cantidad de pesetas (en letra) anuales, con arreglo á las referidas condiciones, á los preceptos del Reglamento de 21 de Junio de 1889 y demás disposiciones vigentes en la materia.

(Fecha y firma.)

Serán desechadas las proposiciones que no cubran el tipo señalado en la condición 2.^a, las que no se ajusten al anterior modelo ó introduzcan cualquier novedad en las condiciones.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma prescripta en el art. 21 del Reglamento vigente, y se hará la adjudicación provisional con arreglo al mismo.

Esta adjudicación se convertirá en definitiva tan pronto se obtenga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

4.^a No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos, los Concejales que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, y los empleados del Ayuntamiento, los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes, los deudores á la Hacienda ó al Municipio, los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil, los menores de edad, los declarados en quiebra que no estén rehabilitados y los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Tampoco podrán serlo las demás personas que especifica el artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de obras y servicios públicos provinciales y municipales.

5.^a Para concurrir á la subasta habrán de constituir los licitadores en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia, una fianza provisional, equivalente al 2 por 100 del tipo señalado para el remate.

El rematante habrá de presentar previamente, y antes de darle posesión definitiva, fianza que represente en metálico la cuarta parte del precio anual que resulte de la subasta por los derechos del Tesoro, recargos, derechos de arbitrios y de matadero.

Podrá constituirse también la fianza en efectos públicos cotizables en Bolsa, siendo admitidos por el valor que en ésta tengan, según la cotización oficial que aparezca en la *Gaceta* que se reciba en esta ciudad el día en que se constituya la fianza.

Los títulos de Denda amortizable serán admitidos únicamente por el precio de cotización.

Si con arreglo al valor en ese día, sufriesen los valores depositados aumento ó disminución en lo sucesivo, excediendo de un tres por ciento, podrá el rematante, en el primer caso, reducir la fianza en cuanto exceda; y en el segundo, tendrá que completarla en lo que falte. Esta condición será siempre aplicable interin dure el arriendo.

La fianza en metálico ó en valores cotizables, se ha de constituir en la Caja general de Depósitos á disposición del Ayuntamiento, sin que pueda recogerla el rematante, en todo ó en parte, sin previa licencia ó consentimiento del mismo.

6.^a Si antes del 1.º de Julio del corriente año no estuviese aprobada la adjudicación, el rematante entrará provisionalmente á ha-

cerse cargo del arriendo, sin perjuicio de la resolución que la Administración llegue á adoptar. La fianza provisional será, en este caso, la de doscientas cincuenta y nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas, constituida en la misma forma y con idénticas condiciones que la definitiva.

7.^a Si el rematante no llegase á tomar posesión por falta de fianza definitiva, ó no concurriese á otorgar la escritura en el día que se le señale, ó no prestase la fianza provisional en el caso de no estar definitivamente aprobada la adjudicación, ó desistiere voluntariamente del arriendo antes de entrar en posesión, perderá el depósito, ó en su caso, la fianza provisional; pagará todos los gastos que haya ocasionado la subasta, teniéndose por rescindido el contrato en su daño, debiendo satisfacer por su cuenta la diferencia entre el precio del remate y el que se obtenga en la nueva subasta que se celebre por tal causa; si el precio de la misma fuese menos beneficioso para el Ayuntamiento, indemnizará los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora, y abonará el que resulte en el caso de que el servicio deba hacerse por administración.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en la manera y forma que se determina en la Instrucción.

8.^a El arrendatario ó quien le represente en forma legal y con poder suficiente, deberá domiciliarse en esta ciudad, si ya no lo estuviere, y tener oficina abierta en un punto céntrico.

9.^a En virtud de la adjudicación definitiva y, en su caso, de la provisional, así como de la posesión del contrato, queda subrogado el arrendatario en los derechos y acciones de la Hacienda y del Ayuntamiento en los ramos que aquél comprende y adquirirá derecho:

1.^o A recaudar para sí los derechos de Consumos que correspondan al distrito municipal, los recargos autorizados sobre los mismos, los arbitrios establecidos por el Ayuntamiento y señalados en la tarifa y los derechos de matadero.

2.^o A que la Alcaldía le preste, con tal objeto, auxilio eficaz, en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

3.^o A percibir, en concepto de almacenaje, por los géneros que permanezcan en el fielato central más de tres días de trabajo, un céntimo de peseta por cada diez kilogramos de peso y día.

Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato, sin distinguir entre las nacionales, coloniales ó extranjeras, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento, se satisfarán por los dueños de

los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por menor ó al por mayor.

Para cualquier procedimiento de apremio ha de designar el arrendatario y proporcionar por su cuenta á la Alcaldía los comisionados ejecutores.

Las falencias que ocurran en la recaudación del impuesto, redundarán exclusivamente en daño del arrendatario.

10. No satisfarán derechos de consumos al arrendatario:

1.º Los que hayan obtenido franquicia del Gobierno, conforme al artículo 131 del Reglamento vigente.

2.º Los cereales, granos y legumbres secas, destinadas á la siembra.

3.º Los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

4.º Los aceites y grasas que la empresa del ferrocarril emplee en los diversos servicios de la vía.

5.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria, sujetándose los industriales para disfrutar de este beneficio, á las disposiciones de la Real orden de 21 de Noviembre de 1884.

6.º Las especies que atraviesen de tránsito por el casco.

7.º Las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, así como todas las primeras materias necesarias para su elaboración.

11. Será obligación del arrendatario:

1.º Sujetarse en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, á la tarifa, á los preceptos del Reglamento de 21 de Junio de 1889 y demás disposiciones vigentes, y á las condiciones de este contrato.

2.º Facilitar mensualmente á la Administración de Hacienda y á la Alcaldía, los estados á que se refiere la regla 6.ª del art. 18 de dicho Reglamento, y presentar los libros y los registros que lleve, siempre que se lo exijan la Hacienda ó la Alcaldía, durante la época del arriendo y tres meses después.

3.º Abonar inmediatamente á quien le suceda, las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos, con arreglo á lo prescripto en los artículos 127 y 128 del Reglamento.

4.º Expedir por cualquier adeudo, sea cual fuere su importancia, una cédula talonaria autorizada por el jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

5.º Conceder depósito doméstico:

A los ganaderos y tratantes de carne que lo soliciten de las que destinen á la salazón, con sujeción á lo dispuesto en el art. 275 del Reglamento.

A los cosecheros que lo soliciten por escrito, de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie.

A los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos por su cuenta, con las formalidades y limitaciones que se establecen en el art. 21 del Reglamento.

Y á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial por cualquiera de los cuatro conceptos expresados, estén los depósitos constituidos con sujeción al Reglamento de dicha contribución, y cumplan las demás formalidades que determina el capítulo XXII del citado Reglamento.

6.º Entregar en la Depositaria Municipal, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, el importe de la mensualidad corriente, según el resultado de la subasta, en oro ó plata precisamente, con exclusión de todo papel de crédito, aduitiéndosele sólo en calderilla el diez por ciento.

12. Para privar definitivamente de depósito doméstico á cualquiera de los que disfruten de él, será indispensable que la Alcaldía lo decrete y que acceda á ello el arrendatario, exponiendo los motivos que aconsejen la conveniencia de la medida.

No podrá practicarse aforo extraordinario, sino cuando la Alcaldía lo disponga, á petición del arrendatario ó de los interesados, y en la forma y épocas que determine.

Al posesionarse provisional ó definitivamente de su cargo el arrendatario, se practicará un aforo en todos los depósitos domésticos, para conocer sus existencias y exigir de los arrendatarios actuales el abono de los derechos de consumo y recargos que hubiesen percibido.

13. Si dejare el arrendatario de cumplir alguna condición que no sea la relativa á la constitución de fianzas, posesión y pago, y de su infracción se originasen perjuicios al Ayuntamiento, queda obligado á reintegrarlos, haciéndose efectivos por la vía de apremio y por cuenta de la fianza, si no se anticipare á solventarlos con otros bienes.

Si infringiere lo dispuesto en la condición 10, podrá ser el arrendatario corregido con una multa de diez á cincuenta pesetas, según la gravedad del caso, á juicio de la Alcaldía, cuya multa se hará también efectiva en la fianza por la vía de apremio.

Si no pagase cualquier mensualidad antes de terminar el día 10 de cada mes, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Ayuntamiento.

Lo mismo sucederá si para hacer efectivas responsabilidades de indemnización de perjuicios ó de multas, hubiera precisión de cobrar-

los con la fianza, y requerido con término de diez días para completarla, no lo verificase dentro de dicho plazo.

14. Siendo este arriendo un contrato hecho á suerte y ventura, no podrá el arrendatario pedir rebaja de precio estipulado, ni indemnización alguna por ningún concepto.

15. Si se alterasen los derechos de tarifa en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Si se variasen las tarifas, ya en los tipos de las especies, ya en su clasificación ó asimilación, el Ayuntamiento apreciará únicamente el valor de las diferencias que por tales conceptos pudieran resultar á su favor ó al del arrendatario para el abono que corresponda.

Si fuera excluida de la tarifa alguna ó algunas de las especies, se deducirá el precio del arriendo proporcionalmente á las unidades de consumo que se hayan calculado.

Si llegare á establecerse la orden del Poder ejecutivo de 21 de Julio de 1874, ó se dictase cualquiera otra disposición que contenga los mismos ó análogos preceptos, el arrendatario deducirá y abonará, sin opción de reintegro, el importe del derecho transitorio satisfecho en Aduanas á los introductores de artículos sujetos á él al tiempo de percibir los que le correspondan por consumos.

Si se incautase la Hacienda del impuesto de consumos, dejando sin efecto por cualquier causa el encabezamiento, se tendrá por rescindido el contrato, y hará el arrendatario entrega á la Administración en la forma prescrita por el Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Si adjudicado provisionalmente el contrato y entrando en posesión en idéntico concepto el arrendatario, la Administración no aprobará la subasta, hará entrega aquél en igual forma al Ayuntamiento, prorrateando además el tiempo transcurrido, con relación al tiempo por el cual la subasta se verificará.

En ninguno de estos casos podrá pedir el arrendatario la indemnización más insignificante, ni formular pretensión de ningún género.

16. Tampoco podrá pedir indemnización de ningún género el arrendatario por la bonificación del derecho transitorio que deba hacer en su caso á los introductores de artículos sujetos á dicho impuesto transitorio, cuando se consuman.

No podrá igualmente reclamar indemnización si el Ayuntamiento autoriza ó prohíbe la introducción de carnes muertas vacunas, de cerda ó carnero, ni pretender rebaja si el Gobierno otorgase disminución del tipo de encabezamiento.

17. Tres meses antes de la terminación del arriendo podrá la Corporación municipal intervenir y normalizar, según crea conveniente, las introducciones de las especies gravadas.

Para esta intervención ó arreglo se tendrán en cuenta los productos y movimientos de los segundos trimestres de cada año transcurrido, á cuyo fin podrá el Ayuntamiento, si lo considera preciso, hacer saber al público por medio de bando, que todas las existencias en los puestos ó establecimientos públicos de venta serán aforadas nuevamente después de terminado el arriendo, y pagarán lo que por derecho de consumo les corresponda, caso de que no se extraigan ó de que no se justifique debidamente haberlo ya satisfecho.

18. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello se verificará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará lo que se determina en las taras y notas aclaratorias á la tarifa.

Los derechos de matadero sobre ganados vacunos se pagarán por cabeza y con arreglo á la clasificación que se establece en la tarifa.

Los derechos de consumo y recargos sobre los mismos ganados vacunos, se adeudarán por peso al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza. Los menudos y despojos de las reses de esta clase, á sea el vientre, asadura, cabeza y extremos, adeudarán la tercera parte de los derechos establecidos para las carnes frescas.

El ganado de cerda satisfará en forma idéntica al verificarse la matanza, liquidándose los derechos á tenor de lo que dispone el Reglamento en los artículos 271 y 276 en su caso.

Los ganados lanar y cabrio adeudarán por peso regulado á su introducción para el consumo presentándose vivos, ateniéndose el arrendatario á lo prescripto en el art. 270 del propio Reglamento.

Los adeudos sobre carnes de cualquiera de las especies mencionadas que se introduzcan en muerto, mientras el Ayuntamiento no lo prohíba, se verificarán siempre por peso al fiel.

19. Los fletatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo. La Administración ó el Ayuntamiento podrán prorrogar el despacho en las épocas que lo estimen conveniente, siendo obligatorio por dos horas á lo menos en las épocas de recolección de frutas.

Los pases de las especies procedentes de depósitos, que se extraigan para fuera de la población, se expedirán en los respectivos fletatos durante las horas reglamentarias en que estos deban permanecer abiertos.

20. Todo el personal que el arrendatario crea preciso para la administración y vigilancia será elegido y retribuido por él, ateniéndose á las disposiciones vigentes y con el consentimiento previo de la Alcaldía.

Podrá este personal usar armas, bajo la responsabilidad del arrendatario, si le facultá la autoridad competente.

La Alcaldía podrá suspender, ó destituir á cualquier empleado de consumos por demasías ó abusos, ó mal comportamiento con el público.

21. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde ó en la forma que prescribe el art. 129 del Reglamento.

Las relativas á la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de este contrato, serán resueltas gubernativamente; y cuando la providencia cause estado, podrá recurrirse al Tribunal Contencioso administrativo.

22. Los gastos que origine la inserción de anuncios y pliego de condiciones en la *Gaceta y Boletines oficiales*, los derechos del Notario, ya por su asistencia á la subasta ó subastas, ya por el otorgamiento de la escritura pública y dos copias fehacientes del contrato de arriendo que se ha de otorgar, los del papel sellado, derechos de liquidación y demás gastos que se originen, son de cuenta exclusiva del arrendatario, quien deberá además satisfacer la contribución industrial que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos.

23. El arrendatario no podrá reclamar ni percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que este derecho sólo lo devenga la Hacienda en el caso 3.º del art. 2.º del Reglamento, en cuyos derechos se ha subrogado por el encabezamiento verificado, el Ayuntamiento, quien percibirá íntegramente y sin el menor descuento el precio de la subasta.

24. El Ayuntamiento, el Alcalde, ó los Delegados que aquél ó este nombren, tendrán derecho á inspeccionar la recaudación de los derechos objeto de este contrato para cerciorarse de la justa y legal aplicación de las tarifas.

25. El Ayuntamiento facilitará al arrendatario las tarifas y demás disposiciones legales que autorizan el percibo de los derechos de Consumos, recargos, arbitrios y derechos de matadero establecidos.

26. Según lo acordado por el Ayuntamiento y vecinos contribuyentes en la reunión celebrada en 22 del corriente, en cumplimiento de lo prescripto en el art. 110 del Reglamento, se declara casco de esta ciudad para los efectos del impuesto, la parte de población limitada por una línea, que partiendo del extremo de la casa propiedad de los herederos del Sr. Lubine, señalada con el número 2 de la calle que lleva el nombre de este señor, siga por la derecha del camino nuevo ó carretera de Madrid á la Coruña, bajando por la travesía de Vera y continuando por las travesía y calle de la Primavera, termine en el punto de encuentro de esta última vía con la cuesta de la Palloza.

27. Si después de haber sido aceptado por el Ayuntamiento un nuevo encabezamiento y adoptado para hacerlo efectivo el medio del arriendo, terminasen los tres años económicos por que se saca á subasta el actual, sin que por cualquier circunstancia, prevista ó imprevista, no hubiese sido posible efectuar nueva licitación, el contratista tendrá obligación de continuar al frente del arriendo, siempre que así lo exija el Ayuntamiento, por el tiempo que á éste convenga hasta el máximo de tres meses, bajo las mismas condiciones que estuviesen rigiendo, y abonando, durante el plazo de prórroga, las cuotas correspondientes al mismo precio en que hubiese rematado, sin que pueda en este caso retirar la garantía constituida mientras no finalice la referida prórroga de dicho contrato.

El arriendo se ha verificado por la cantidad de 1.239.803 pesetas, ó sea con un aumento de 104.803 pesetas anuales, al tipo fijado para la subasta.

Pliego de condiciones de Granada.

1.^a El Excmo. Ayuntamiento, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, anuncia la subasta para el arriendo de los derechos de Consumos de esta capital, correspondiente á los años económicos desde el de 1896 á 97 al de 1898 á 99, ambos inclusive; bajo el tipo anual de 1.383.022 pesetas; cuyo acto tendrá lugar el día 27 del corriente, á las doce en punto de su mañana, en estas Casas Consistoriales, ante el Excmo. Ayuntamiento y con asistencia del Notario de la Corporación.

2.^a El arriendo dará principio el día 1.^o de Julio de 1896 y terminará el 30 de Junio de 1899, quedando el arrendatario subrogado en los derechos y acciones que correspondan al Ayuntamiento por su encabezamiento por la Hacienda.

3.^a La recaudación de los derechos de consumos la verificará el arrendatario con estricta sujeción á las tarifas del Estado, recargadas con el 100 por 100 para el Municipio, á las disposiciones vigentes y á los preceptos del Reglamento de Consumos antes citado.

4.^a En cuanto á los Consumos del extrarradio, se atenderá el arrendatario para su cobro á las disposiciones del cap. XX del mismo Reglamento.

5.^a Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, serán dirimidas en la forma que determina el art. 129 del Reglamento; y las responsabilidades en que los contribuyentes incurran, serán juzgadas en la forma prescrita en el párrafo segundo del artículo 302 del mismo Reglamento.

6.^a El arrendatario queda obligado á ingresar mensualmente y por dozavas partes, el importe de cada anualidad, cuyo ingreso habrá de



verificarlo dentro de los diez días primeros de cada mes, tanto la parte correspondiente al Tesoro que ingresará directamente en las cajas de la Hacienda pública, como la respectiva al Municipio, que formalizará en la Depositaria de la Corporación: en la inteligencia que si no lo verificase, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza que tenga prestada á favor del Ayuntamiento.

7.º Siendo este contrato hecho á suerte y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja del importe del remate ni indemnización alguna.

8.º Si el contratista dejase de cumplir alguna condición de las estipuladas que irroque perjuicios al Municipio, quedará obligado á reintegrarlos á la Corporación.

9.º Si las tarifas fuesen alteradas por la Superioridad, ya sea en alza ó en baja de los derechos de algunas especies, ó se aumentaran algunos otros no comprendidos en los mismos, se aumentará ó disminuirán proporcionalmente el precio del arriendo, sin que esto pueda ser motivo de reclamación para el arrendatario ni para la rescisión del contrato. Si por cualquier evento se rebajase el cupo sin modificar las tarifas, el arrendatario no tendrá derecho á que se le otorgue rebaja alguna.

10. Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente el dos por ciento del tipo total de la subasta en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria Municipal en el concepto de fianza provisional, debiendo el arrendatario prestar fianza definitiva de la cuarta parte del importe del precio anual en que se le adjudique el servicio, en efectivo metálico ó en papel del Estado precisamente, dentro de los diez días siguientes á el en que se le comunique la aprobación definitiva del remate. Si el contratista opta por constituir la fianza en papel del Estado, se le admitirán los valores al precio medio de la cotización oficial del mes anterior, á menos que fuesen de los que deban admitirse por todo el valor nominal que representen.

11. Si el contratista no prestase la fianza en el término fijado en la condición anterior, quedará sin efecto la subasta, y la fianza provisional se adjudicará á favor del Municipio en compensación de los perjuicios que pudiera irrogársele.

12. El contrato y fianza se elevarán inmediatamente á escritura pública, cuyo gasto así como el de anuncios, derechos del Notario y demás que se originen, serán de cuenta del contratista.

13. El arrendatario, queda obligado al pago de la contribución que le corresponda según las disposiciones vigentes.

14. El Ayuntamiento prestará al contratista cuantos auxilios reclame y procedan legalmente.

15. El arrendatario no podrá traspasar ni ceder el arriendo, sin que el Excmo. Ayuntamiento lo autorice al efecto:

16. El Ayuntamiento, usando del derecho que le concede el art. 72 de la ley Municipal vigente, prohíbe terminantemente los adeudos en los fielatos exteriores y central, de carnes muertas procedentes de los ganados vacuno, cabrío y lanar. Estos adeudos sólo podrán verificarse en el fielato establecido dentro del matadero público, después de carnizadas las reses y de practicado el reconocimiento facultativo que las declare convenientes para el consumo público. Si se justificase la práctica de algún adeudo de esta índole fuera del fielato del matadero, el arrendatario satisfará al Municipio 125 pesetas por cada infracción. Las carnes frescas de cerdo que se presenten al adeudo, serán conducidas al Ayuntamiento custodiadas por empleados de la empresa para el reconocimiento facultativo, y si en él resultan en condiciones de salubridad, se permitirá su introducción previo pago de los derechos correspondientes.

17. El contratista queda obligado á facilitar mensualmente á la Delegación de Hacienda de la provincia y al Ayuntamiento, un estado comprensivo de las unidades de cada especie que hayan adeudado en dicho período y de los derechos que por cada una se hayan devengado, obligándose asimismo á presentar los libros y registros reglamentarios, siempre que la Administración ó el Ayuntamiento lo reclamen, durante la época del arriendo y tres meses después.

18. El contratista ingresará por el concepto de recargos en la Depositaria Municipal, además de lo que al Ayuntamiento corresponda, según el tipo fijado al consumo anual de las especies, el aumento íntegro que hubiesen tenido en la subasta, también por dozavas partes y dentro del plazo mensual fijado en la condición sexta.

19. El contratista tendrá derecho á que el Excmo. Ayuntamiento le conceda el cobro de los arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas por el Estado, entregando solamente por dicho impuesto en el año económico de 1896 á 97, la cantidad que aparezca calculada en el presupuesto aprobado para dicho ejercicio, sin otra remuneración que el descuento del 5 por 100 como premio de cobranza sobre la expresada cantidad. Será preferido el licitador que en igualdad de circunstancias tome á su cargo la recaudación de los arbitrios en la forma expresada ó sin descuento alguno.

20. No podrá ser contratista ninguna persona que se halle comprendida en cualquiera de los casos que determina el art. 23 del citado Reglamento.

21. Durante el plazo de una hora podrán los licitadores presentar sus proposiciones extendidas en papel de doudécima clasé, al señor Presidente, en pliego cerrado con sujeción al modelo que al final se es-

tampa, debiendo acompañar la cédula personal y la carta de pago que acredite el depósito provisional de que trata la condición décima. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá durante quince minutos una licitación verbal por pujas á la llana, entre sus autores, adjudicándose el remate á favor del mejor postor.

22. Después del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

23. Si en la primera subasta no se presentasen proposiciones ó las que se presentasen fuesen inadmisibles, se procederá á la celebración de segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones, cuyo acto tendrá lugar el día 8 de Junio próximo á las doce en punto de su mañana. Si este segundo acto resultase también desierto, quedará abierta la subasta por espacio de ocho días, ó sea hasta el 16 inclusive del expresado mes, adjudicándose el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de subasta, en armonía con lo dispuesto en el art. 26 del repetido Reglamento.

24. La adjudicación del remate hecho por el Excmo. Ayuntamiento, no será firme hasta que recaiga en ella la aprobación del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, á cuya autoridad corresponde también la de la fianza que preste el rematante.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D..... vecino de..... con cédula personal de..... clase, expedida en..... á..... de.....

Visto el anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día..... de..... de....., se comprometo á tomar en arriendo los derechos de las especies de consumos de Granada por la cantidad de (por letra) cada año.

(Fecha y firma del proponente.)

Granada 8 de Mayo de 1896.—El Alcalde, *José Gómez Tortosa*.

Pliego de condiciones de Muelva.

1.^a Se arrienda en pública subasta y á venta libre los derechos y recargos autorizados que devenguen las especies de consumo en esta capital y su término, durante los años económicos 1895 á 96, 1896 á 97

y 1897 á 98, por la cantidad en cada uno de los expresados años de 404.838 pesetas 75 céntimos, en la siguiente forma:

PESETAS.

Cupo del Tesoro.....	204.693'75
Recargo municipal del 100 por 100.....	204.693'75
Reducción del cupo de la sal.....	4.584'75 200.145

2.^a La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante una Comisión del Excmo. Ayuntamiento, presidida por el Sr. Alcalde y con asistencia del Notario público, de una á dos de la tarde, y á los diez días, á contar del en que aparezca inserto el anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que deberán redactarse con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, debiendo extenderse en papel del sello 12.^o, acompañados de la cédula personal del proponente y del documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la de este Municipio, el importe del 2 por 100 sobre el tipo anual de la subasta por derechos de consumos y recargos.

Las proposiciones deberán presentarse desde la una á las dos de la tarde, á cuya hora se abrirán los pliegos por el orden de presentación, adjudicándose la subasta provisionalmente al mejor postor.

Terminada la licitación serán devueltos los depósitos á los interesados, excepción hecha de aquel que corresponda al rematante, que será retenido como garantía provisional hasta que constituya la fianza definitiva.

3.^a No se cubrirá proposición alguna que no cubra el tipo señalado en la condición primera. Tampoco serán admitidos como licitadores los que se encuentren en las circunstancias que expresa el art. 23 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

4.^a Tendrá derecho el arrendatario á percibir por el consumo que se haga dentro del casco y radio de esta población, de las especies sujetas al impuesto, los derechos señalados para el Tesoro y por el concepto de recargos municipales, excepción de la sal que no está sujeta á este recargo, acomodándose estrictamente á las tarifas y disposiciones legales vigentes.

De los habitantes del extrarradio tendrá derecho á recaudar conforme al cupo señalado por el Ayuntamiento y Asociados.

5.^a El Arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones del Excmo. Ayuntamiento en los ramos que comprende el contrato.

6.^a El arrendatario queda obligado á entregar las cantidades que correspondan al Excmo. Ayuntamiento según el consumo anual fijado á las especies por razón del recargo municipal, con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiese tenido.

7.^a El arrendatario queda obligado á facilitar oficialmente al Ayuntamiento un estado mensual de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devenido, obligándose asimismo á presentar los libros y registros que debe llevar, siempre que la Alcaldía lo reclame.

8.^a El día 5 de cada mes deberá ingresar el arrendatario directamente en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe del cupo correspondiente al Tesoro por la mensualidad corriente, y en la Caja municipal la cantidad correspondiente al Municipio tambien por la mensualidad corriente; sino verificará el ingreso en el expresado día ó en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á la Corporación contratante, que desde luego se incautará por sí misma ó por disposición de la Alcaldía de la recaudación de Consumos, ocupando al efecto la oficina central ó fielato ó puestos de recaudación, casetas y demás dependencias que existen con dicho objeto.

9.^a El contrato se celebrará á suerte y ventura para el arrendatario, que en ningún caso podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización de ninguna clase.

10. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde.

11. El arrendatario queda obligado á cumplir cuantas obligaciones contraiga por consecuencia del contrato, y si falta á alguna de ellas y de su incumplimiento se siguiesen perjuicios á la Hacienda municipal, quedará obligado á reintegrarlos.

12. Todas las modificaciones que se introduzcan en las tarifas vigentes influirán en el precio del arriendo en proporción á los presupuestos de especies, ya sea en alza ó ya en baja.

13. Si el Ayuntamiento obtuviera en adelante reducción ó baja en el tipo del encabezamiento actual con la Hacienda, el arrendatario continuará pagando el mismo tipo obtenido en la subasta, quedando la baja del encabezamiento á beneficio de la Corporación.

14. De acuerdo con lo que la costumbre tiene establecido en esta población, no se considerarán sujetos al pago del impuesto de Consumos los mariscos de todas clases.

15. El arrendatario no entrará en posesión de su contrato sin haber constituido previamente la fianza definitiva que consistirá en la cuarta parte del tipo anual en que resulte adjudicada la subasta.

Dicha fianza se consignará en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales ó en la de este Municipio, en metálico ó papel del Estado al precio de cotización del día que se constituya.

Si no constituye la fianza definitiva en el plazo de diez días, contados desde aquél en que se le notifique la aprobación de la subasta, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Ayuntamiento la fianza provisional como compensación de perjuicios.

17. No será firme la subasta sin que sobre ella recaiga la aprobación del Ayuntamiento.

18. El contrato y fianza habrá de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncio de ésta, reintegro del papel sellado invertido en el expediente y demás del contrato, será de cuenta del rematante.

19. Serán de cargo del arrendatario todos los gastos de personal y material, casetas y locales que necesite ocupar, así como el pago de la contribución que por razón del arriendo deba satisfacer al Estado.

20. Una vez terminado el contrato, y cuando el arrendatario justifique que ha cumplido todas las obligaciones contraídas para con el Ayuntamiento, se acordará la devolución de la fianza que tenga constituida.

21. Si por consecuencia de medida legislativa cesara el encabezamiento del Ayuntamiento con la Hacienda, el contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización de ningún género.

22. El arrendatario no podrá hacer cesión del contrato sin la conformidad de la Corporación municipal.

Huelva 11 de Julio de 1895.

Pliego de condiciones de Sevilla.

Tipo porque salió á subasta el arriendo para los años de 94-95, 95-96 y 96-97: 4.243.276 pesetas.

1.^a Según lo dispuesto por la superioridad, se arrienda en subasta pública los derechos que devenguen en esta capital y su término municipal las especies comprendidas en la tarifa 1.^a y 2.^a unidas al reglamento para la administración y cobranza de dicho impuesto fecha 21 de Junio de 1889.

2.^a El arriendo empezará el día 1.^o de Julio próximo y concluirá el 30 de Junio de 1897, abrazando por consiguiente tres años económicos 94-95, 95-96 y 96-97.

3.^a La subasta se verificará simultáneamente y en un solo acto, ante los Sres. Administradores de Hacienda de esta capital y Madrid, á las doce de la mañana del día que al efecto se señalará por medio de los correspondientes edictos y en la forma que se expresará.

4.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad que arroja el adjunto presupuesto que forma parte de éste pliego de condiciones. Dicho presupuesto comprende lo correspondiente al Tesoro por un sólo año económico y el ciento por ciento de recargo municipal sobre todas las especies excepto la sal. Si en el período del arriendo se decretara por una ley que los Municipios pudiesen aumentar ó disminuir el tipo respectivo en cuanto á dichos recargos y por las especies que sufrieren alteración, se aumentará ó disminuirá aquel tipo.

5.^a Para hacer proposición será indispensable acreditar en la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, el dos por ciento en efectivo metálico del importe del cupo del Tesoro y recargos correspondiente á un año, sin cuyo requisito no podrán considerarse como licitadores.

6.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados entregándose al Sr. Administrador de Hacienda que presidirá el acto, el cual durará una hora, ó sea de doce á una de la tarde, en que se dará principio á la apertura de los que se hubieren presentado. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre sus autores por espacio de quince minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el remate al mejor postor. Si las proposiciones más ventajosas que se hicieren en Madrid y en Sevilla resultaren casualmente iguales, los proponentes se sujetarán á lo que determina el último párrafo del artículo 21 de la Instrucción, ó sea licitación verbal, que tendrá lugar ante el Sr. Administrador de Hacienda de Madrid dentro del término de cinco días, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

7.^a Concluido el acto de la licitación, se devolverán á todos los postores el resguardo de los depósitos constituidos, excepto el correspondiente al mejor postor, que quedará unido al expediente hasta la aprobación del remate por la Autoridad superior y exhibición del documento que acredite haber constituido la fianza definitiva.

8.^a No serán admitidos como licitadores ninguno de los individuos que se encuentren en cualquiera de los casos que determina el art. 23 de la referida Instrucción del impuesto.

9.^a Adjudicada definitivamente la subasta no podrá tomar posesión el arrendatario ni entrar en el ejercicio de las funciones que como tal le corresponden, hasta que garantice su contrato, consignando en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del importe total del cupo y recar-

gos correspondientes á un año, según la adjudicación del remate, cuyo depósito quedará obligado á responder de las resultas del arriendo en la forma que se expresa en la condición 25 de este pliego.

10. Si el rematante no tomase posesión del arriendo ó no prestase la fianza dentro del término que se le señale al hacerle la notificación de la adjudicación del arriendo, quedará legalmente rescindido el contrato y se adjudicará al Tesoro la fianza provisional ó definitiva que hubiere constituido, como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione; entendiéndose por fianza provisional el depósito que constituya para tomar parte en la subasta.

11. Una vez formalizada y aprobada la fianza, se dará posesión al arrendatario, practicándose acto seguido aforos en todos los establecimientos públicos de venta existentes en el casco y radio de la capital, en la forma que determina el art. 127 de la Instrucción.

12. El arrendatario queda obligado al aforo de salida de cesar el arriendo, aun en el caso de que hubiera renunciado al de entrada, así como el saliente queda obligado á abonar inmediatamente al entrante el importe de las existencias que resultan al finalizar su contrato. En el caso de que no existiese arrendatario entrante y el importe de las existencias tuviera que percibirlo la Hacienda, el abono se verificará dentro de los ocho días siguientes al en que la Dirección general apruebe el aforo. Tanto en uno como en otro de los casos anteriores, quedará afectada la fianza del arrendatario saliente, sin que tenga derecho á pedir su devolución antes de acreditar el pago de las existencias que resulten de los aforos practicados.

13. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

14. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos del Reglamento del impuesto ó á los que se dictaren durante el periodo del arriendo.

15. Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época de este contrato, queda obligado á entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiera tenido.

16. No le corresponde percibir al arrendatario el 10 por 100 de administración de partícipes, pues solo lo devenga la Hacienda en el caso que administre ella directamente el impuesto.

17. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

18. Para la exacción de este impuesto en el extrarradio se aten-

drá el arrendatario á lo que determina el capítulo XX de la Instrucción,

19. Queda obligado asimismo á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado, obligándose además á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

20. El importe de la mensualidad corriente por derechos del Tesoro y recargos, ha de entregarlos en la Tesorería de la provincia ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, en sus horas hábiles para el servicio de caja; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

21. Siendo estos arriendos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

22. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiera perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarla, aceptando igual obligación aquélla.

23. Si se alterasen en alza ó en baja los derechos de tarifa, se suprimiese los de alguna especie ó se aumentase algún otro no comprendido en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirle.

24. La Administración prestará al arrendatario el auxilio que necesite en cuanto lo reclame y legalmente le corresponda.

25. Como queda expresado en la condición novena, no podrá dársele posesión al arrendatario sin que previamente afiance su cumplimiento del contrato con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual de la cantidad total en que haya sido subastado.

26. El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasione la publicación de anuncios de ésta, han de ser de cuenta del que resulte arrendatario, el cual está también obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones legales vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

27. En el caso de que el citado arrendatario tratase de hacer cesión de su contrato, habrá de practicarse con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

28. Queda igualmente obligado á recaudar los derechos que tiene

establecidos ó establezca en lo sucesivo el Ayuntamiento, sobre arbitrios especiales, cuyos derechos los entregará directamente al Municipio sometiéndose á permitir la intervención que el mismo pueda establecer en los felatos, con el exclusivo objeto de conocer la verdadera recaudación que se realice por dichos arbitrios, á no ser que la Corporación municipal convenga con el arrendatario la cantidad que ha de satisfacer por el importe de los mismos.

18 de Junio de 1894.—Es copia.

Adjudicada la subasta á D. Francisco Limón por

Para el Tesoro.....	2.140.585'75
Récargos municipales.....	2.104.790'25
	<hr/>
TOTAL.....	4.245.376

CARTAS

SOBRE

CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO DE 150.000 PESETAS

HECHO POR

D. FRANCISCO LIMÓN REBOLLO,

cuya cantidad quedará á beneficio de las Casas de Socorro de esta Corte, si al anunciarse la subasta para el arrendamiento de Consumos, no quedase cubierto su tipo mínimo.

El Alcalde de Madrid.

6 Marzo 1897.

Sr. D. Francisco Limón Rebollo. — Muy señor mío y de toda mi consideración: El adjunto ejemplar impreso, reproducción literal de todo lo actuado hasta la fecha en el expediente que sobre proyecto de arriendo de los Consumos se instruye en el Ayuntamiento, dará á V. la explicación de cómo, á pesar de transcurrido un mes desde su visita á la Alcaldía para entregar el talón depósito fianza de pesetas 150.000, no he podido darle todavía contestación.

Como había declinado yo el aceptar dicho talón resguardo de depósito fianza, ínterin no conociera el parecer, sobre el caso, de la Comisión de Consumos, me apresuré á convocar inmediatamente á esta Comisión. Mas, según apreciará por las mismas actuaciones del expediente, hasta la fecha actual continuó sin poder dar á V. una contestación categórica y congruente; quisiera, por tanto, mantenerme en la actitud de no aceptar el talón resguardo de depósito fianza á favor de las Casas de Socorro, mientras no conozca concretamente el parecer de la Comisión municipal que interviene en este asunto.

En virtud de todo ello, y como para descargo mío personal de formalidad en el proceder, justificando la tardanza en contestar, me apresuro á remitirle el primer ejemplar impreso de que dispongo, de este expediente, actualmente en trámite sobre proyecto de arriendo de los Consumos.

Con esto tendrá V., además, medio de conocer una minuta de anteproyecto de lo que, á mi juicio, podría ser el pliego de condiciones para el arriendo, y que si alcanzara la conformidad de usted, sería pieza de importancia mayor para los propios efectos del depósito que V. quiere constituir, puesto que ponía V. por condición principal en el caso, que el arriendo de los Consumos en esta Villa había de sacarse en subasta á venta libre, conforme á todos los requisitos que previene el Reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Reiterándole el ruego de que excuse la tardanza de mi respuesta, queda siempre suyo atento s. s. q. b. s. m. — JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

Dirección de los arrendamientos de los Consumos de Sevilla, Málaga, Murcia, Oviedo y Badajoz.

Huelva 10 de Marzo de 1897.—Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Muy señor mío y de mi más distinguida consideración y respeto.

He recibido su afectísima de 6 de Marzo de 1897, juntamente con el ejemplar impreso del expediente sobre arriendo de Consumos, por lo que le doy las gracias.

Efectivamente, y no tengo para qué ocultárselo, me producía alguna extrañeza esta tardanza de más de un mes en darse contestación al acto mío de querer entregar á disposición del Ayuntamiento un talón de depósito de 150.000 pesetas que habían de quedar á favor de las Casas de Socorro de Madrid, en caso de que sacándose á subasta en la Villa el arriendo de Consumos, no quedara á cubierto en dicha subasta un tipo mínimo fijado en cantidad bastante á nivelar el presupuesto municipal. Era, en efecto, de presumir, que ofrecimiento semejante y que imagino no debe ser caso muy frecuente en ese Ayuntamiento, merecería, por lo menos, una primera respuesta significando ser tomado en consideración.

Bien comprenderá V. que un mes largo de tática sobre esto, constituyé verdaderamente algo inesperado y hasta inverosímil para los que no estén al corriente del trámite interno que llevan los asuntos del Concejo. Perdóneme V. que con esta ruda franqueza le manifieste mis impresiones; y tengo la seguridad de que no verá en ello el menor dejo de censura ó de queja, pues si por los periódicos había podido recoger alguna noticia vaga de las peripecias que sobre esto han ocurrido, ahora, además, con el examen del interesante ejemplar impreso que me ha remitido V., puedo formar más cabal idea del estado en que esto se encuentra, así como de que si no he recibido hasta ahora contestación, no ha sido ciertamente por falta de diligencia por parte de V., cuya seriedad y formalidad, por lo demás, está tan bien acreditada, que sin necesidad de ninguna de estas explicaciones, estaba por si misma justificada.

He estudiado con todo detenimiento el expediente, fijándome muy especialmente en la minuta borrador del pliego de condiciones, acerca del cual me llama V. principalmente la atención.

Esa minuta que V. dice borrador, bosquejo ó anteproyecto de lo que podría ser el pliego de condiciones para la subasta, aparece indudablemente dentro de todos los requisitos del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, pero no es menos notorio que además en punto á previsiones y garantías, se extiende á exigencias de mucha más monta que las contenidas en todo el articulado del referido Reglamento. Comprendo que todo esto sea conveniente y hasta preciso para la mejor guarda de los intereses cuya administración y defensa lleva V. á su cargo, más no cabe tampoco poner en duda que tal acumulación de condiciones especialísimas, á juicio de V. necesarias para responder en una subasta de la renta á las condiciones peculiares de Madrid, forma en su conjunto un pliego de condiciones, que si puede justamente presentarse como ejemplar de habilidad y previsión en estas materias, dista mucho de ser el ordinario pliego de condiciones para contratos de esta especie, á que yo me refería al tratar de constituir el talón resguardo de depósito de 150.000 pesetas á favor de las Casas de Socorro, para el evento de que no resultara cubierto el tipo mínimo de la subasta.

A pesar de todo, sin embargo, mantengo mi ofrecimiento sobre la base de esa minuta de pliego de condiciones, con la única salvedad siguiente que paso á exponerle.

Se apuntan en la condición 12 del anteproyecto, dos fórmulas distintas para compensar ó sustituir el aforo de salida que ofrece excepcionales dificultades, dadas las peculiares circunstancias de la Capital.

Consiste la primera de dichas fórmulas en que la fianza del contratista quedará afecta á cubrir las resultas de las diferencias en menos que se produzcan entre la recaudación del semestre de 1.º Julio de 1900 á fin de Diciembre del mismo año; y el semestre de 1.º de Enero á 1.º de Julio de 1901. Fue este precisamente uno de los puntos sobre los cuales me pidió V. mi opinión en el curso de nuestra entrevista. Y entonces manifesté á V. de plano mi convicción de que ningún arrendatario de buena fé se prestaría á condición semejante, porque esto equivaldría á entregar á merced de cualquier torpeza ó negligencia de administración extraña, un capital tan considerable como el que en esta

contrata representa la fianza. Siendo de evidencia palmaria que fórmula tal estaba en flagrante contradicción con la propia razón capital que determinaba la resolución del arriendo, puesto que si se arrendaba la cobranza de la renta, era porque se creía que la diligencia del arrendatario sería más eficaz que la de la Administración municipal para perseguir el fraude; y que, por tanto, resultaba impropediente é inaceptable tratar de imponer á este arrendatario las consecuencias y resultas de una mala administración municipal.

Sin duda rindiéndose á la evidencia de estas razones, ha ideado V. otra fórmula distinta para la solución del caso. Y esta segunda fórmula consiste en establecer que si en el último ejercicio del arriendo excediese de 26 millones de pesetas el ingreso bruto del impuesto de Consumos, corresponderá sobre dicho exceso de 26 millones una participación de 60 por 100 al arrendatario y de 40 por 100 al Ayuntamiento.

Reconozco que esta nueva solución es habilísima, mas de mantenerse tal y como aparece precisada, veo en ella también un peligro grave de que quede desierta la subasta por la fijación del tipo de recaudación, sobre el cual habrían de comenzar las participaciones del Municipio y del arrendatario. Fija V. el tipo de 26 millones de pesetas como punto de partida para estas participaciones; y á mi ver, tal tipo es bajo en demasía, si se tiene en cuenta el plazo angustioso de los tres años que se fija en la duración del arriendo, con los gastos considerables y extraordinarios que entraña el primer año para el planteamiento de los servicios. Además, aun cuando sobre esa base hubiera en la subasta postores que cubran el tipo minimum, no cabe dudar que esta limitación influirá sobremanera en contener los vuelos de las pujas. Por todo lo cual, y en beneficio mismo del éxito de la subasta, me parece mucho más avisado, caso de mantenerse dicha fórmula segunda en el pliego de condiciones, que en vez del tipo de 26 millones, se ponga el de 27 y mejor el de 28 millones de pesetas como punto de partida para las participaciones del Ayuntamiento y del arrendatario sobre el exceso de recaudación bruta.

En consecuencia de todo lo expuesto, me considero en el caso de apresurarme á consignar desde ahora la siguiente declaración y salvedad:

Que á pesar de todas las particularidades y condiciones especialísimas de condiciones y garantías extraordinarias que veo

detalladas en la minuta del pliego de condiciones que figura en el ejemplar impreso del expediente que ha tenido V. la bondad de remitirme, mantendré yo, sin embargo, hasta sobre la base de este mismo proyecto de pliego de condiciones, mi ofrecimiento de poner á disposición del Ayuntamiento el talón de depósito de las 150.000 pesetas á los propios efectos que le manifesté en nuestra entrevista, según quedan fielmente reproducidos en su tenor literal á la página 4 del impreso. Que á esta obligación de mantener mi ofrecimiento, no le pongo, en cuanto al fondo, otra salvedad que la que en la redacción definitiva del pliego de condiciones, la fórmula segunda que aparece consignada en la condición 13 del proyecto, quede redactada en términos que las participaciones entre el Municipio y el arrendatario sobre el exceso del bruto de la recaudación empiecen desde los 27 á los 28 millones de pesetas.

También en cuanto á consideraciones de un orden más secundario, puesto que sólo afectan á trámites y formalidades de relaciones, debo, en vista de lo acaecido, hacer otra salvedad; es, á saber: que si sobre el ofrecimiento que formulé en 8 de Febrero no se me diera á mi respuesta formal y adecuada dentro de los ocho días siguientes á haberse recibido la contestación de la Comisión de la Cámara de Comercio, del Círculo de la Unión Mercantil, del Círculo Industrial y del Sindicato Industrial, que esa Alcaldía Presidencia ha tenido el buen acuerdo de consultar, me consideraré totalmente desligado de la obligación que para mí entrañaba dicho ofrecimiento.

Reiterándole personalmente el testimonio de mi mayor consideración y respeto, queda siempre suyo atento s. s. q. s. m. b.==
FRANCISCO LIMÓN REBOLLO.

El Alcalde de Madrid.

Sr. D. Francisco Limón y Rebollo.—Muy señor mío y de toda mi consideración: De nuevo he de pedir á V. me dispense el no haber contestado todavía á su atenta del 6 próximo pasado, pero confío que me servirá ante V. de excusa bastante para esta tardanza el considerar los muchos y perentorios quehaceres, que sobre mí pesan en esta temporada con carácter de excepcional perentoriedad. Además de esto antes de contestar á V. deseaba conocer el sentido en que se pronunciaran los Centros de industria y comercio de esta Capital al informar en la consulta que se les ha dirigido sobre esta importantísima cuestión del arriendo de nuestra renta de Consumos. Y por último, cuando estábamos ya ultimando los trámites de esta consulta previa, han surgido de improviso las complicaciones consiguientes á habérsenos pedido por la Hacienda un aumento considerable en el cupo de nuestro encabezamiento.

Felizmente parecen ya dominadas todas estas dificultades, pues bien público es que los elementos de industria y comercio de esta capital se han pronunciado por una mayoría, que equivale casi á la unanimidad, en favor del arrendamiento; y en cuanto al aumento de nuestro encabezamiento con la Hacienda es asunto también completamente solventado en los términos más satisfactorios, puesto que convenidos en el pago anual de un millón más de pesetas, se ha conseguido además sobre esto una base de estabilidad de trato de que antes carecíamos para la subasta del arriendo; pues tenemos concertado en principio y fijado con la Hacienda sobre esta misma cifra, el cupo de encabezamiento para el trienio que ha de empezar desde el 97-98.

Por consiguiente solo resta formalizar primero las modificaciones de tarifas que sean indispensables para responder al nuevo aumento de nuestro encabezamiento, y en cuanto esto esté ultimado, cumplir ante la Junta municipal el trámite que previene el artículo 247 del Reglamento de Consumos.

Vistas las observaciones que me hace V. en su carta respecto de la modificación que convendría introducir en la condición 12 del borrador de anteproyecto de pliego de condiciones que figura en el expediente impreso, y teniendo en cuenta que en este mismo

criterio coinciden, al contestar á mi consulta, otras autoridades de gran valía y competencia en la materia, propondré que se introduzca esta modificación al hacerse la redacción definitiva del pliego de condiciones, de suerte que en vez de los 26 millones que se expresan en la condición 12, según su actual redacción, procuraré que se rectifique expresando que han de ser 27 millones.

Otras rectificaciones, aunque de carácter más secundario, habrán de introducirse también para corresponder á los consejos de los centros informantes. La más importante de estas modificaciones consistirá probablemente en que á fin de asociar, y á ser posible identificar los elementos de la industria y del comercio de la capital, con la compañía arrendataria de nuestro impuesto de Consumos, se ponga por condición esencial el que el adjudicatario de la subasta, tenga la obligación de poner por espacio de dos ó tres semanas, un mínimum de un 60 por 100 de las acciones de la compañía á favor de los comerciantes, industriales ó propietarios de Madrid que quieran suscribirlas á la par.

Considero que todas estas modificaciones lejos de dificultar el arriendo le prestan por el contrario bases de mayor previsión y estabilidad y permiten aquilatar mejor los cálculos, con lo cual se facilita mayor concurso de postores á la subasta. Si como espero lo estima V. también así y persiste en su anterior ofrecimiento, me parece que dado el avance que ha alcanzado ya el proyecto del arrendamiento, no hay inconveniente en que proceda V. desde luego á la consignación del depósito de las 150.000 pesetas con la fórmula de recibo ó resguardo que le parezca más acertada para hacer expresivas todas estas condicionales que resultan de nuestras cartas.

Sobre esto únicamente me resta hacerle una salvedad, ó más bien un ruego. Me advierte V. en su carta «que si no se le diera á V. respuesta formal y adecuada dentro de los ocho días siguientes á haberse recibido las contestaciones de la Cámara de Comercio, del Círculo de la Unión Mercantil y del Sindicato Industrial, se considerará V. totalmente desligado de la obligación que para V. entrañaba su ofrecimiento». No me permitiría yo hacerle sobre ello la menor observación, á no haber surgido la complicación del aumento impuesto al cupo de nuestro encabezamiento con la Hacienda. Pero como el arbitrar, mediante modificaciones en las tarifas, los nuevos ingresos indispensables á cubrir este recar-

go de un millón de pesetas, requiere trámites de examen, deliberación y acuerdo, que no cabe ultimar en tan breve espacio de tiempo, ruego á V. que retire esa condicional de plazo para la respuesta; ofreciéndole yo en cambio que por mi parte se activen, cuanto sea posible, todos los trámites relativos al cumplimiento del art. 247 del Reglamento.

De V. atento s. s. q. s. m. b.—JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.—12 de Abril de 1897.

**Dirección de los arrendamientos de los Consumos
de Sevilla, Málaga, Murcia, Oviedo y Badajoz.**

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez Toca, Alcalde de Madrid.

Muy señor mío y de mi más distinguida consideración y respeto: Recibí su atenta de 12 del actual. Las noticias que ví en la prensa acerca de los asuntos graves y apremiantes que pesan ahora sobre esa Alcaldía, me bastaban y sobaban como justificación de la tardanza en contestar á mi anterior carta.

Por los periódicos tenía también alguna noticia de las modificaciones que se proponían en el pliego de condiciones por usted presentado como minuta ó borrador de anteproyecto.

Como ha de sufrir algunas alteraciones dicho pliego para poder tener en cuenta las opiniones de los Centros consultados y las que pueda introducir el Excmo. Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, me reservo el derecho de retirar mi ofrecimiento y depósito dentro de los ocho días siguientes á la publicación del pliego de condiciones definitivo, si contuviere alguna condición que considerase inaceptable; y si transcurrido dicho plazo de ocho días no hubiere yo formulado observación al nuevo pliego, se entenderá firme y definitivo mi depósito de 150.000 pesetas á los efectos del compromiso que consta en la página cuarta del impreso, dando cuenta del expediente.

Por lo avanzado de la fecha en que nos encontramos, me hago cargo de que no es posible sacar á subasta este arrendamiento en el plazo de 15 de Mayo que antes indicaba. Así, pues en lugar de precisar esa fecha, no había inconveniente en modificar esa condición, expresando que la subasta se verifique en tiempo hábil para que el arriendo pueda comenzar dentro del primer trimestre del próximo año económico.

Hechas estas aclaraciones, tengo el gusto de acompañar el resguardo del depósito de las expresadas 150.000 pesetas, constituido en el Banco de España á disposición de V., como garantía del más exacto cumplimiento de lo ofrecido.

Reiterando á V. el testimonio de mi mayor consideración, queda siempre suyo afectísimo, s. s. q. b. s. m.—FRANCISCO LIMÓN REBOLLO.



NOTA. Por no haber admitido el Banco de España el depósito de las 150.000 pesetas, se ha constituido en la Caja general de Depósitos, bajo resguardo núm. 255.865 de entrada y 2.368 de registro, cuyo documento se acompaña.—FRANCISCO LIMÓN REBOLLO.—Madrid 1.º de Mayo de 1897.

INFORMES

DEL

SINDICATO DE PRODUCTORES DE MADRID,

DEL CIRCULO DE LA UNIÓN INDUSTRIAL, DEL CIRCULO DE LA UNIÓN MERCANTIL

Y DE LA CÁMARA DE COMERCIO,

contestando á la consulta hecha por la Alcaldía Presidencia con fecha 26 de
Febrero último, sobre los proyectos para el arriendo del impuesto de Consumos en
el término municipal de Madrid.

Informe del Sindicato de Productores de Madrid.

Sindicato de Productores de Madrid. — Atocha, 16, bajo. — Excmo. Sr.: El Sindicato de Productores de Madrid ve con la mayor satisfacción los nobilísimos propósitos que animan á V. E. en favor de la administración municipal de esta Corte, y con sumo gusto y reconocido á las atenciones de V. E., prestará su modesto, pero decidido concurso, á la obra meritoria por diversos motivos, de mejorar las condiciones en que se viene haciendo la cobranza del impuesto de Consumos.

Mucho interesa que no se vea privado el Tesoro municipal de recursos que son indispensables para atender á las necesidades de la Corporación que V. E. tan dignamente preside, pero no es de menos interés que los abusos y los malos ejemplos se extirpen de raiz, saneando de este modo una atmósfera que tantas conciencias ha dañado, y que contribuye de manera bien triste á crear un estado social que compagina mal con la cultura y moralidad de que debe ser ejemplo la primera población de España.

No desconoce el Sindicato de Productores de Madrid las dificultades con que ha de luchar el arrendamiento de la cobranza del impuesto de Consumos, pero está muy lejos de considerar insuperables esos obstáculos desde el momento que hay al frente del Ayuntamiento de Madrid quien tiene, como ocurre á V. E., ilustración bastante para buscar solución adecuada á las complicaciones que puedan presentarse, y sobrada perseverancia para vencer las resistencias que puedan presentarle los que de antiguo vienen haciendo motivo de criminal granjería la renta de Consumos.

El Sindicato de Productores ha acordado por unanimidad manifestar á V. E., que considera preferible el arrendamiento en pública subasta de la recaudación del impuesto de Consumos, á la administración municipal.

Mucho contribuiría al buen éxito de esta empresa la constitución de una Sociedad de comerciantes é industriales que, más atentos al interés público que á los medros personales, se encargara de la recaudación del impuesto de Consumos, haciendo en el acto de la subasta la proposición más ventajosa.

Para favorecer esta iniciativa son bastantes los miembros del Sindicato que se manifiestan propicios á tomar acciones, si dicha Sociedad llega á constituirse.

Ampliando los deseos de V. E., vamos á indicar las dificultades que en nuestro sentir pueden ofrecer en la práctica algunas de las bases del anteproyecto que ha tenido la bondad de facilitarnos para su estudio.

Después de un examen detenido de todas las condiciones del anteproyecto, se adquiere la seguridad de que la dificultad de más bulto con que puede tropezar en la práctica el arrendamiento en Madrid del impuesto de Consumos, es la que trata de salvarse en el párrafo tercero de la condición 13, que hace referencia á las garantías que han de pedirse al arrendatario, para que al espirar el contrato no cometa cierto linaje de abusos.

Es indudable que para un contratista que proceda de mala fé, no han de faltar recursos con qué poder burlar todas las previsiones del contrato, pero si llega el momento de tener que atajar abusos que ahora no es fácil tener en cuenta, dentro de las disposiciones legales encontrará seguramente la Alcaldía sobradas facilidades para defender los intereses del Erario municipal.

Posible es, que con objeto de eludir las responsabilidades que determina el párrafo tercero de la cláusula 13, el contratista procure inundar de mercancías la plaza de Madrid en los meses anteriores al semestre de 1.º de Julio de 1900 á fin de Diciembre del mismo año, pero esto tiene dos graves inconvenientes que no se orillan con facilidad: es el primero, los riesgos á que se expone el especulador que adquiere artículos en gran cantidad con seis meses de anticipación á la fecha en que piensa ofrecerlos al consumo, pues en plazo tan largo las oscilaciones en los precios pueden convertir en ruinoso un negocio que en su origen ofreciera, tal vez, pingües ganancias; y el segundo, la imposibilidad de que ciertas mercancías puedan conservarse tan largo plazo en buenas condiciones; pero aún suponiendo que los temores apuntados, tengan algún fundamento, estima el Sindicato que la redacción del párrafo tercero de la cláusula 13, es preferible, á la que aparece á continuación, con el carácter de supletoria.

No pudiendo alterar las tarifas el contratista, tal vez apele el recurso de aforar menor cantidad de los artículos que se introduzcan, pero este abuso podrá conjurarse fácilmente contando el Ayuntamiento con algunos agentes que ejerzan la fiscalización con diligencia y buena fé.

Dice la condición 19 que el arrendatario estará obligado á dar colocación en los diversos servicios que ha de tener á su cargo

y con arreglo á sus respectivas edades y aptitudes, al actual personal del resguardo y de la administración de Consumos y servicios del matadero, quienes no podrán ser separados si no á virtud de resolución motivada que se pondrá en conocimiento de la Alcaldía Presidencia.

Muy justo considera el Sindicato que se preste la debida protección al personal que cumple con su deber, pero estima que para facilitar al arrendatario, es de importancia suma que no puedan creer los que traten de tomar parte en la subasta que la separación de los empleados que cometan alguna falta, será empresa irrealizable, si la Alcaldía Presidencia no encuentra justificada la resolución motivada que determine la cesantía, pudiendo quedar por esta causa sin efecto la separación.

No se oculta á ninguno de los miembros del Sindicato, que la codicia puede ser causa de que el arrendatario extreme las disposiciones fiscales, pero para quien tenga por escudo la moralidad y la buena fé, ciertos riesgos no pueden resultar muy terribles, y en cambio se anhela por todos la ocasión de poner coto á los abusos que la conciencia pública viene reprobando desde hace muchos años en el servicio de Consumos.

Es indudable que podría el arrendatario disponer de una gran fuerza electoral, y que esto hace temer á muchas gentes que Autoridades poco escrupulosas, para conseguir su ayuda un día de elecciones, le franqueen las puertas del abuso, con grave daño de los intereses del vecindario, pero si en este trabajo tomamos la desconfianza por único guía, se vendrá á sacar la consecuencia, á todas luces absurda, de que no hay nada tan ventajoso y conveniente, como la administración del impuesto de Consumos por el Ayuntamiento.

El apremio con que V. E. pide al Sindicato su opinión respecto á la cuestión de Consumos, es causa de que por ahora se prescindan del examen de otros particulares de gran interés, que con el presupuesto municipal se relacionan.

En suma, Excmo. Sr., toda iniciativa que dificulte el fraude y favorezca el comercio de buena fé, tendrá siempre el entusiasta y decidido concurso del Sindicato de Productores de Madrid.

Madrid 22 de Marzo de 1897 — El Presidente, Luis Espuñes, firmado — El Secretario, Tomás Caro, firmado. — Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Informe del Círculo de la Unión Industrial.

EXCMO. SR.:

Recibida oportunamente en este Círculo la atenta y luminosa comunicación en que V. E. se sirve pedir nuestro parecer sobre la conveniencia de arrendar la cobranza del impuesto de Consumos en el término municipal de esta Villa; sobre las bases y condiciones á que, en nuestro entender, se debería ajustar el concierto de arriendo para más y mejor garantía de la industria madrileña que representamos y que en el asunto tiene interés tan directo; sobre las reformas que, en el caso de no ser partidarios de esa resolución por V. E. propuesta, creyéramos conveniente para el saneamiento y desarrollo de la recaudación del impuesto, y sobre la necesidad, en suma, de llegar por uno ú otro medio á la nivelación de los presupuestos municipales, el Círculo de la Unión Industrial se propone en el presente escrito, elevar á V. E. su opinión leal, no sugerida por el interés propio de las clases con cuya representación se honra, sino inspirada en los intereses colectivos y supremos del pueblo de Madrid.

Cúmplenos, ante todo, consignar sincera manifestación de nuestro agradecimiento á V. E. por esta consulta, que si responde al verdadero sentido de la vida administrativa entendida á derechas, no está, por desgracia, dentro de la práctica corriente en este linaje de asuntos. Hombre de tan singulares prendas personales, de conciencia tan recta y de entendimiento tan claro é ilustrado como V. E., tiene el acuerdo de restaurar las buenas costumbres menospreciadas, de consultar y escuchar al pueblo cuyos intereses administra en cosa que tanto y tan gravemente le atañe, y la Industria de Madrid se complace en felicitar á V. E. por la feliz iniciativa, y en agradecerla como signo evidente de los excelentes propósitos que le animan para establecer estrecha y verdadera cordialidad de relaciones entre el pueblo madrileño y su representación oficial en la casa de la Villa.

Cumplido este que creemos deber de sinceridad, no halago de cortesía, manifestamos á V. E. que al recibir la comunicación á que contestamos, después de amplia discusión y en vista de la complejidad y transcendencia del asunto, la Presidencia y la Junta directiva de este Círculo de la Unión Industrial acordaron apar-

tarse de las prácticas establecidas, y ahora mismo seguida sobre esta cuestión por otras asociaciones de Madrid, y someterla íntegra á la deliberación y al voto de la Junta general.

Con tal objeto fué ésta convocada, y á ella sometimos la consulta de V. E. sin dictámen previo ni ponencia alguna de nuestra parte, que pudiera revelar la intención de torcer en determinado sentido el juicio de nuestros consocios, y la Junta general celebró varias sesiones en que la materia fué amplia y libremente discutida por cuantos quisieron aportar al debate la ayuda de sus luces, de su experiencia y de su buen deseo.

Mantúvose la discusión, lo decimos con orgullo legítimo, á gran altura, serenamente, con el pensamiento puesto más en el interés de todos que en el egoísmo de clase. Emitiéronse opiniones valiosas y autorizadas por el conocimiento práctico de la cuestión, tanto en pró como en contra del arriendo proyectado por V. E., y cuando la misma Junta general estimó agotada la materia sometida á sus deliberaciones, se procedió á votar concretamente si entiende el Círculo de la Unión Industrial que es conveniente ó no el arriendo del impuesto de Consumos en el término municipal de Madrid.

Por mayoría de votos el Círculo, en junta general, declaró que sí entendía conveniente la solución de V. E.

Mas como en el curso del debate se emitieron, con general aplauso, opiniones de importancia indudable sobre las condiciones del proyecto de contrato sometido por V. E. en su consulta á esta y otras asociaciones de Madrid, entendemos que esas opiniones dan á la aprobación en principio del proyecto de V. E., el carácter de condicional, es decir: que se aprueba el arriendo en tanto cuanto algunas condiciones del proyectado contrato, sean aclaradas ó modificadas en el sentido de garantizar mejor los intereses del vecindario de Madrid y de la Industria madrileña.

Así, por ejemplo, se han hecho en este Círculo muchas y muy insistentes manifestaciones, reveladoras, en algunos industriales, de un temor muy vivo á que por exigencias reales del negocio, ó por consecuencia caprichosa del mismo, intente el contratista elevar las tarifas de Consumos. Cierto es que V. E. preceptúa para esto como indispensable, la autorización previa del Ayuntamiento; pero no es menos cierto Sr. Alcalde, que el vecindario está harto dolorosamente acostumbrado á ver con cuanta facilidad obtiene el amparo de nuestro Municipio cualquier egois-

mo del interés particular, aunque sea en detrimento del interés común del pueblo. Claro es que esta sospecha de algunos dignísimos miembros del Círculo de la Unión Industrial, no alcanza á tiempos en que la administración de V. E. sea una garantía para Madrid; pero V. E. no es el Ayuntamiento todo, ni este es siempre, por desgracia, una representación fiel y solícita de los intereses madrileños.

Por otra parte, ¿no es de temer que cuando se quisiera el aumento de tarifas se simulasen pérdidas para el arrendatario, imputando á deficiencias del contrato, lo que acaso no fuese más que efecto de inhábil administración. al objeto de que el Municipio se creyera en la obligación moral de amparar al contratista, aun en contra del vecindario, que resultaría á la postre único castigado, ya que no para el mayor lucro de un negocio, para remediar torpezas de la administración ó del arrendatario?

Parécenos, Excmo. Sr. que estas observaciones, nacidas de una experiencia muy amarga, deben llevar al ánimo de V. E. la gravedad del caso y la necesidad de remediarlo, modificando esa condición del proyectado contrato, ya en el sentido radical de que no se puedan aumentar las tarifas mientras el contrato dure, ya en el sentido relativo de que no se pueda intentar modificación alguna sino después de oír, en información amplia y eficaz, á los comerciantes é industriales de Madrid.

De igual suerte se han hecho en nuestra Junta general indicaciones muy repetidas sobre la necesidad de organizar de la manera más terminante posible la intervención de los libros del arrendatario para evitar en todo momento y contra todo género de habilidades los fraudes que de acuerdo con el personal del contratista se pudieran intentar en daño del comercio de buena fé. A este orden de consideraciones se refieren también las expuestas en el Círculo sobre la necesidad de establecer muy claramente medidas de fiscalización y policía que impidan en absoluto que el arrendatario ó sus copartícipes se puedan interesar en tránsitos, depósitos, fábricas ó cualquier otro medio de explotar una posición privilegiada, con detrimento gravísimo para los intereses de los que no podrían luchar con tan infame y desleal competencia.

De otros artículos del proyecto de V. E. se habló en las reuniones del Círculo, deduciéndose lá necesidad de mayores aclaraciones y de más rigurosas cláusulas, ya en lo que se refiere á in-

demnizaciones para evitar los abusos que se originarían de un derecho confusamente expresado y de una administración en extremo complaciente, ya sobre la conveniencia de que el arrendatario ofrezca al Comercio y á la Industria de Madrid una participación en el negocio, no inferior al 51 por 100, para que esté de tal suerte mejor garantizada su intervención en el asunto, ya sobre la necesidad de que la zona fiscal abarque todo el término del Municipio para acabar con el pequeño matute y con desigualdades irritantes, que del expediente instruido y comunicado por V. E., resultan en toda su desnudez, ya en fin, sobre la conveniencia de que se considere poca toda precaución para evitar que al término del contrato queden en Madrid introducidas sin el debido aforo y libres de la investigación administrativa, grandes existencias de géneros de consumo, cosa que no solo sería un gravísimo daño para el Comercio, sino un quebranto para el Municipio y el fracaso completo de la iniciativa de V. E.

Es decir, Excmo. Sr., que el Círculo Industrial se proclama partidario del arriendo, ya que es preciso, desgraciadamente, renunciar á que el Ayuntamiento por sí mismo haga una Administración moral y reproductiva; pero solo es este Círculo partidario del arriendo en el caso de que se haga en tal forma, que no vayan á continuar los vicios que ahora se deploran, cambiando sencilla y únicamente quien de ellos se aproveche. Una experiencia adquirida por el Comercio y la Industria al precio de grandes pérdidas y de frecuentes escándalos, nos obliga, Sr. Alcalde, á estas consideraciones que se fundan de una parte, en el egoísmo desenfrenado de la época, por virtud del cual, todo el que se pone en contacto con el pueblo se cree con derecho á enriquecerse á costa de él, y por otra parte, en la facilidad con que, para esos intereses mezquinos de los menos en lucha con los más, se abren las puertas de la casa de la Villa y se tuerce el influjo concejil.

Así entiende este Círculo que se debe ir al arriendo, mientras llegan días más serenos y desahogados para la Administración municipal, en que pueda estudiarse y realizarse la supresión del impuesto de Consumos, sustituyéndolo por otro, bien sea de los ya ideados, bien sea desconocido hasta ahora, que dé recursos bastantes para el sostenimiento de las cargas municipales; que permita simplificar la administración con provecho para el erario, para la moralidad y para el desarrollo de la vida urbana; que pese sobre todos en proporción á lo que cada uno tenga y á lo

que cada uno utilice de los servicios públicos; que no tenga el carácter antipático de menuda y suspicaz fiscalización; que no sea, en suma, un impuesto sobre el pan y sobre la vida del vecindario.

Mientras se llega á este ideal, el Círculo de la Unión Industrial dá, en las condiciones dichas, su voto á V. E., y á V. E. libra, con la confianza en su intención, la esperanza de un éxito satisfactorio para el pueblo de Madrid.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1897—El Presidente del Círculo, *A. Vallejo*.—Por la ponencia, *Eduardo Estelat*.—El Secretario, *A. Larrín*.

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Informe del Círculo Mercantil.

El Comercio de Madrid opina con evidente unanimidad, que el arriendo de la renta de Consumos es preferible á la administración por el Municipio.

Realmente, la Comisión estima de gran peso los argumentos aducidos por el Alcalde en la consulta dirigida, por cuanto al Municipio hace referencia. Por otra parte, un hecho reciente, la reclamación del Ministro de Hacienda elevando en un millón el cupo del encabezamiento, no se oculta á nadie que hace, no ya conveniente, sino imprescindible la medida.

Este, pues, no es ya un punto de partida á discutir, y huelga, por tanto, encomiar la conveniencia del arriendo, medida que no teme el honrado Comercio de Madrid, sino los defraudadores, únicos amenazados con tal proyecto.

Conviene, sin embargo, hacer constar que aun cuando el arrendamiento no fuera, como ahora parece, una solución forzosa por virtud de las circunstancias, sería preciso ir á él por ser muchas sus ventajas sobre el actual sistema, fuente de inmoralidad y manantial inagotable de vejaciones de todos los órdenes, géneros y especies.

Pero no puede irse al arriendo á ojos cerrados, sino mediante una serie de garantías que, poniendo á salvo los intereses del común, defiendan también los de los introductores de buena fe, que son en definitiva los del pueblo de Madrid.

El asunto á estudiar es, por tanto, el pliego de condiciones.

Por de pronto sólo plácemes merece el Sr. Alcalde por su

trabajo, que revela una poderosa inteligencia y un estudio provechoso y fecundo de tan árida materia, cosa verdaderamente inusitada en un país como el nuestro, en que la imaginación todo lo somete á su albedrío, y son pocos los ingenios que se aplican á esta prosa, que es la vida de los municipios y de las naciones.

Y ya que nuestra opinión demanda, vamos á someter al superior criterio de V. E. algunas modificaciones, rogándole que las tenga en cuenta al formular el pliego definitivo.

En la condición 1.^a párrafo C., se conceden al arrendatario los derechos municipales de mataderos, y no se expresa con toda claridad si la cantidad á que ascienden (unas 500.000 pesetas) habrá de ser añadida al tipo en que se adjudique la subasta, aun cuando por otras condiciones se ve que no está englobada en la cifra total.

Convendría, sin embargo, hacer la consignación clara y explícita para que no se crea que este importante ingreso queda comprendido en la cifra de 22.700.000 pesetas en número redondo.

En cuanto á la condición 2.^a, parece lo razonable que los tres años empiecen á contarse desde la fecha en que se haga cargo de la renta el arrendatario y que desquite por dozavas partes la cantidad que había de pagar al Ayuntamiento por el arriendo durante los meses en que no haya tomado posesión por causas ajenas á su voluntad.

También parece conveniente que á fin de simplificar los trámites y las dobles escrituras se unificarán fianzas y contratos entre el Estado y el Municipio.

A la condición 5.^a convendría añadir que no se podrá constituir la fianza, ni toda ni en parte, con papel de la deuda municipal.

En la condición 13.^a se habla de la posibilidad de que concurra á la subasta una Sociedad formada por el comercio ó la industria de Madrid.

Bien se nos alcanza que por la índole especial del asunto, nadie estaría tan interesado como el Comercio en constituir la empresa arrendataria. De esta suerte, los beneficios indudables que obtuviera vendrían á representar una baja efectiva en las tarifas de adeudo; pero ante el temor de que por causa que no hay para qué citar, no se pudiera llegar á ese ventajoso acuerdo, convendría que V. E. impusiera al arrendatario la obligación de poner durante quince días, á disposición del Comercio, Industria

y propietarios de Madrid, el 60 por 100 de las acciones de la empresa.

De esta suerte, la arrendataria serviría de núcleo, alrededor del cual irían á agruparse los pequeños capitales para obtener una parte importante de negocio tan lucrativo.

No habría inconveniente en que el párrafo tercero de la condición 13 estableciera la escala gradual desde los 27 millones de ingreso bruto, en vez de establecer el punto de partida desde los 26, toda vez que esto ha de atraer más licitadores, que es lo conveniente al objeto de que el tipo de adjudicación sea el más alto posible.

Respecto al párrafo tercero de la misma condición 13, algún gremio manifiesta la conveniencia de que para impedir la creación de depósitos que hicieran la competencia á los comerciantes de Madrid, y para dirimir las cuestiones que pudieran suscitarse entre el arrendatario y los introductores, se creara una Junta compuesta de tres Concejales y otros tantos comerciantes caracterizados, encargada de resolver inmediatamente las diferencias surgidas entre los introductores y la empresa.

En la condición 15 convendría declarar que los pescados y todas aquellas especies de fácil descomposición tuvieran preferencia en el aforo, así como sería de gran conveniencia unificar la tarifa porque adeudan los pescados y atenerse á lo que prescribe la tarifa 1.^a del reglamento de Consumos, que sólo establece un tipo, el de 0'08 pesetas por kilogramo de pescado de río y mar, sus escabeches y conservas; recárguese el 100 por 100 y quedará un tipo de 0'16 céntimos, superior al que pagan algunas de las clases, é inferior á otras de las artificiosamente creadas por el Municipio.

La única ventaja positiva que el gremio de pescaderos obtendría, sería la de que no hubiera necesidad de ejercer una fiscalización molesta en los envases especiales del pescado, fiscalización que se traduce en maniobras que perjudican el género y le ponen en malas condiciones para la venta.

También sería conveniente variar las tarifas de destare y modificarlas con arreglo á los datos de la experiencia. El caso, entre otros, sería el de que los empleados del arrendatario obligasen á vaciar el carbón de las seras que lo contienen para verificar el peso de ellas. Esta impracticable maniobra da medida de las precauciones que es preciso adoptar para impedir que una

excesiva fiscalización haga que la empresa pueda perjudicar y molestar á los introductores de buena fe.

Para los envases de vinos, vinagres y en general de toda clase de líquidos, solicitan los gremios una rebaja en la tarifa de destare de 4 y 5 por 100 sobre los toneles y corambres, respectivamente, al mismo tiempo que llaman la atención del Alcalde sobre la desigualdad administrativa que existe entre los vinagres naturales y los artificiales, pues mientras los primeros adeudan 10 pesetas por hectólitro, no pagan nada los segundos y hacen imposible la competencia.

En la misma condición habría que consignar explícitamente que el contratista respetara los convenios existentes sobre devolución de los derechos de Consumos á algunas sociedades ó empresas mercantiles.

La condición 19.^a nos parece impracticable, y sometemos al claro entendimiento de V. E. la siguiente consideración: Si el personal que actualmente recauda la renta de Consumos es generalmente tachado de inmoral é inepto ¿cómo se va á obligar al arrendatario á conservarle en sus puestos, con grave daño de sus intereses? ¿Habría empresa seria capaz de presentarse á licitación y ofrecer 25 millones para conservar un personal que no logra recaudar más que 21 y medio?

Algunos gremios apuntan la idea de pedir una rebaja de las tarifas para los artículos de mayor consumo, como por ejemplo, la harina, la carne, el aceite, el vino y el petróleo.

Ese sería un *desideratum*, para llegar al cual confiamos en que el Sr. Alcalde hará cuanto de su parte estuviese, conciliando esta aspiración, que favorecería á las clases menos acomodadas, con las necesidades del Municipio.

En cuanto á la línea fiscal, el único gremio que habla de ella pide que se lleve al término municipal, pero la Comisión que suscribe no se atreve á pedir tanto.

Con que se ejerza una eficaz vigilancia en la línea actual, es posible que baste para impedir la temida competencia entre los defraudadores y los comerciantes honrados.

Y no entendería esta Comisión haber interpretado fielmente las aspiraciones del comercio de Madrid, si no dirigiera al Sr. Alcalde una respetuosa felicitación por su brillante iniciativa, mantenida con una perseverancia que demuestra todo un carácter. El Comercio madrileño en general y el Círculo de la Unión Mercan-

sideramos sensible, pero necesario, llegar á poner mano enérgica en los gastos, y aun cuando las economías, que más ó menos tarde se han de imponer por sí mismas, pudieran producir una momentánea desorganización en los servicios, aun cuando produzcan la alarma de los interesados y aun también á riesgo de crear una peligrosa masa de descontentos, es preferible realizarlas antes que ver mermar constantemente el vecindario, disminuir el valor de la propiedad, paralizarse la industria y cuanto en Madrid representa trabajo y vida, lo cual sólo puede contenerse mediante una disminución importantísima en los gastos, y sobre todo, sujetando los impuestos dentro de la más estricta legalidad, á fin de que queden en sus límites racionales, porque es de tener muy en cuenta, que cuando los tributos son superiores á las fuerzas contributivas de una población, lo que se obtiene como resultado inmediato, es impedir el desarrollo de toda riqueza y echar nuevos incentivos para el fraude.

En la Hacienda pública podrá no ser posible, cual en la privada, realizar la supresión de determinados gastos; pero nadie podrá negar que en cuanto se relaciona con la Administración del Estado son muy aplicables también las buenas prácticas de la familia: los ingresos tienen un límite que no es posible rebásarle, y si se trata de forzarlos elevándolos hasta el máximo, el resultado tiene que ser funestísimo; así como el hombre que para lograr cubrir las necesidades de su familia á fuerza de aumentar su trabajo para obtener mayores ingresos, parece un día aniquilado, así la Hacienda pública, que obliga al contribuyente cada día con mayores gravámenes, se encuentra en un momento dado con que el agotamiento de la riqueza no consiente aquellos impuestos, y entonces se hace forzoso reducir los gastos, no solo en lo que hasta en aquel momento se consideró como superfluo, sino también en lo que se tenía por imprescindible y necesario.

En unos tres millones y medio de pesetas calcula el Excelentísimo señor Alcalde la cantidad necesaria para que, aumentada á los ingresos, dé como resultado una cifra igual á la de los gastos; dicha suma entiendo no puede obtenerse como mayor ingreso por ninguno de los diferentes conceptos del presupuesto, y por lo tanto, que la única renta que puede ser susceptible de tal crecimiento es la de Consumos, teoría con la cual no podemos menos de estar conformes; pero diferenciamos en la apreciación de los medios para alcanzar este resultado; el arriendo sólo puede pro-

ducir al Ayuntamiento un pequeño aumento aparente y quizás un grave quebranto en forma de indemnización, mientras que con una administración acertada, con tarifas racionales que no sirvan para fomentar el fraude, con buenos empleados y bien retribuidos, y sobre todo, con procedimientos fiscales que no sean, cual hoy, duros y molestos para el introductor legal, y suaves y magnánimos para los que faltan á la ley, seguramente que no sería difícil alcanzar, no la cifra que se propone S. E., sino algo más de lo que en su estado ha calculado.

Entre los argumentos que se toman como base para defender el arriendo, figura en primer término la cuestión del personal; el Ayuntamiento no recauda por Consumos la cifra que debiera; esta falta de recaudación obedece al fraude, y éste no puede realizarse sin la connivencia entre el defraudador y el empleado; luego si el empleado fuera más vigilante ó no fuera cómplice del introductor de mala fe, el fraude sería imposible; de donde se deduce que lo primero que precisa estudiar son los procedimientos para sustituir el personal actual por otro que sea más apropiado á la índole del servicio que ha de prestar; para llegar á ello la Alcaldía Presidencia no encuentra otro procedimiento más inmediato que el arriendo, pero con una cláusula ó condición 19, por la cual obliga al concesionario á respetar en sus puestos y conservar en sus destinos al personal del resguardo y de la administración de Consumos, sin fijarse en que el contratista no puede ni debe aceptar, para manejar y defender sus intereses, los que no supieron manejar y defender los de la Villa, personal que, según frases del propio Sr. Alcalde, ha *representado tan principal papel en fraudes electorales, prestándose en sus manos la papeleta electoral á ser instrumento de hazañas, harto menos peligrosas é impunes, que las del uso del arma de fuego que les confía el Municipio para la defensa de las líneas fiscales;* y estos agentes tan prácticos y avezados á estas lides quiere ponerlos á disposición de un hombre ó de una empresa industrial que en un momento dado, con tan poderosos y bien adiestrados elementos, podría llegar á ser el árbitro del Municipio, disponiendo á su antojo en los comicios del porvenir de la Villa.

Quiere hacerse un argumento también favorable al arriendo, trayendo á cuento lo que hoy sucede en el extrarradio, y muy especialmente llamando la atención de los *gremios de artículos de comer, beber y arder, sacrificados más que ninguna otra indus-*

tria en el recinto de la Villa y Corte á la competencia desleal de los defraudadores, argumento que no ha dejado de hacer efecto en algunos, los que inocentemente han creído que con el arriendo habían acabado todos sus males, siendo así que, seguramente, habrán de comenzar sus penas y desdichas en el mismo día en que el arrendatario tome posesión. Lo que ocurre en el extrarradio es lógico y natural, dado el sistema seguido por la Administración municipal, pues no se cumplió nunca la ley para obligar á la población en el mismo existente, á contribuir en la forma y condiciones señaladas por las disposiciones vigentes, y en cambio se ha llegado, en cuanto á los depósitos en el interior se refiere, á cumplirse con el mayor rigor, hasta el extremo de que el comercio al por mayor de comestibles en Madrid no puede existir, por no poder sostener competencia alguna con sus similares de fuera, excepción hecha por la ley sólo contra Madrid, y que es causa de que gran número de almacenes, que con otras prácticas existirían dentro de la población, para mayor facilidad en el tránsito, se vean precisados á establecerse allí donde no puede alcanzarles la acción fiscal de nuestro Municipio; la que también ha sido causa de que importantísimas fábricas, tales como la Compañía Colonial, Matías López, Venancio Vázquez y otras, hayan sido trasladadas á pueblos de esta ó de otras provincias, privando á la capital de ese gran núcleo de población obrera.

Es cierto que la crisis obrera resulta endémica en esta capital, que para conjurarla se viene empleando un sistema absurdo, estéril, antieconómico y corruptor, cual es la distribución de pa-peletas para trabajos, en los cuales el Ayuntamiento destinó grandes sumas sin provecho de nadie; pero este hecho no es motivado ni puede serlo por la situación actual del presupuesto municipal, sino por vicios propios de su administración; lo primero que hace falta en Madrid es fomentar las obras y esto no se obtiene con impuestos sobre materiales de construcción, ni con gravámenes como los de licencias para edificar ó para la apertura de establecimientos, sistema verdaderamente antieconómico, que hace tributar á lo que aún no ha podido tributar riqueza; facilítese el medio de que edifiquen fincas, de que se abran y reformen establecimientos y seguramente se hará desaparecer la crisis obrera, sin que el Ayuntamiento tenga que dedicar á esta atención cantidad alguna, ó cuando menos, que las cantidades que para ello invierta sean relativamente pequeñas y no gastadas cual hoy, in-

útilmente, para lo cual sería suficiente que el Municipio proyectara sus obras en época oportuna, á fin de ejecutarlas en aquellos periodos en que la crisis obrera puede tener mayor importancia.

En otro orden de consideraciones se reconoce que el hecho de desprenderse el Municipio de la renta de Consumos implica una abdicación con reconocimiento de impotencia para administrar, y aun cuando luego se hace la declaración de que el concepto de capacidad ó incapacidad del Ayuntamiento para administrar la renta de Consumos, no depende de que sobre ello haga ó no contrato de arrendamiento en subasta, sino en acreditar con pruebas de felices resultados su administración ó sus previsiones y aciertos en la forma y manera de concertar el arriendo, es lo cierto que desde el momento en que un Municipio arrienda ó contrata sus rentas é impuestos, concierta con particulares ó empresas determinados servicios y se desprende de una por una de todas sus facultades administrativas, para que queden subrogadas en favor de particulares, es incomprensible la existencia del Municipio, que no tiene desde aquel momento razón alguna de ser, pues creados para administrar, recaudando los impuestos y las rentas y distribuyendo sus productos entre las diferentes atenciones y servicios afectos á la población, quedarían así convertidos en meros intermediarios entre los arrendatarios de los ingresos, de quienes recibirían las mensualidades que habrían de entregar ó distribuir á los contratistas de los servicios.

Además, para que el cargo fuera completamente infundado, sería preciso que resultaran palpables las ventajas del arriendo, así como también su previsión y acierto en la forma y manera de concertarlo, hechos que no aparecen tan claros, como se verá luego en el examen del pliego de condiciones.

Dignas son de tenerse en cuenta las alteraciones de orden público á que pudieran dar lugar las intransigencias ó el excesivo celo del arrendatario; muy de tener en cuenta también es el peligro que constituiría en entregar á merced de un particular servicio público que requiere un cuerpo numeroso de resguardo y armado; pero lo más grave, lo que representa un peligro para todas las clases mercantiles é industriales, es que el arrendatario pudiera convertirse en introductor de especies, no sólo durante el último año del arriendo, sino también en el primero y segundo, circunstancia contra la cual no sirven los cálculos, las previsiones ni las medidas de todo género, como demostraremos más adelante,

pues contra la astucia y la fuerza del arrendatario habrían de estrellarse todas las determinaciones que para impedirlo pudiera adoptar el Municipio.

Si en el ánimo del arrendatario entrase la idea y conviniera á sus intereses introducir en el último año grandes cantidades de artículos, ya por propia cuenta, ya concertado con determinadas personalidades, los artículos serían introducidos, el Ayuntamiento sufriría los perjuicios y no le quedaría más recurso que ver perdida para él una renta de la cual habría pensado sacar un buen ingreso.

Antes de entrar á ocuparnos de otros puntos de vista del arriendo proyectado, no hemos de pasar en silencio un peligro, á nuestro entender gravísimo, y contra el cual no sirven todo género de prevenciones. Madrid, que con ser el centro geográfico y político de la península Ibérica, no es por culpa quizás de sus Municipios el centro comercial y fabril de España, tiene, sin embargo, intereses muy grandes en el comercio y la industria, intereses que por sí solos contribuyen al Estado con una cifra equivalente al 30 por 100 del total importe de la contribución industrial de toda España; sin embargo, sus fábricas no gozan de las franquicias de que gozan las de provincias, ni su comercio, de la devolución de derechos á la exportación, causa por la cual los comerciantes y fabricantes de toda la nación pueden libremente mandar sus mercancías de una á otra parte, mientras que los de Madrid tienen que concretarse al tráfico local. Pues bien; si en estas condiciones el arrendatario establece en el interior grandes almacenes ó instala fábricas que surte de fuera, claro es que crea una competencia imposible para el resto de los comerciantes ó industriales de la población, y que sobre la ruina de ellos fundamenta su fortuna; podrá decirse que entonces se observaría fácilmente el aumento en las introducciones; pero como pudiera convenir al arrendatario que oficialmente no figuraran mayores ingresos que los que resultaran del contrato, el procedimiento empleado sería el de que las mercancías ó primeras materias entraran libremente sin ser aforadas, no figurando así en los estados oficiales que habría de pasar á la Administración; contra este sistema tendrían que estrellarse todos los cálculos del Municipio, y las consecuencias serían fatales para todos, sin que sirva para nada establecer la prohibición de que el arrendatario, ó cualquiera otra persona con participación en la contrata, resulte directa ó indirectamente in-

teresado dentro del término municipal en los tránsitos, depósitos, fábricas ó cualquier otra empresa de comercio ó industria; pues el que esto se propusiera, tomaría bien sus medidas para que nunca oficialmente pudiera probarsele su interés directo en tales especulaciones.

Trátase en la Memoria del Sr. Alcalde de lo beneficioso que sería *el que de los mismos elementos del comercio y de la industria, dirigidos y representados por sus personalidades más prestigiosas, surgiera la Sociedad arrendataria del impuesto*; y esto, que resulta muy fácil en teoría, es en la práctica un verdadero imposible; para su realización sería preciso que comerciantes é industriales, sin excepción alguna, se unieran y concertaran para ello, y al propio tiempo que dispusieran de capitales bastantes para la realización de este proyecto, y como la situación del comercio y de la industria en Madrid no es tan próspera y desahogada que pueda permitir al mayor número disponer de ahorros que dedicar á tamaña empresa, claro es que la realización de dicho pensamiento es un imposible. Podría, sin embargo, formarse la Sociedad con una parte del comercio y de la industria; pero en este caso no pasaría de ser una empresa industrial, contra la cual existirían las mismas prevenciones que contra un particular cualquiera, y cuyos resultados serían fatales para el vecindario en general.

Es un error el creer que desprendiéndose el Ayuntamiento de la recaudación directa del impuesto de Consumos, existirían en lo sucesivo medios de inteligencia más cordiales entre el vecindario y el Municipio, pues sabido es por todos que el impuesto de Consumos es un mal irremediable y aparentemente insustituible, y por ello nadie puede culpar al Concejo; podrá ser más ó menos grande su rendimiento, pero no puede culpar el vecindario á sus administradores de la existencia del gravamen; lo que realmente pudiera ser causa del estado de divorcio que se observa entre el pueblo de Madrid y su Ayuntamiento, sería la diversidad de impuestos con que se grava á los contribuyentes, impuestos muchos de ellos que cuestan de su recaudación tanto ó más de lo que producen las crecidas cuotas que se imponen en muchos casos, faltando á la ley, á los diferentes artículos sujetos al impuesto de Consumos, y, sobre todo, el exceso de gastos en determinados capítulos del presupuesto que, sin utilidad alguna para la Villa, impiden llegar á la ansiada nivelación; suprimidos todos estos factores que con pena ve el vecindario, las corrientes de afecto y

de inteligencia se abrirían bien pronto paso, aun cuando el impuesto de Consumos se administrara por el Ayuntamiento, pues el vecindario ha de ver siempre con más gusto la administración desinteresada del Municipio, que la egoísta, y por tanto intransigente de un particular, deseoso de obtener del arriendo el mayor lucro posible.

Examinado el expediente que antecede al proyecto de contrato, vemos que los estados de recaudación presentan un aumento progresivo en los rendimientos totales del impuesto, no obstante las rebajas introducidas en los tipos de adeudo de determinadas especies, sin embargo de partirse de un total de población que, á nuestro juicio, no está muy conforme con la realidad, sin duda por errores ó deficiencias de los empadronamientos, pues sabido es que de diez años á esta parte la población de Madrid ha disminuído en lugar de aumentar, y según el censo oficial del Instituto Geográfico y Estadístico, hecho en 1887, la población de esta Capital ascendía á la cifra de 470.283 habitantes, de los cuales 223.061 eran varones y 247.222 hembras, razón que hace presumir que no puede ser exacto el número de 490.485 habitantes que, como promedio durante el último quinquenio, se asigna á la Villa

Figuran en el expediente de referencia una serie de estados por los que la Administración del impuesto tiende á demostrar que existe una minoración de ingresos por las rebajas en el tipo de adeudo de algunos artículos de gran consumo, minoración que calcula en 7.774.631 pesetas en el período que media de Julio de 1891 á fin de Junio último, lo cual sería en absoluto cierto, si pudiera sostenerse como una verdad innegable, que con los derechos altos, la suma de las cantidades introducidas hubiera podido ser la misma que figura en los estados, cosa que no hubiera sido así, porque dejando mayor margen para el fraude, la introducción ilegal tiene que ser mayor, mientras que con el menor derecho es menos lucrativo el matute, enseñanza que debe tenerse presente para verificar una buena revisión de las tarifas.

En los estados que acompañan al expediente, existe alguno que forzosamente debe ser rectificado, pues del mismo resulta que no son 47,44 pesetas las que paga cada habitante por derechos de consumo, sino algo más, pues aun cuando en él se separan las cifras que corresponden al interior y á las zonas concertadas, se engloba con el número de habitantes los asilados de San Bernar-

dino, cuyo total debería separarse, cual se separa la cuantía del derecho; siguiendo el sistema que racionalmente debió emplearse para realizar este cálculo, tendríamos que los resultados obtenidos serían los siguientes.

	HABITANTES.
Población de Madrid según el censo hecho por el Instituto Geográfico y Estadístico.	470.283
A deducir por las zonas concertadas.	31.275
Población de hecho en el interior.	439.008

La distribución de esta población para el consumo, resulta como sigue:

19.995 niños hasta un año de edad.
 3.371 pobres de solemnidad y asilados, á 20,91 pesetas,
 70.487'61.

10.000 tropas de la guarnición á 20,91 peseta, 209.100.

33.366 habitantes que contribuyen con 279.589'61.

Quedan, por lo tanto, en el interior 405.642 habitantes, que contribuyen por la suma de 213.160'16 pesetas que hacen un promedio de 52,54 pesetas anuales por habitante, equivalentes á 0,144 pesetas diarias, y no cual se expresa en el informe de la Administración, á razón de 47,40 al año y 0,1219 diariamente.

No hemos de seguir á la Administración en el detalle de los estados que acompañan al expediente, estados mas teóricos que prácticos, y en los cuales tendríamos no poco que rectificar, y cuyo trabajo haría interminable este escrito, ya de suyo de grandes proporciones, causa por la cual, prescindiendo de otras consideraciones, vamo á ocuparnos del proyecto de contrato, para llegar como término de nuestra labor á las conclusiones generales que encierran, á juicio de la Sección, la forma de mejorar los rendimientos de la renta de Consumos; pero séanos permitido llamar la atención sobre un hecho que nos importa mucho consignar y que tiene gran importancia, pudiendo haber servido de principio á todo trabajo sobre el impuesto de Consumos.

Antes de dar forma á la idea del arriendo, debió partirse de una base cierta, tomando para ello como principal punto de partida, no la cifra del actual encabezamiento con el Estado, sino la

que por razones de equidad y justicia debía pagarse, y para ello la primera gestión municipal debió de ser necesariamente reclamar el auxilio del Concejo y Vocales Asociados, ó sea reunir la Junta Municipal, proponer en ella la baja del encabezamiento y solicitar del Gobierno la reducción del cupo; y si esto no se lograba, ver si á los intereses de la Villa convenía seguir pagando la crecida suma que hoy satisface, ó si, por el contrario, era más oportuno entregar la recaudación en manos de la Hacienda, y después de tomados estos acuerdos, entonces era cuando solamente podía formularse un proyecto cual el que en estos momentos nos ocupa. A este propósito hemos de reproducir aquí lo que la Cámara decía al Ayuntamiento en su escrito de 8 de Junio de 1894.

Decíamos entonces, refiriéndonos al encabezamiento con el Estado: «No hemos de pedir para Madrid privilegios, pero tampoco deben en contra de esta capital excepciones; no pedimos que, á semejanza de lo que se hace en otros países, se conceda á esta población determinadas franquicias, y en algunos casos hasta subvenciones; pero séanos permitido pedir cuando menos que se nos juzgue con justicia y que se nos trate con equidad; el encabezamiento de Consumos que el Municipio madrileño paga al Estado representa 17,45 pesetas por habitante, mientras que lo exigido á otras poblaciones de la misma categoría sólo lo es en una proporción de 9 á 12 pesetas, cual sucede en Valencia, Málaga y Sevilla, existiendo alguna, cual Barcelona, que paga en proporción de 15, y aun cuando las razones que Madrid pudiera alegar en su favor son tales, que bien pudiera reclamar la cuota más baja, no queremos tampoco pueda tachárenos de egoístas, y juzgamos que ninguna población de España debe contribuir por Consumos con más de 12 pesetas, pues si Madrid, Barcelona y algunas otras capitales tienen medios y recursos para alcanzar mayores ingresos, en cambio es justo tener en cuenta que tienen también mayores necesidades y obligaciones.» Ahora bien; si por las enérgicas gestiones del Municipio se lograra alcanzar del Estado que el encabezamiento de Consumos no excediera del tipo expresado, se llevaría á la sección de gastos del Presupuesto Municipal una economía de dos millones y medio de pesetas próximamente, y por tanto, con muy pequeño esfuerzo se podría lograr la tan deseada nivelación de los gastos con los ingresos, sin acudir á procedimientos de todos temidos, cual el arriendo de los Consumos.

Propónese la celebración del contrato de arrendamiento á venta libre y en subasta pública, con arreglo á lo que previenen los artículos 14, 15, 262 y 264 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, y en esta primera condición ya salta una contrariedad que pudiera muy bien llegar á destruir los cálculos mejor hechos; y es que, según el art. 264 que se cita, si bien queda á favor de los fondos municipales la diferencia que resulte entre el tipo del encabezamiento para el Estado y el aumento que se obtenga en la subasta, este aumento se tendrá por el Ministro de Hacienda en cuenta para, si lo cree conveniente, elevar el importe del encabezamiento con arreglo al art. 245 del Reglamento, el que dispone que los aumentos obtenidos en los arriendos que celebren las Corporaciones municipales, cual la de Madrid, obligadas á encabezarse, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos deficientes, y siendo así que el artículo 237 considera que el cupo legal hasta el cual puede llegar el Estado en toda población mayor de 100.000 habitantes, es el de 20 pesetas por persona, claro es que si el Gobierno, utilizando estas facultades, elevara el encabezamiento, nada habría conseguido el Ayuntamiento con arrendar el impuesto, antes por el contrario, habría aumentado las muchas cargas que pesan sobre la Villa; primera razón y muy poderosa que habla contra el arrendamiento.

Son objeto del contrato, no sólo los derechos sobre las especies gravadas por el Estado, sino también los recargos municipales sobre dichas especies; los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, no incluidos en el encabezamiento; los derechos de degüello y pernoctación de toda clase de reses en los mataderos, y los derechos de peaje á que están sujetos todos los carruajes y carros no matriculados en Madrid, por el concepto de utilizar la vía pública, todo lo cual desnaturaliza el arriendo, pues ya no sólo se trata de los derechos de consumo, sino también de otros arbitrios muy importantes, ajenos en absoluto al impuesto, y que cual el del matadero, puede acarrear gravísimas complicaciones, por la desorganización que pudiera producir en el servicio, causa por la cual nos ocuparemos separadamente de este arbitrio.

La condición segunda establece que el arriendo, empezará desde el día 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1900, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, y como consecuencia de elló, las cobros y pagos hechos desde la fecha

citada serán de cuenta del contratista, condición muy difícil de aceptar desde el momento que está reconocido hasta por el mismo Sr. Alcalde, que el resguardo de Consumos no es cual debiera ser, y por lo tanto, que pudiera producirse una baja considerable en las introducciones aforadas desde 1.º de Julio hasta la toma de posesión, con lo que se ocasionará una verdadera lesión á los intereses del arrendatario, y como seguramente, de realizarse este proyecto, la toma de posesión habría de demorarse algún tiempo, merecen tenerse en cuenta nuestros temores, para evitar complicaciones futuras.

La tramitación del expediente requiere tiempo; este expediente, informado por las Comisiones de Hacienda y Consumos, debe pasar al Ayuntamiento para su discusión y aprobación, el que tiene que deliberar sobre todas y cada una de las cláusulas del pliego de condiciones, las que, aprobadas por el Ayuntamiento, tienen que estar á disposición del público quince días, para luego ser discutidas y votadas por la Junta de Asociados, contra cuyos fallos pueden alzarse los vecinos que consideren que con dicho acuerdo se lesionan sus intereses; precisa la aprobación de la Superioridad, el anuncio con diez días de antelación á la fecha de la subasta y para todos estos trámites, mucho más en caso tan grave cual éste, son necesarios más de los tres meses que falta para comenzar el año económico, sopena de realizarlo todo precipitadamente, y por tanto, en condiciones nada ventajosas; nueva dificultad que demuestra que este proyecto, si fuera útil, debiera haberse pensado mucho tiempo hace, y de no haberse hecho así, que es imposible para el próximo año económico.

El tipo que se fija para la subasta es el de 22.707.625 pesetas, cuyas cifras se descomponen en la forma que expresa el estado inserto á continuación de la cláusula cuarta y en la página 8, estado en el que á primera vista encontramos un error de tal importancia, que por sí sólo destruye todos los cálculos. Se hace constar en dicho estado ó resumen, que el término medio de la recaudación de Consumos en el último trienio fué de 21.107.625'69 pesetas, de cuya cifra hay que deducir 1.800.000 por gastos de cobranza, lo que demuestra que el líquido ingreso para el Municipio ha sido de 19.307.625'69 pesetas; tomando por base estas cantidades, se dice: es así que el arrendamiento se propone por 22.707.625'69 pesetas, luego resulta entre el líquido actual y el del tipo mínimo de la subasta, una diferencia á favor del Ayun-

tamiento de 3.400.000 pesetas, lo cual no es exacto, por cuanto que el citado producto líquido corresponde solamente á los tres conceptos ó tarifas que constituyen el impuesto de Consumos, mientras que en el tipo de subasta están incluidos los derechos de degüello y pernociación del matadero y el arbitrio de peaje sobre carros no matriculados, todo lo cual hace variar las cifras en la proporción siguiente:

Líquido producto de los derechos de Consumos, termino medio de trienio.	19.307.625'69
Ingreso en los mataderos durante 1895 á 96, por derechos de degüello, según el estado que figura en la página 25 de la Memoria.	502.706'20
Derechos de peaje	40.775'50
<hr/>	
Total de ingresos.	19.851.107'35
Tipo mínimo de la subasta.	22.707.625'69
<hr/>	

Diferencia de más á favor del Municipio, 2.856.518'34 pesetas, en vez de 3.400.000 como hace constar la Memoria.

Para evitar errores cual éste, lo más lógico hubiera sido formular de hecho el presupuesto por especies y calcular en cada una el tanto por ciento de aumento de que pudiera ser susceptible, y de esta manera se vería claramente cuáles eran los rendimientos probables, sin recurrir á caprichosas combinaciones.

Con arreglo á la cláusula ó condición quinta, la fianza para tomar parte en la subasta será cual previene la ley, de un 5 por 100 sobre el importe del tipo anual, ó sea sobre los 22.707.625 pesetas, ascendiendo, por lo tanto, el depósito previo á 1.135.381 pesetas que dice la citada condición debe depositarse en efectivo metálico, siendo así que está reconocido como perfectamente legal el derecho á formalizar los depósitos, no sólo en Deuda pública, sino también en los valores que constituye la Deuda municipal, no estando en la mano ni del Ayuntamiento ni en la de su Presidente variar esta condición, redactándola á su gusto y manera. Pero lo que no podemos comprender cómo se ha estampado en el proyecto, en el segundo párrafo de la condición quinta, según el



cual el licitador que haga depósito pero no llegara á postura que cubra el tipo satisfará al Ayuntamiento el cinco por ciento de la cantidad depositada, novísima reforma de la ley de contratación que en vez de producir provecho, sólo podría dar lugar á que nadie tomara parte en la licitación, ante el temor de verse obligado á dejar en manos del Municipio la no despreciable suma de 56.769 pesetas, contra toda ley y justicia.

Todas las condiciones y sus reglas consignadas en el capítulo segundo son en un todo las mismas que se establecieron por el reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, lo que nos excusa de entrar en consideraciones sobre ellas; asimismo no consideramos discutibles las condiciones 11.^a y 12.^a, aun cuando parece muy difícil que el arrendatario pueda cumplir de buena voluntad alguna de sus reglas.

La condición 13.^a dispone no habrá aforo de entrada para las especies existentes en la población, así como también que, para que puedan ser autorizados los depósitos prevenidos en los capítulos XI, XII y XIII, será indispensable el visto bueno del alcalde.

En cuanto á los depósitos de cosecheros, de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, de que tratan los capítulos XI y XII, los artículos 109 y 126 dicen claramente que no se concederá esta clase de depósitos dentro del casco de Madrid, y por el solo hecho de que esta condición exclusiva é injusta figura así en la ley, no hay el temor de que el arrendatario falte á ella en provecho del comercio, pues de hacerlo, seguramente que no sería en interés general, sino en alguno propio ó particular, que resultaría en daño de la población, y en cuanto á los depósitos administrativos de que habla el capítulo XIII, como no pueden en ningún caso ser perjudiciales, ni en extremo beneficiosos al comercio, creemos inútil ocuparnos ahora de ellos, sin perjuicio de discutirlos en el caso de que el arrendamiento se realizara y el contratista hubiera de establecerlos.

El penúltimo párrafo de la condición 13 considera caso de rescisión del contrato el hecho de que el arrendatario ó persona con participación en la contrata ejerciera actos de comercio ó de industria directa ó indirectamente dentro del término municipal. Aparte de que esta condición no es de las comprendidas en el reglamento vigente, y por tanto que sería discutible su legalidad, hemos de declarar que no la damos importancia alguna, por cuan-

to que los hechos nos demuestran que con ella y sin ella, si el arrendatario llegara á convenirle establecer dentro de Madrid una fábrica ó un almacén para ejercer el monopolio de un ramo del Comercio ó de la Industria, lo verificaría, si no á su nombre ó por su cuenta, bajo la razón social que le pareciera más conveniente, ó concertándose con persona determinada al efecto; existiría la presunción moral de que faltaba al contrato, sería el hecho público y notorio, el Comercio y la Industria sufrirían las naturales consecuencias; pero como faltaba la prueba material, el hecho no podía nunca ser probado y el Ayuntamiento no rescindiría el contrato bajo pena de indemnización.

La circunstancia de que esta condición pudiera modificarse, por constituirse en sociedad arrendataria el Comercio y la Industria, deben en absoluto descartarse, en atención á que este ideal es de todo punto irrealizable, y de constituirse la sociedad por un gremio ó por varias personalidades, las consecuencias serían las mismas que si el arriendo quedara en manos de una personalidad cualquiera.

Dos reglas distintas se establecen para garantir las entradas que, con exceso, pudieran verificarse durante el último año, y si la una la encontramos irrealizable, porque no existiría arrendatario que pudiera aceptarla, la otra la creemos sobradamente inocente, y por tanto, sin virtualidad alguna; veamos, pues, en qué consisten una y otra, y cómo pueden ser nulos sus efectos, siempre que el arrendatario lo crea conveniente ó útil á sus intereses.

En el primer caso se establece que la fianza del contratista quedará afecta á cubrir las resultas de las diferencias que resulten entre la recaudación del primero y del segundo semestre de 1900 á 1901; supongamos que el arrendatario, cuyo contrato termina en 30 de Junio de 1900, obrando de completa buena fe, recauda lo que lógica y legalmente le corresponde, y no fuerza en el último año las introducciones, ni verifica conciertos privados con ningún introductor: se hace cargo el Ayuntamiento en 1.º de Julio de la Administración del impuesto, y con el cambio de personal y de sistema, la recaudación decrece, ó por causas excepcionales que no son de preveer disminuye el consumo, el total producto de la renta es de 10.000.000, pero llega 1.º de Enero de 1901, la Administración está regulada, causas naturales y el término de una crisis producen mayor ingreso, la cobranza dá un resultado de 12.000.000, diferencia dos millones, ¿es justo se

pague esta diferencia de la fianza del arrendatario? A nosotros nos parece que no.

Por el contrario, y siguiendo el sistema de suposiciones, el contratista obra de mala fe y pone particular empeño en obtener el mayor lucro posible, sin reparar los medios, y concertándose con algunos introductores en grande escala les ofrece una bonificación en los derechos siempre que introduzcan un mínimum de peso ó medida, y éstos, aprovechándose de tales ventajas y con capital bastante realizan compras extraordinarias, surten sus almacenes para largo tiempo; pero en los estados de recaudación del arrendatario no figuran en absoluto aquellas cifras, porque no conviniéndole en modo alguno dar publicidad á sus manejos, se ha convertido el mismo en matutero y se han verificado las introducciones sin que de ello tengan noticia sus empleados, excepto aquel pequeño número de los de su mayor confianza, cuya ayuda ha necesitado en este supuesto; la recaudación oficialmente no ha pasado de regular; y si obra con alguna picardía, procura durante el primer semestre del año económico de 1900 á 1901, mantener una cifra de introducción para que no exista notable diferencia con el segundo período del mismo año, y entonces su fianza de nada tiene que responder, ó de resultar afectada, lo sería en una cantidad relativamente insignificante, en comparación con la importancia del negocio realizado.

Por si este sistema no fuera aceptable, propone la Alcaldía Presidencia otra redacción, según la cual, la Administración se reserva la intervención permanente en todos los ramos de administración y vigilancia de la renta durante el último semestre del arriendo, lo que equivale á decir que durante el período citado pesarán sobre el Erario Municipal gastos extraordinarios por razón de esta vigilancia ó intervención, sin provecho alguno, pues como el arrendatario se proponga introducir especies de las gravadas sin conocimiento de los encargados de intervenirlas, lo hará cuando quiera y por cuanto quiera, sin sufrir molestia alguna, como lo demuestra el hecho de que hoy, con el numeroso personal que sostiene el Municipio, exista matute y que el Concejo se declare impotente para destruirlo.

Se establece también que si excediese la recaudación en el último año del arriendo de 26 millones sobre el exceso, tenga el arrendatario una participación del 60 por 100, y el 40 por 100 restante sea para el Ayuntamiento; puede tenerse por seguro de

que, caso que hubiera de llegarse al arriendo, la recaudación total del último año no llegaría á esa cifra, no porque no pueda recaudarse, sino porque no figuraría su total en los estados oficiales de recaudación.

Según la condición 14, el arrendatario no puede establecer otras reglas, procedimientos ni gravámenes, ni alterar el tipo de los adeudos establecidos, de conformidad con las disposiciones vigentes; á lo que preguntamos: ¿Qué disposiciones son á las que se refiere la Alcaldía Presidencia? ¿Es que se refiere á las tarifas y disposiciones del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, ó á las consignadas en los presupuestos municipales? En el primer caso, ó sea si el arrendatario ha de sujetarse en absoluto á las tarifas y disposiciones del reglamento de Consumos, no puede ni aún proponerse el arriendo en las condiciones en que se presenta, pues la mayor parte de los tipos de imposición que figuran hoy en las tarifas del Ayuntamiento no son los legales, existiendo en muchos casos disconformidad entre los cuadros oficiales fijados en los felatos con las tarifas insertas en los apéndices del presupuesto; además, se han alterado algunos procedimientos para el adeudo y hasta figuran sujetos á gravamen artículos que por la ley están excluidos; véanse si no los diferentes recursos presentados por la Cámara contra los presupuestos municipales desde 1892, y especialmente la exposición elevada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 30 de Julio de 1895. En tales condiciones, y sin aclarar primero cuáles son las tarifas reales que sirven de base al contrato, no pueden formularse ni aún siquiera proyectos de condiciones, porque éstas han de variar mucho, según el arrendatario debiera cobrar por las actuales del Ayuntamiento ó por las del Reglamento de Agosto de 1896, pues en el supuesto de que se entendiera redactada la condición 14 en el sentido de que las tarifas por que ha de recaudarse, sean las que hoy rigen en los felatos de Madrid, las condiciones serían onerosas para el Ayuntamiento, el cual pudiera mañana venir obligado á rebajar el canon en proporción á la cantidad que la baja en el tipo de adeudo de cada especie pueda representar en la totalidad de la introducción calculada, y á este fin obedece la ley al disponer que á los pliegos de condiciones se les agregue, ó mejor dicho, que en ellos se incluya, un presupuesto ó estado por especies, con la fijación de los derechos de cada una, la cantidad adeudada en el último ejercicio que sirva de base y la cantidad en que se cal-

cula la introducción probable en el período del arrendamiento.

Al tratar de las franquicias en la condición 15, se incurre en un nuevo error, haciendo referencia al capítulo XVII del Reglamento, por cuanto que dicho capítulo, que comprende los artículos 181 al 189, trata de la distribución de las multas, y no *de las exenciones de derechos y otras disposiciones especiales*, de las cuales se ocupa el capítulo II, artículos 26 al 31; sobre este punto repetimos lo dicho anteriormente; no está de más que se hagan constar las prohibiciones, para que el arrendatario no pueda hacer distinciones ni otorgar privilegios en favor de determinados introductores; pero de que se escriba esta prohibición á que se pueda hacer cumplir, hay mucha diferencia, pues como ya hemos dicho, estos actos no se realizan dejando detrás medios de prueba, y no habiendo hechos plenamente probados, no puede imponerse pena alguna.

Como nos demuestra la Memoria y documentos que acompañan al expediente cuyo estudio nos ocupa, una de las mayores dificultades con que el Ayuntamiento ha tropezado siempre ha sido la forma para obligar al extrarradio á contribuir por el impuesto de Consumos, habiendo encontrado no pocas dificultades también entre el comercio del interior, que siempre vió con disgusto la existencia de las llamadas zonas. De tal índole han sido estas dificultades, que los vecinos del extrarradio de Madrid han contribuido y contribuyen por las cifras que buenamente han querido. ¿Podrá solucionar este conflicto un arrendatario? Lo dudamos.

La ley está clara y terminante; el extrarradio debe encabersarse con el Ayuntamiento por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiese tomado en cuenta para fijar el cupo total de la población; á esta regla tiene que circunscribirse el arrendatario; las mismas ó mayores dificultades encontrará que encontró el Ayuntamiento, y aun en el supuesto de que llegue al concierto, no le será tan fácil como parece regular la recaudación, por la situación de insolvencia de muchos de los concertados; de todos modos, aun en las condiciones más favorables, ni podrá lograrse desaparezca el matute al menudeo, ni podrán quitarse los depósitos y almacenes existentes en dicha zona, aparte de que la ley los ampara, porque para lograrlo serían necesarias grandes perturbaciones, y acaso, acaso hasta cuestiones graves de orden público, y no sirve pedir

que se traslade la zona fiscal al límite municipal, porque la realización de esto implicaría tanto como adquirir la obligación de urbanizar el extenso perímetro que ocupa el extrarradio, para lo cual son insuficientes hoy, y lo serán durante mucho tiempo, todos los recursos de que dispone el Ayuntamiento de Madrid.

Es necesario fijar algo más la atención sobre este tan difícil problema; las zonas del extrarradio son un gran mal, por qué negarlo, para una gran parte del pequeño comercio; pero no pueden desaparecer por virtud del arriendo; antes, por el contrario, arrendado el impuesto, el extrarradio pudiera llegar á ser causa de la rescisión del contrato, ó cuando menos, de que el Ayuntamiento tuviera que indemnizar la parte equivalente á lo que aquella población debiera pagar, y de la que poco ó nada podrá recaudar, á no emplear medios violentos.

En la condición 18 se hacen algunas indicaciones sobre construcción del foso del ensanche, dándose por supuesto que pudieran ejecutarse las obras por el arrendatario de los Consumos, y hasta se habla del arbitrio que conviniera establecer para su ejecución; esta condición tan poco clara pudiera tener mucho de peligrosa; creemos que lo más prudente, si llegara á hacerse pliego definitivo, sería que para nada figurara en él; cuando el Ayuntamiento entienda que el erario municipal consiente la ejecución de la obra, que la realice, y de no, que destine á ella los jornales que tan inútilmente paga para conjurar la titulada crisis obrera.

Hemos llegado ya al punto más grave del arriendo: al personal, causa quizás de todos los males de que el Sr. Alcalde se queja, y del cual ha formulado juicios tales que parece no los tenía presente cuando redactó ó aprobó la condición 19.

El arrendatario estará obligado á dar colocación al actual personal del resguardo y de la administración de Consumos y servicios de matadero, es decir, se declara inamovible todo el personal como recompensa á los servicios prestados obligando al Municipio á que tenga que pensar en arrendar la renta; pero como esta condición no es tan absoluta como á primera vista parece, pues que autoriza al arrendatario para separarlos á virtud de de resolución motivada, con sólo la obligación de ponerlo en conocimiento de la Alcaldía Presidencia, es seguro que el contratista que tomara á su cargo la recaudación del impuesto, poco á poco y sin gran esfuerzo haría una remoción total del personal, hasta cubrir todas las plazas con personas á él afectas y que pu-

dieran servirle con arreglo á sus deseos, en cuyo caso tendría en el personal de Consumos un núcleo muy importante, no sólo para los fines electorales de que habla el Sr. Alcalde en su Memoria, sino para otros muchos, que no irían, seguramente, ni en beneficio del vecindario ni en provecho de los intereses comunales, razón por la cual á la Villa jamás puede llegar á convenirla que exista un hombre ó una empresa que disponga de una numerosa fuerza armada y con cuyos elementos pueda llegar á imponer su influencia, ya disponiendo de destinos para complacer á determinados amigos ó ya también exigiendo ventajas que no siempre pudieran serle rehusadas.

Nada de verdadera importancia tenemos que oponer á las demás condiciones del proyecto de contrato, el cual entendemos que en conjunto es inadmisibile para el servicio cuyo arriendo se propone, pues la Sección de Comercio entiende que el arriendo, en cualquier forma que se realice, no puede producir resultados prácticos, pues aun cuando del concurso ó subasta que se celebrara, aparentemente se encontrasen algunas ventajas por el mayor rendimiento, éstas pueden muy bien alcanzarse sin llegar al expresado procedimiento, y seguramente el mayor ingreso no contrabalancearía nunca á los quebrantos irreparables que había de sufrir el Municipio y el vecindario, pues aparte de los ya apuntados, es de tener en cuenta que un arrendatario, obligado quizás á defender sus particulares intereses, puede poner en práctica disposiciones que jamás emplearon los Municipios, y así nada tendría de particular hiciera uso del derecho que le concede el reglamento de Consumos, para reconocer minuciosamente los equipajes de los viajeros; del art. 42 para el reconocimiento de las casas particulares en que se ejerza tráfico con especies gravadas, y finalmente, podrá siempre que lo crea conveniente, poblar las cárceles y presidios, quizás de honrados y pacíficos vecinos, utilizando las disposiciones del art. 167 del Reglamento, exigiendo las responsabilidades correspondientes con arreglo á los artículos 331 y 554 del Código penal, 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893.

Por todo lo expuesto, la Sección de Comercio de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid, opina:

1.º Que no conviene á los intereses generales del vecindario ni á los particulares, que la Sección representa, el llegar al arriendo de los Consumos, y, por lo tanto, que el Ayuntamiento nom-

brado expresamente para administrar los intereses comunales, es el solo obligado á cuidar y procurar desaparezcan los vicios que hoy existen dentro de la administración y vigilancia del impuesto para lograr hacerle más productivo.

2.º Que el Ayuntamiento de Madrid está obligado á solicitar y procurar por cuantos medios estén á su alcance que el Estado reduzca la cifra á que actualmente asciende el encabezamiento que hoy paga esta población por concepto de Consumos, hasta reducirle á un tipo máximo de doce pesetas por habitante.

3.º Que asimismo debe pedirse se reduzca en gran parte la cifra que esta población paga por contingente provincial y por cereales, con lo cual podrá obtenerse una regular economía, que unida á la que puede alcanzarse de la minoración de gastos en algunas partidas no reproductivas, serían muy bastantes para llegar á la nivelación total de los gastos con los ingresos.

4.º Que para aumentar los rendimientos del impuesto de Consumos se proceda á la reorganización del personal administrativo, declarando á los empleados inamovibles en sus destinos, dándoles garantías para el porvenir, y exigiéndoles condiciones y conocimientos especiales y apropiados, á fin de impedir pueda nadie deber sus cargos al favor ni á la recomendación.

5.º Que se proceda á la reorganización del personal del resguardo, no consintiendo que de dicho cuerpo forme parte absolutamente nadie que no acredite debidamente haber prestado servicio con buena nota en los cuerpos de guardia civil ó de carabineros, siendo siempre preferidos los que sean hijos de Madrid, creándose con este personal una fuerza bien uniformada y equipada, con atribuciones adecuadas á lo importante y penoso de su cometido, con escala cerrada y sin poder por ningún concepto ser separados de sus destinos, más que por faltas en el servicio, debidamente comprobadas y con formación de expediente que los inhabilite para el ejercicio de todo cargo municipal, estableciéndose también recompensas que sirvan para excitarlos al mejor cumplimiento de su deber.

6.º Que se proceda á la reforma de las actuales tarifas, reduciéndolas á sus límites legales y en aquellos artículos que más se prestan al fraude, rebajando los tipos de adeudo de modo que no quede margen para el matute y resulte, por tanto, mayor el riesgo que el beneficio probable.

Y 7.º Que en el supuesto de que, como último remedio, se

viere obligado el Ayuntamiento á arrendar el impuesto, lo verifique bajo bases bien meditadas, después de calculadas las cifras del producto de cada especie y los aumentos probables que pudieran obtenerse en cada artículo, sin precipitaciones y, por tanto, tomándose el tiempo necesario, no sólo para redactar, discutir y aprobar las bases, sino también para que entre el anuncio, la fecha de la subasta y la época en que el arrendatario deba hacerse cargo del arriendo, medie tiempo sobrado para todas las operaciones, pero cual dejamos expresado, sólo cuando agotados todos los medios propuestos, los rendimientos del impuesto no sean los que se debe obtener de ésta, la más importante de todas las rentas del Municipio.

Esta es, pues, noble y lealmente expuesta, la opinión de la Sección de Comercio de la Cámara, después de bien estudiado el asunto y de haber meditado despacio las consecuencias que pudiera tener para lo futuro el voto que en este asunto pudiéramos emitir.

Presidente, PASCUAL TORRES. — *Secretario*, MARTÍN ORTIZ DE ZÁRATE.

SECCION DE INDUSTRIA.

La sección de Industria de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid, ha examinado con la detenida atención que el asunto merece, el expediente instruido en el Ayuntamiento de esta capital, sobre el arriendo de la cobranza del impuesto de Consumos.

Considera esta Sección como su primer deber manifestar al Excmo. Sr. Alcalde Presidente su profundo agradecimiento por haber consultado á las clases industriales y mercantiles de Madrid, respecto á la conveniencia ó no conveniencia de llevar á cabo un proyecto que, seguramente, á nadie como á ellas interesa. Conducta es esta tan atenta como prudente, que no estábamos acostumbrados á merecer de nuestras autoridades populares, las que nunca entendieron necesario, ni aun conveniente, nuestro consejo, y como consecuencia de ello, tan desacertadas han sido algunas de sus disposiciones, que la vida industrial de la corte ha llegado á la triste situación de anemia que hoy atravesamos. Por esta razón, lejos de desarrollarse las iniciativas del trabajo productor, como

sucede en las demás capitales de Europa, Madrid, por desdichada excepción, las vé decrecer todos los días. De esperar es que el noble ejemplo del actual Alcalde Presidente será imitado por los que, en lo sucesivo, desempeñen tan importante cargo.

Evidentes son y llenas de noble sinceridad las manifestaciones que, respecto á las deficiencias que existen en la actual administración del arbitrio de Consumos, se hacen en el documento de que nos ocupamos, y aun cuando nos mueva á pena la indirecta confesión de que nuestro Ayuntamiento no ha podido conseguir su corrección, preciso es reconocer que el mal es tan crónico y depende de tantas y tan variadas y á veces tan poderosas causas, que se impone una solución tan enérgica como rápida.

Cierto es también que la mala administración de dicha renta priva á nuestro Ayuntamiento de los recursos necesarios para la nivelación de sus presupuestos, obligándole á desatender de un modo casi absoluto los servicios urbanos, y lo que es más doloroso, el pago puntual de las deudas adquiridas. De aquí nace el actual desconcepto de nuestra Corporación Municipal, que, falta por completo de recursos y del más insignificante crédito, ha de pagar excesivos precios á los contratistas, justamente desconfiados del buen cobro de sus alcances, y no puede emprender aquellas obras que, á la par que proporcionarían higiene y belleza á la población, dándola las condiciones que requieren las grandes capitales, proporcionarían trabajo á nuestras desatendidas y desgraciadas clases proletarias.

Y si estas poderosas razones han de preocuparnos, á fuer de buenos vecinos que somos de Madrid, mayor ha de ser nuestra preocupación, si consideramos los enormes perjuicios que á la industria y al comercio de buena fé ocasiona la falta de acierto y rectitud en la administración del impuesto de Consumos.

¿Será preciso que señalemos estos perjuicios? Están en la conciencia de todo el mundo, y esta Sección no titubea en asegurar que, por muy considerables que sean los quebrantos que la defraudación ocasione al Municipio, y, por consiguiente, al público madrileño en general, son muchos mayores los que alcanzan á los fabricantes y comerciantes que pro-

ducen ó venden artículos de los comprendidos en las tarifas del expresado arbitrio.

El comerciante más experto y afortunado en las compras resulta vencido tan luego como sus géneros atraviesan la línea fiscal, si otro menos escrupuloso consigue restar una parte de los derechos que el primero ha pagado totalmente.

Idénticos son los inconvenientes con que tropieza el fabricante á la introducción de las primeras materias y á la exportación de sus productos, inconvenientes que agrava aún más la fiscalización que, incapaz ó poco celosa para encontrar al verdadero defraudador, extrema la investigación con medidas y disposiciones á veces reñidas con la ley, que jamás destruyen el fraude; pero, en cambio, mortifican y perjudican al productor honrado.

Es asimismo evidente que, como consecuencia del recargo de contribuciones, los derechos que á su entrada satisfacen las primeras materias, lo costoso del arriendo de grandes locales, los elevados jornales que son precisos para el obrero á causa de la carestía de la vida en esta Capital y otros motivos que podríamos citar, la producción fabril de Madrid ha de resultar forzosamente á precios más elevados que la de otras poblaciones en que la industria se halla menos agobiada por los gastos. Para esta producción, generalmente de artículos alimenticios, los derechos de Consumos significan la compensación de los recargos á que acabamos de referirnos, y si al introducir los mismos productos procedentes de fuera de esta Capital no se satisfacen religiosamente aquellos derechos, resulta el industrial madrileño en la imposibilidad de sostener una competencia á todas luces desigual.

Considera la Sección de Industria que los graves inconvenientes que hemos citado y otros muchos que pudiéramos añadir, si no temiéramos dar á este informe una extensión excesiva, podrían desaparecer, ó cuando menos corregirse mucho, si la recaudación de la renta de que nos ocupamos se entregara á una entidad vigorosa, independiente y sustraída á las dificultades, obstrucciones é influencias de todos conocidas, que hoy la perturban y la desmoralizan. Entiende, por lo tanto, que en principio es muy conveniente el arriendo del arbitrio de Consumos.

Preciso es, sin embargo, á juicio de esta Sección, que se

obre con tanta cautela como prudencia al otorgar el necesario contrato, porque si son grandes los males que á la industria ocasiona la desorganización y la falta de rectitud que hoy reinan en la administración del impuesto objeto de este informe, mayores, más irritantes y de más ruinosas consecuencias serían los que traería el arrendamiento si se transformara en un monopolio arbitrario, amparado por la influencia.

Dejaremos á un lado todos aquellos peligros que atañen al público en general, sobre los que informarán seguramente otras entidades con más competencia; prescindiremos también de lo que se refiere á la seguridad de los fines económicos que el Ayuntamiento se propone conseguir, seguridad que ha de afianzar la misma Corporación, y solamente nos ocuparemos brevemente de lo que á las clases industriales que representamos, más les conviene salvar.

Es natural y hasta lógico suponer que el arrendatario perseguirá pura y simplemente la obtención de sus utilidades en la total cobranza de los derechos del impuesto; pero es necesario evitar á todo trance que pueda buscar el negocio por diferente camino.

Si de una manera directa ó indirecta ejerciera algún comercio ó estableciera alguna industria, en su mano tendría el medio fácil y seguro de destruir y arruinar á quienes dificultaran ó se opusieran al logro de sus propósitos. Esta afirmación es tan patente, salta tan á la vista, que no es necesario que nos esforcemos en su demostración, y si algún día llegara á ser una realidad, no es dudoso que el arriendo de los Consumos produciría daños mil veces más injustos y reprobables que los que hoy se sufren, porque la autoridad popular habría consentido que los industriales de Madrid estuvieran á merced de un casi señor de vidas y haciendas. Desde su despacho de arrendatario podría su poderosa voluntad destruir el establecimiento industrial que la propia conveniencia le señalara.

Posible le sería también favorecer á los productores de fuera de la capital, con perjuicio de los de dentro, con sólo aliviar á aquéllos de los derechos que fija la tarifa de Consumos que, como hemos dicho antes, constituyen la compensación de los mayores gastos que ocasiona la producción fabril de Madrid.

Conveniente es asimismo que fijemos nuestra atención en las mortificaciones y aun abusos que podría ocasionar la franquicia de carbones. Sabido es que durante largo tiempo nuestro Ayuntamiento cobró los derechos del expresado combustible á aquellos que por la ley se hallan exentos de tal tributo, y nadie desconoce que por ser el carbón materia indispensable á todo establecimiento fabril, y aun sin satisfacer los derechos, tales trabas y requisitos pudiera el arrendatario exigir á los que disfrutan la franquicia, con el pretexto de afianzar la investigación, que lo que no pagaran por derechos lo pagaran por los gastos que se les irrogaran.

En la forma que en el día se verifican esta clase de introducciones, es imposible el menor fraude que no tenga su origen en la misma administración, y como la del arrendatario será ó deberá ser perfecta, es indudable que, de ser correctos sus propósitos, no tendrá empeño en modificar los actuales procedimientos, ya harto molestos y dispendiosos para el introductor.

Como consecuencia de todo lo dicho, la Sección de Industria considera que es de todo punto indispensable que al formularse el contrato se precise de un modo claro y terminante para que no quepan dudas ni subterfugios:

1.º Que el arrendatario no pueda directa ni indirectamente favorecer ni estar interesado en ninguna de las industrias establecidas en Madrid, ni en las que produzca análogos artículos fuera de la capital, bajo pena de cuantiosas y bien garantizadas responsabilidades pecuniarias.

2.º Que se comprometa á respetar fielmente las tarifas vigentes de Consumos, obligándose á no pedir ni aceptar su modificación en sentido de alza ni de baja.

3.º Que se atenga á los procedimientos hoy en uso para la introducción de los carbones sujetos á franquicia, sin que pueda modificarlos, produciendo más entorpecimientos, dilaciones y gastos á los fabricantes é industriales que disfrutan dicha franquicia al amparo de la ley.

No terminaremos este modesto informe sin agradecer profundamente al Excmo. Sr. Alcalde Presidente el laudable deseo que significa de que una Sindicatura formada de industriales y comerciantes de Madrid, se encargue del arriendo del arbitrio de Consumos. Cierto es que si tal pensamiento

llegara á realizarse, serían infinitamente menores los riesgos que correrían las clases productoras que esta Sección representa, porque con la propia intervención, resultaría más fácil y más eficaz la defensa contra el abuso y la mala fe; pero aparte de nuestra falta de costumbre de asociación, es innegable que la persistente y dolorosa crisis que atraviesa el trabajo en Madrid, cuyo término no se ve, por desgracia, cercano, será una gran dificultad para que puedan reunirse los cuantiosos recursos necesarios para acometer una empresa de tanta importancia. A pesar de esta desconfianza que abrigamos, y que pudiera ser exajerada, la Sección de Industria ofrece incondicionalmente su concurso al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, para la consecución de un fin verdaderamente conveniente y levantado. — Firmado. — PABLO RUIZ DE VELASCO. — JULIÁN URUBURO.

COMUNICACIONES

DE LA

ALCALDIA PRESIDENCIA

CON LAS OFICINAS DE HACIENDA

SOBRE PRÓRROGA DEL PLAZO

á que se refiere el art. 249 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896
y sobre concierto para el encabezamiento de Consumos.



ÍNDICE

COMUNICACIONES SOBRE PRÓRROGA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 249 DEL REGLAMENTO

Páginas.

- 21 Marzo 1897.—Comunicación á la Delegación de Hacienda de Madrid, para que manifieste si, dadas las dificultades con que lucha el Ayuntamiento en lo relativo al cumplimiento del artículo 249 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896; que preceptúa que en la segunda quincena de Marzo se remita á la Administración de Hacienda certificación literal del acta de la sesión en la que se hubiera acordado el medio adoptado por el Municipio para la cobranza del impuesto de Consumos, podrá prorrogarse dicho plazo dentro de los preceptos legales, siempre que la remita con tiempo bastante para que surta los efectos legales..... 115
- 4 Mayo 1897.—Comunicación de la Dirección general de Contribuciones indirectas, concediendo como prórroga al Ayuntamiento todo el mes de la fecha para que dé cumplimiento á lo que determina el art. 249 del Reglamento de Consumos, cuya prórroga solicitó en su comunicación de 21 de Marzo á la Delegación de Hacienda..... 116
- 6 Mayo 1897.—La Delegación de Hacienda trascribe la anterior comunicación de la Dirección general de Contribuciones indirectas..... 117

CONCIERTO SOBRE EL ENCABEZAMIENTO DE CONSUMOS

- 27 Marzo 1897.—Comunicación de la Delegación de Hacienda, trasladando el acuerdo, fecha del día anterior, de la Dirección general de Contribuciones indirectas, referente á haberse fijado el cupo de Consumos al Ayuntamiento de esta Corte en 10.111.084'50 pesetas, encabezamiento propuesto para los tres años económicos de 1897-98 á 1899-900, y que se manifieste si se acepta..... 119
- 2 Abril 1897.—Se acuerda en sesión de este día hacer presente á la Delegación de Hacienda la imposibilidad de aceptar el nuevo tipo..... 119
- 5 Abril 1897.—Comunicación razonada de la Alcaldía Presidencia á la Delegación de Hacienda dando cuenta del anterior acuerdo. 120

7	Abril 1897.—Comunicación de la Dirección general de Contribuciones indirectas, comunicando á la Alcaldía Presidencia que, teniendo en cuenta las razones aducidas en la suya de 5 del corriente, se reduce el encabezamiento de Consumos al pueblo de Madrid á 9.526.400 pesetas, en lugar de las 10.111.034'50 que figuraban en su primer acuerdo y por los tres ejercicios ya mencionados.....	123
9	Abril 1897.—En sesión de este día el Ayuntamiento discute y acuerda no serle posible aceptar como limite máximo de recargo más que un millón de pesetas.....	124
13	Abril 1897.—Comunicación á la Dirección general de Contribuciones indirectas, trasladándole el anterior acuerdo.....	124
14	Abril 1897.—La Dirección general referida acepta el anterior acuerdo del Municipio.....	125
17	Abril 1897.—En sesión de esta fecha la Corporación Municipal se conforma con los preceptos contenidos en la anterior comunicación de la Dirección general.....	127
20	Abril 1897.—Comunicando al Centro ya referido que el Ayuntamiento acepta en definitiva el cupo de 8.926.386 pesetas 75 céntimos.....	127
22	Mayo 1897.—Real orden de 14 del mismo comunicada el 22; por la que se resuelve que el encabezamiento de Consumos para Madrid en el próximo ejercicio de 1897-98 sea de 8.926.386'75 pesetas, incluyendo en esta suma los cupos sobre alcoholes y sal; y que esa misma cifra se aprueba también como encabezamiento para los tres años económicos de 1898-99 á 1900-1901.....	129

Comunicaciones sobre prórroga para el cumplimiento del art. 249 del Reglamento de Consumos.

Comunicación á la Delegación de Hacienda, pidiendo prórroga para cumplimiento del art. 249 del Reglamento.

Excmo. Sr.: El art. 249 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, determina que durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año se remita á la Administración de Hacienda certificación literal del acta de la sesión del Ayuntamiento y Asociados en que se acuerde el medio adoptado por el Municipio (respectivo) para la cobranza del impuesto de Consumos.

El plazo que por aquel artículo se fija, armoniza perfectamente con el 150 de la ley Municipal, que prescribe que el día 15 del mes de Marzo han de comunicar los Ayuntamientos al Gobernador sus presupuestos aprobados para el año económico inmediato; coincidencia lógica, puesto que, al acordar el presupuesto, es cuando el Ayuntamiento resuelve todos los incidentes de su régimen económico, y como uno de ellos, la forma de hacer efectivo el impuesto de Consumos.

Las circunstancias especiales de la Administración del Ayuntamiento de Madrid ocasionan alguna demora en la formación y presentación de sus presupuestos respecto al plazo legal, y esto produce el retraso en adoptar el acuerdo á que se refiere el artículo 249 del Reglamento citado. Además en el año actual, el hecho de hallarse tramitando expediente para proponer el arriendo á venta libre de la cobranza del impuesto de Consumos, exige larga tramitación para este expediente, originada especialmente por las consultas hechas á distintos centros del Comercio y de la Industria que aún no han formulado contestación, y cuyo dato es indispensable para conocer y satisfacer en este particular los deseos de las clases contribuyentes.

Tales circunstancias hacen sumamente difícil que durante la segunda quincena del mes actual pueda adoptarse resolución y trasladarla á V. E. en la forma que indica el repetido art. 249 del Reglamento; y como las consideraciones indicadas son de importancia suficiente y además en otros casos, como en el relativo á la fijación del tanto por ciento de recargos municipales sobre las cuotas del Estado en el impuesto sobre carruajes de lujo, esa Administración ha dispensado alguna ampliación á los plazos legales, ruego á V. E. se sirva manifestarme si este Ayuntamiento se encontrará dentro del precepto de la ley y en plena facultad de elegir la forma de hacer efectivo el cupo de Consumos por cualquiera de los medios señalados por el Reglamento, aun cuando no adopte el acuerdo y remita la certificación á V. E. en la segunda quincena de este mes, pero siempre que lo haga con tiempo bastante para que pueda tenerse en cuenta y surtir los efectos legales que correspondan en ese Centro de su digna dirección. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 21 de Marzo de 1897. — JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA. — Excmo. Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

La Dirección general de contribuciones concede la prórroga de todo el mes de Mayo, para que el Ayuntamiento cumpla el art. 249 del reglamento de Consumos.

Dirección general de Contribuciones indirectas. — Excmo. Señor.: Con esta fecha dice este Centro directivo al Delegado de Hacienda en esta provincia lo que sigue: — En vista de la comunicación que con fecha 21 de Marzo último dirigió á esa Delegación el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de ésta Corte haciendo presente la imposibilidad en que estaba de remitir á la Administración de Hacienda durante la segunda quincena del expresado mes, como determina el art. 249 del reglamento de Consumos, la certificación del medio adoptado para hacer efectivo el impuesto y pidiendo un mes de prórroga para resolver respecto á dicha adopción: Vista la comunicación fecha 20 de Abril próximo pasado en la que el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento al remitir á este Centro certificación de los acuerdos adoptados por la misma Corporación sobre aceptación del aumento de un millón de pesetas en su encabezamiento de Con-

sumos, expone que por esta causa le resulta insuficiente la prórroga de un mes que le fué concedida y pide se le otorgue otro mes más para adoptar el acuerdo á se que refiere el citado art. 249 del reglamento de Consumos; y considerando que si bien este precepto consigna de un modo general que el acuerdo sobre adopción de medios se comunique á la Administración de Hacienda durante la segunda quincena de Marzo, el art. 247 del mismo reglamento refiriéndose á las capitales y poblaciones asimiladas, determina, que la adopción de medio se hará después de aceptado el encabezamiento correspondiente por el Ayuntamiento, pues claro es que siendo este concierto voluntario, si no llegó á convenirse no sería la Corporación municipal sino la Hacienda la que habría de acordar el medio de realizar el impuesto; y considerando que en su consecuencia habiéndose desahuciado el encabezamiento por la Hacienda y entablado las gestiones conducentes á su aumento, no estuvo el Municipio en condiciones de adoptar el acuerdo de que se trata durante el mes de Marzo y la primera quincena de Abril, ni cabe exigirle adopte con una precipitación incompatible con la importancia y transcendencia del asunto llamado á resolver; esta Dirección general ha acordado acceder á la petición de que se trata, concediendo al Ayuntamiento de esta Capital una prórroga por todo el corriente mes para que acuerde sobre el medio de hacer efectivo el impuesto de Consumos.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Mayo de 1897.—MARIANO TOLEDANO.—Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Consumos.—Excmo. Sr.: La Dirección general de Contribuciones indirectas en 4 del actual, recibida en el día de hoy, comunicó á la Delegación de mi cargo, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que con fecha 21 de Marzo último dirigió á esa Delegación el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, haciendo presente la imposibilidad en que estaba de remitir á la Administración de Hacienda durante la segunda quincena del expresado mes, como

determina el art. 249 del reglamento de Consumos, la certificación del medio adoptado para hacer efectivo el impuesto, y pidiendo un mes de prórroga para resolver respecto á dicha adopción:

Vista la comunicación, fecha 20 de Abril próximo pasado, en la que el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, al remitir á este Centro certificación de los acuerdos adoptados por la misma Corporación sobre aceptación del aumento de un millón de pesetas en su arriendo de Consumos, expone que por esta causa le resulta insuficiente la prórroga de un mes que le fué concedida, y pide se le otorgue otro mes más para adoptar el acuerdo á que se refiere el citado art. 249 del reglamento de Consumos:

Considerando que si bien este precepto consigna de un modo general que el acuerdo sobre adopción de medios se comunique á la Administración de Hacienda durante la segunda quincena de Marzo, el art. 247 del mismo Reglamento, refiriéndose á las capitales y poblaciones asimiladas, determina que la adopción de medio se hará después de aceptado el encabezamiento correspondiente por el Ayuntamiento, pues claro es que siendo este concierto voluntario, si no llega á convenirse, no sería la Corporación municipal, sino la Hacienda la que había de acordar el medio de realizar el impuesto:

Considerando que, en su consecuencia, habiéndose desahuciado el encabezamiento por la Hacienda y entablado las gestiones conducentes á su aumento, no estuvo el Municipio en condiciones de adoptar el acuerdo de que se trata durante el mes de Marzo y la primera quincena de Abril, ni cabe exigirle adopte con una precipitación incompatible con la importancia y trascendencia del asunto llamado á resolver, esta Dirección general ha acordado acceder á la petición de que se trata, concediendo al Ayuntamiento de esta Capital una prórroga por todo el corriente mes para que acuerde sobre el medio de hacer efectivo el impuesto de Consumos.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de su digna presidencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Mayo de 1897.—Modesto Fernández y González.—Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

Concierto sobre el encabezamiento de Consumos.

La Delegación de Hacienda manifiesta que la Dirección general ha fijado el cupo de Consumos para Madrid en 10.111.084'50 pesetas, por los años de 1897-98 á 1899-900.

Hay un sello que dice: Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Excmo. Sr.:—Conforme á lo dispuesto en los artículos 237, 238, 243 y 244 del vigente reglamento de Consumos, la Dirección general de Contribuciones indirectas ha acordado con fecha de ayer, que la Delegación de mi cargo comunique al Excmo. Ayuntamiento de su digna presidencia:

1.º Que se desahucie el encabezamiento por el impuesto de Consumos.

2.º Que se fije en 10.111.084'50 pesetas el tipo para un nuevo contrato, incluídos en dicha cantidad los cupos sobre alcoholes y sobre la sal por su respectivo importe de 470.283 pesetas y 235.141'50.

3.º Que en el plazo de diez días señalado en el art. 238 del Reglamento, manifieste esa Excmo. Corporación si acepta el encabezamiento propuesto para los tres años económicos inmediatos de 1897-98 á 1899-900 —Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y el del Excmo. Ayuntamiento, rogándole se sirva manifestarme en el plazo reglamentario el acuerdo que adopte la Corporación Municipal, para elevarlo á la Superioridad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1897.—MODESTO FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ.—Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Capital.

Se acuerda en sesión de este día hacer presente á la Delegación de Hacienda la imposibilidad de aceptar el nuevo tipo.

Madrid 27 de Marzo de 1897.—Dada cuenta al Excelentísimo Ayuntamiento, éste, en sesión pública de 2 de Abril de 1897, acordó manifestar á la Delegación la imposibilidad de aceptar el nuevo tipo, porque aparte de ser Madrid la única capital que

no tiene los gastos consiguientes de capitalidad como crédito abierto en el presupuesto del Estado, viene satisfaciendo un cupo más alto que ninguna otra población, porque el avalúo del cupo de Consumos se está haciendo sobre la base normal de la población, sin tener en cuenta el numeroso vecindario de las afueras, que solo debe satisfacer el 50 por 100 de los derechos establecidos, y especialmente porque hallándose concertados los encabezamientos por plazos trienales, no corresponde el vencimiento del actual contrato al presente ejercicio. — El Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento, RUANO.

Comunicación de la Alcaldía Presidencia á la Delegación de Hacienda, dándole cuenta del anterior acuerdo.

Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia: En la sesión del día 3 del actual, di cuenta al Ayuntamiento, que tengo la honra de presidir, de la comunicación de V. E., fecha 27 del próximo pasado, noticiando el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones indirectas, por virtud del cual se desahucio el concierto pactado y se eleva á 10.111.084'50 pesetas para cada uno de los tres años económicos que han de regir, á contar desde 1.º de Julio próximo venidero, es decir, se exijan al exhausto erario municipal 2.184.697'75 pesetas más de lo que hoy satisface.

La Corporación al enterarse de dicho oficio, manifestó la dolorosa sorpresa que le causaba. Particular y colectivamente patentizaron todos los Sres. Concejales, su deseo bien demostrado en diversas ocasiones de no regatear nada de lo necesario para contribuir dentro de lo posible á las ineludibles cargas que impone la lucha cruenta que España viene sosteniendo, y no hay posibilidad de dudar un momento de quién cual esta histórica Villa, ha dado ejemplo constante de abnegación y sacrificios en los momentos más críticos para la Patria. No hay capital de nación alguna que tenga en esto timbres más gloriosos que la nuestra. Ahí están los días de los grandes empeños de la Patria en la lucha de España por su supremacía en Europa, los trances de la guerra de sucesión y los gloriosos del Dos de Mayo. En todo ello figura siempre Madrid con el corazón de la Patria, perseverando por su

entereza y abnegación heroica á la unidad nacional de las mayores catástrofes. Hoy el pueblo de Madrid no faltará á su tradicional heroísmo. En esto precisamente fundaban nuestros padres títulos especialísimos al derecho de puertas.

Hécha esta primera salvedad del propósito que anima al pueblo de Madrid, de dar siempre el más alto ejemplo en punto á contribuir á las necesidades del Estado sin omitir sacrificio, pasamos á exponer á V. E. qué es lo que nos ha producido honda pena y sorpresa en el oficio elevando nuestro cupo de Consumos.

Veníamos mateniendo en nuestro trato con la Hacienda sobre este particular un estado de relaciones cuya base fundamental de hecho y de derecho consistía en un concierto trienal renovado por la tácita, que comenzó en primeros de Julio de 1889 y podrá terminar por tanto en 30 de Junio de 1898, no antes, á menos que así lo estableciera el Poder legislativo. Otra cosa sería conculcar el art. 239 del Reglamento vigente, acerca del cual este Ayuntamiento acordó llamar la atención de V. E. por si al dictarse la resolución de que se trata no se hubiera tenido presente la especial circunstancia de que dejó hecho mérito.

Nosotros respetamos siempre este concierto, no obstante que dentro de él se nos ofrecen grandes lesiones de desigualdad tributaria por varios conceptos. En efecto, Madrid es quizás en Europa la única capital no auxiliada con créditos especiales de capitalidad en el presupuesto del Estado, y por si esto no fuera bastante, lejos de equipararla en cuanto al trato en la fijación del cupo de Consumos con las demás capitales de producción, se la exige el 80 por 100 del cupo máximo, cuando alguna de aquellas no satisface el 8 por 100.

Digno es también de tener en cuenta que en el concierto vigente, tolerado por este Ayuntamiento, los habitantes del extrarradio fueron clasificados por igual tipo que los del casco de la población, sin que por razones muy atendibles haya podido nunca esta Corporación llevar á cabo lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento; siendo muy de tenerse en cuenta que las especies consumidas en las zonas representarían un ingreso no menos de 500.000 pesetas. Argumento es este sólo presentado en defensa de nuestro pueblo, no para evidenciar los demás.

En suma, Madrid no reconoce más límites que los de sus propios y escasos recursos, en cuanto á contribuir á las necesidades de la Patria. En este terreno repetimos, hoy como en tiempos

pasados, está resuelto á dar el más alto ejemplo; pero por esto mismo pide á los Poderes públicos que no se le planteen los recargos tributarios con violación de los pactos que tenemos concertados con la Hacienda, sin que esto sea obstáculo para que el oficio de V. E., que contesto, sirva de estudio meditado al que en época oportuna pueda intentarse en beneficio del Estado y de este Municipio.

Así pues, no aceptamos el nuevo cupo señalado á Madrid por entender que renovándose por la tácita trienalmente, la última renovación empezó á regir en 1.º de Julio de 1895, y no termina hasta 30 de Junio de 1898, como lo reconoce V. E. en el ya repetido oficio de 27 de Marzo próximo pasado, al exigir manifieste esta Corporación si acepta el encabezamiento propuesto para los tres años de 1897-98 á 1899-900, partiendo sin duda alguna de un error de fecha, pues que la tácita renovación trienal que venimos haciendo, parte de 1.º de Julio de 1889, como ya queda dicho.

Hecha esta salvedad, el Ayuntamiento considera que el oficio de esa Delegación es punto de partida para empezar desde este momento á tratar con la Hacienda respecto á la cifra que ella puede aceptar, para que comience á regir desde 1.º de Julio de 1898, y el Estado, teniendo en cuenta las muchas y apremiantes necesidades á que tiene que atender para cumplir las obligaciones consignadas en su presupuesto, fijará la cantidad que como cupo deba satisfacer; procurando, como hasta el presente lo ha verificado, no dar lugar á que por ningún motivo se desahucie el nuevo contrato, que establezca.

No duda este Ayuntamiento que atendidas todas y cada una de las razones expuestas, dejen sin efecto el desahucio anunciado en la ya repetida comunicación de V. E. de 27 de Marzo anterior, y seguirá por lo tanto rigiendo el cupo que se viene abonando con religiosidad desde 1.º de Junio de 1889, con el aumento establecido por los derechos de la sal en el art. 13 de la Ley de 30 de Agosto de 1896.

Reiterando por lo demás las declaraciones y protestas consignadas al frente de este escrito, acerca de la disposición del pueblo de Madrid, para dar como siempre el más alto ejemplo de contribuir como quien más á las cargas tributarias del Estado. Bien pueden confiar los Poderes públicos que en las actuales circunstancias el Municipio de la Capital de la Monarquía acu-

diría presuroso á todo llamamiento que se le haga sin menoscabo de los pactos que tiene concertados con la Hacienda al amparo de las disposiciones legales vigentes.

Diós guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1897.—J. S. DE TOCA.

Comunicación de la Dirección general de Contribuciones, manifestando, que reduce el encabezamiento á 9.526.400 pesetas, en lugar de las 10.111.084,50 que figuraban en su primer acuerdo.

Hay un membrete que dice.—Dirección general de Contribuciones indirectas.—Excmo. Sr.:—La Delegación de Hacienda ha dado conocimiento á este Centro directivo de la contestación acordada por la Corporación que tan dignamente preside V. E., respecto al concierto con la Hacienda para el encabezamiento del cupo de Consumos por un período de tres años á partir desde 1.º de Julio de 1897. El Excmo. Ayuntamiento entiende que no procede el celebrar nuevo concierto por considerar que el actual rige por la tática en períodos de tres años y que el corriente terminará en 30 de Junio de 1898, sin duda por no haber tenido en cuenta que el último encabezamiento fué el aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1888 para el año económico de 1888 á 89, solamente, y que no llegaron á realizarse los que después se intentaron por tres años. Prescindiendo de este aspecto de la cuestión, la Dirección general ha visto en el acuerdo de referencia confirmar una vez más el acendrado patriotismo del Ayuntamiento, que, interpretando los sentimientos del pueblo de Madrid, siempre heróico, y pródigo siempre de los mayores sacrificios, se halla dispuesto á prestar su concurso al Gobierno, facilitando, hasta donde sus fuerzas lo permitan, recursos para atender á las sagradas é imperiosas obligaciones del Estado. En su vista, con el deseo de armonizar los altos intereses de una y otra parte, facilitando al Excmo. Ayuntamiento la aceptación del nuevo cupo y evitando los inconvenientes propios del desahucio, este Centro directivo tiene el honor de dirigirse á V. E., y por su conducto á la Corporación Municipal, invitándole á aceptar el encabezamiento de dicho impuesto por un plazo de tres años contados desde 1.º de Julio del corriente, obligándose el Municipio á satisfacer durante cada año la suma de *nueve millones quinientas veintiseis mil cuatrocientas pesetas*, en lugar de la de 10.111.084 pesetas 50 céntimos que señaló este Centro últimamente, cuya importan-

te reducción se acuerda defiriendo en parte á los deseos de la Corporación Municipal, ya que circunstancias de todos conocidas en las que se hallan comprometidos los más altos intereses de la Patria, no permitan renunciar por completo al aumento reclamado.

Encarezco á V. E., que someta esta invitación á la resolución del Excmo. Ayuntamiento y que se sirva dar á este Centro noticias del resultado en el plazo más breve posible.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1897.—MARIANO TOLEDANO.

Sesión en que el Ayuntamiento acuerda no serle posible aceptar como límite máximo de recargo más que un millón de pesetas.

Abril 9.—Dada cuenta al Excmo. Ayuntamiento, éste en sesión de 9 de Abril de 1897, acordó que para contestar al oficio de la Dirección general de Contribuciones indirectas, la Comisión de Consumos y la Alcaldía Presidencia recojan las manifestaciones aducidas expresando la situación económica en que se encuentra el Ayuntamiento y por cuya virtud, no obstante su empeño de continuar conservando su gloriosa tradición de dar ejemplo de contribuir como quien más á las necesidades del Estado, se halla hoy en la imposibilidad de poder conllevar en el cupo de Consumos un aumento como el que la Hacienda pretende. Por tanto, no puede aceptar como límite máximo de recargo más que el de un millón de pesetas. Y dentro de este límite máximo abonará el Ayuntamiento el aumento que se le pida desde el ejercicio inmediato que empieza en 1.º de Julio, siempre y cuando se le reconozca y respete el estar viviendo bajo el régimen de un concierto trienal que no vence hasta 1897-98 inclusive, para cuya novación en dicha fecha se tomarán desde ahora por base de negociación y concierto el trato que se fije á virtud del presente arreglo. Votaron en contra los Sres. Ruiz Jiménez, Dorado y Martínez Luna.—El Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento, RUANO.

Oficio comunicando á la Dirección general el anterior acuerdo.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas.—Abril 13 de 1897.—Ilmo. Sr.: El Excmo. Ayuntamiento á quien se ha dado cuenta en sesión de 9 del actual, de la atenta

comunicación de V. I., fecha 6 del mismo por la que señala como cupo de Consumos la suma de 9.526.400 pesetas, en lugar de la de 10.111.084'50 que señaló ese Centro, en la que dirigió á la Delegación de Hacienda de esta provincia en 27 de Marzo próximo pasado, invitándola á aceptar el encabezamiento por un plazo de tres años contados desde 1.º de Julio del corriente, á razón de la precitada suma de 9.526.400 pesetas cada uno de estos, acordó, no obstante su empeño de continuar conservando la gloriosa tradición de dar ejemplo de contribuir como quién más á las necesidades del Estado, se halla hoy en la imposibilidad, dada la situación económica en que se encuentra el erario municipal, de poder conllevar en el cupo de Consumos un aumento como el que la Hacienda pretende.

Bien ve esta Corporación el deseo que anima á ese Centro de su digna dirección de armonizar los altos intereses de una y otra parte demostrada con la baja de 584.684'50 pesetas que se hacen en el cupo primeramente fijado á la misma, pero aun siendo esta cantidad no despreciable, el Ayuntamiento no puede aceptarla. Y llegando hasta el último límite de sus recursos podrá servir de base para el descuento del cupo, que hoy en totalidad viene satisfaciendo el de un millón de pesetas como máximo. Y dentro de este límite abonará el Ayuntamiento el aumento que se le pide desde el ejercicio inmediato que empieza en 1.º de Julio, siempre y cuando se le reconozca y respete el estar viviendo bajo el régimen de un concierto trienal que no vence hasta 1897-98 inclusive, para cuya novación en dicha fecha se tomarán desde ahora por base de negociación y concierto el trato que se fijó á virtud del presente arreglo.

Ciertamente que circunstancias de todos conocidas impiden á la Hacienda renunciar por completo al aumento reclamado; pero no es menos cierto que la Corporación con cuya presidencia me honro hace un verdadero sacrificio aceptando el recargo como máximo de un millón más sobre los 7.926.386'75 que en la actualidad satisface y que habrán de pesar sobre el pueblo de Madrid, que tan acreedor es á obtener toda clase de beneficios, pero contando con la hidalguía que siempre ha demostrado y con los generosos sentimientos que le animan, será el primero que en sus escasas fuerzas coadyuve á levantar las cargas que hoy pesan sobre el erario público.

En virtud de lo expuesto suplico á V. I. que si se aprueban

las bases de concierto aquí propuestas quede definitivamente fijado mediante la oportuna Real orden.

1.^a Que el Ayuntamiento de Madrid, no obstante tener concertado su encabezamiento de Consumos con la Hacienda por período trienal renovado por la tácita y que no vence hasta 1897-98 inclusive, abonará desde el ejercicio inmediato, que empieza en 1.^o de Julio próximo, un millón de pesetas de aumento sobre su encabezamiento anual, ó sea en total la cantidad de 8.926.386'75 pesetas.

2.^a Que esta misma cantidad anual de 8.926.386'75 pesetas quede desde ahora fijada como cupo que ha de regir en nuestro encabezamiento durante todo el trienio de 1898 á 1901, conforme á las disposiciones del vigente reglamento para la Administración y exacción del impuesto de Consumos y en especial su artículo 239.

Todo lo que, en cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal, pongo en conocimiento de V. E. esperando que, dadas las fundadas razones que se exponen, deferirá á la nueva baja que se interesa.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Abril de 1897.—J. S. DE TOCA.

La Dirección general acepta el anterior acuerdo del aumento de un millón de pesetas.

Hay un membrete que dice.—Dirección general de Contribuciones indirectas.—Excmo. Sr.:—Esta Dirección general se ha enterado detenidamente de la atenta comunicación de V. E. fecha de ayer, dando conocimiento de lo acordado en 9 del corriente por la Corporación de su digna presidencia respecto á su encabezamiento por el impuesto de Consumos. En vista de los fundamentos de dicho acuerdo y considerando que puede aceptarse el criterio del Ayuntamiento estimando prorrogado hasta 30 de Junio de 1898 el actual concierto, por cuanto esto no es obstáculo para que la Corporación acepte desde 1.^o de Julio próximo, y á impulso de su tradicional patriotismo, el aumento anual del cupo en un millón de pesetas, cantidad máxima que le permite ofrecer la situación del erario municipal; este Centro directivo, sin perjuicio de la aprobación que corresponde al Ministerio de Hacienda con arreglo al art. 238 del reglamento del Impuesto, ha resuelto significar á V. E. la urgente necesidad de que el Exce-

tísimo Ayuntamiento acuerde en definitiva: 1.º La aceptación del referido aumento de un millón de pesetas para el ejercicio de 1897-98, y 2.º Proponer á la Hacienda pública la celebración de un nuevo encabezamiento por el mismo tipo de ocho millones novecientas veintiseis mil trescientas ochenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos por cada uno de los años de 1898-99 hasta 1900-901, esperando que una vez acordado así, se sirva V. E. remitir la oportuna certificación.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Abril de 1897.—MARIANO TOLEDANO.—Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Conformidad de la Corporación municipal al aumento referido.

Madrid 17 de Abril de 1897.—En su Ayuntamiento, sesión pública ordinaria.—Previa discusión que consta en acta y hecha por la Presidencia la consulta de si con arreglo al art. 238 del reglamento de Consumos, manifestaba la Corporación su conformidad con las dos propuestas contenidas en la comunicación de la Dirección general de Contribuciones indirectas, el Ayuntamiento así lo acordó, con los votos en contra de los Sres. Dorado, López de Balboa, Arredondo, Martínez Luna y Sabater.—El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, RUANO.

Comunicando al Centro ya referido que el Ayuntamiento acepta en definitiva el cupo de 8.926.386 pesetas 75 céntimos.

Illmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas.—Illmo. Sr.: Dada cuenta al Excmo. Ayuntamiento de la atenta comunicación de V. I., fecha 14 del actual, contestando á la que tuve el honor de dirigirle en 13 del mismo, relativa al cupo de Consumos que la Corporación podía aceptar, dada la triste situación de su erario, y enterada en sesión celebrada el 13, de que esa Dirección del digno cargo de V. I., en vista de los fundamentos en que se basaba el acuerdo del 9 anterior, considera que puede aceptarse el criterio del Ayuntamiento estimando que terminará en 30 de Junio de 1898 el actual concierto, por cuanto esto no es obstáculo para que la Corporación acepte desde 1.º de Julio próximo el aumento anual del cupo en un millón de pesetas, cantidad máxima que le permite ofrecer dada la situación crítica

porque su presupuesto atraviesa. En vista de dicha comunicación el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17, acordó aceptar en definitiva el cupo de 8.926.386 pesetas 75 céntimos que por la referida comunicación se le señala, y en cuya cantidad se halla incluido el millón de pesetas de aumento que ofrecía por virtud del acuerdo tomado el día 9 del corriente.

Al propio tiempo acordó también la Corporación en la supradicha sesión de 17 del que rige proponer á la Hacienda pública la celebración de un nuevo encabezamiento por el mismo tipo de 8.926.386'75 pesetas por cada uno de los años de 1898-99 hasta 1900-1901 esperando que V. I. se sirva someter ambas propuestas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con arreglo al art. 238 del vigente reglamento de Consumos, una vez que ya se halla fijado el cupo que el Excmo. Ayuntamiento acepta, como queda dicho, no sólo para el próximo ejercicio sino para los tres subsiguientes.

También hago presente á V. I., que á virtud de la comunicación dirigida al Sr. Delegado de Hacienda en 21 de Marzo próximo pasado, se otorgó á esta Corporación el plazo de un mes, á partir de la segunda quincena del de Marzo, para que determinase, en consonancia con lo que previene el art. 249 del vigente reglamento de Consumos, el medio que adoptara el Municipio para la cobranza del impuesto de Consumos. Ahora bien, Ilmo. Sr., al hacer la petición del expresado plazo se desconocía que pudiera surgir el incidente sobre aumento del cupo que por Consumos se iba á señalar á Madrid, máxime cuando entendía, como entiende, que el último concierto no vence hasta 30 de Junio de 1898; pero fijado este y aceptado por el Ayuntamiento, como ya queda dicho, ha de ocuparse de la forma y manera de hacer efectivo el importe del expresado cupo; y no quedándole tiempo suficiente para contestar á esa Dirección dentro de la prórroga otorgada, ruego á V. I. se sirva conceder á este Municipio otro mes más, dentro del que podrá dar cumplimiento á lo que dicho art. 249 previene.

Todo lo que tengo la honra de participar á V. I. con remisión del certificado de los acuerdos de la Excm. Corporación tomados en la sesión ya expresada de 17 del actual; esperando se sirva deferir al ruego que en último término se interesa.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de Abril de 1897.—

J. S. DE TOCA.

Real orden de 14 de Mayo de 1897, trasladada en 22 del mismo: por la que se resuelve que el encabezamiento de Consumos para Madrid en el próximo ejercicio de 1897-98, sea de 8.926.386'75 pesetas incluyendo en esta suma los cupos sobre alcoholes y sal; y que esa misma cifra se aprueba también como encabezamiento para los tres años económicos de 1898-99 á 1900-1901.

Dirección general de Contribuciones indirectas:—Excelentísimo Sr:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 del actual la Real orden siguiente: Ilmo. Sr:—Visto el expediente instruído en esa Dirección general *para contratar la recaudación del impuesto de Consumos en esta Capital:*

Resultando que desahuciado el encabezamiento vigente con el Ayuntamiento en virtud de orden de ese Centro de fecha 26 de Marzo último, á la vez se fijó como tipo para un nuevo convenio por los tres años económicos inmediatos el máximo autorizado por las disposiciones legales vigentes, ó sea la suma de 10.111.084 pesetas 50 céntimos anuales:

Resultando que comunicado este tipo al Ayuntamiento, la Corporación municipal después de hacer constar su decidido propósito de contribuir en cuanto le fuera posible á facilitar recursos al Tesoro público, acordó que aceptaría el desahucio como base para convenir un nuevo encabezamiento á partir desde 1.º de Julio de 1898, pues el actual venía renovándose por la tácita, por períodos de tres años, y habiendo empezado la última prórroga en 1895 no terminaba hasta 1898.

Resultando que por orden de ese Centro de 7 de Abril próximo pasado, se hizo presente que el último encabezamiento fué el aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1888 para el año económico de 1888-89, sin que después se hubiera llegado á realizar ninguno otro, y se le invitaba á encabezarse por 9.526.400 pesetas anuales:

Resultando que la Corporación municipal insistiendo en su creencia de que el encabezamiento actual no espira hasta el 30 de Junio de 1898, acordó en sesión de 9 de Abril que abonará desde 1.º de Julio próximo el aumento de un millón de pesetas

sobre su encabezamiento actual, que con él se elevará á 8.926.386 pesetas 75 céntimos y que por esta misma cantidad aceptará el encabezamiento para los tres años económicos de 1898 á 1901:

Resultando que aceptado en principio, y sin perjuicio de la resolución que corresponde á este Ministerio, por esa Dirección en orden de 14 de Abril, las bases ofrecidas por el Ayuntamiento, se invitó á éste para que acordara en definitiva: 1.º La aceptación del aumento de un millón de pesetas, sobre su encabezamiento para el año económico de 1897-98; y 2.º Proponer la celebración de un nuevo encabezamiento para los tres años económicos de 1898-99 á 1900-1901, por la misma cantidad de pesetas 8.926.386'75, y así lo acordó la Corporación municipal, en sesión de 17 de Abril próximo pasado, según la certificación remitida.

Considerando que de lo expuesto resulta, que el Ayuntamiento de esta Corte ha entendido y entiende, que su encabezamiento actual, tácitamente prorrogado, terminará en 30 de Junio de 1898, contra lo sostenido por ese Centro, que presentó el desahucio estimando que el encabezamiento había de terminar en igual día del corriente año.

Considerando, que si bien esta divergencia hubiera podido tener importancia afectando á la esencia de la cuestión y haciendo necesaria su previa resolución superior, si el Ayuntamiento, fundado en ella, se hubiese opuesto á la admisión del desahucio y á entablar las gestiones conducentes á la modificación de su encabezamiento, lejos de suceder así la Corporación municipal, inspirándose en el acendrado patriotismo tradicional en el Municipio, cuya representación ostenta, ha admitido el desahucio, aceptando desde luego el aumento de un millón de pesetas sobre el encabezamiento para 1897-98, y admitiendo asimismo el nuevo encabezamiento por precio igual al resultante 8.996.386 pesetas 75 céntimos, para los tres años subsiguientes de 1898-99 á 1900-1901.

Considerando que este extremo queda reducido á una mera cuestión de forma, pues es evidente que prorrogado por la tácita ó prorrogado por mútuo convenio, el encabezamiento actual puede continuar en vigor con el aumento aceptado para el próximo año económico, sin que por ello se lesionen los intereses del Estado ni los del Municipio y sin infringir los preceptos de las disposiciones legales vigentes.

Considerando que otro extremo que pudiera ofrecer alguna

duda, es el respectivo á si existiendo un encabezamiento para el próximo año económico, cabe actualmente gestionar y realizar otro nuevo para los tres años subsiguientes.

Considerando que en los artículos del vigente Reglamento del impuesto relativos á estos contratos no se fija expresamente la época para realizar su gestión, ni se determina más que el mínimo de antelación, tres meses, con que han de desahuciarse por algunas de las partes para su terminación, y debe tenerse en cuenta, que si siempre es conveniente para los municipios conocer anticipadamente los tributos que han de satisfacer, así como la permanencia de estos, lo es mucho más para el Ayuntamiento de esta Corte por su mayor importancia y por tener en la actualidad en estudio la adopción de medios para hacer efectivo el impuesto.

Considerando que como por otra parte el art. 239 del Reglamento deja á salvo las modificaciones que pueda establecer el poder legislativo, no pueden irrogarse perjuicios por la concesión del encabezamiento en principio convenido.

Considerando que son atendibles las razones expuestas por el Ayuntamiento para demostrar la imposibilidad de satisfacer un encabezamiento superior al que ha aceptado; y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 238, 239, 243 y 244 del Reglamento vigente; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general ha tenido á bien resolver: 1.º Que el encabezamiento por el impuesto de Consumos con el Ayuntamiento de esta Corte para el próximo año económico de 1897-98 se eleve á 8.996.386'75 pesetas, con el aumento aceptado por la Corporación municipal, y 2.º Aprobar el nuevo encabezamiento para los años económicos de 1898-99 á 1900-1901 por la misma expresada cantidad, en la cual están incluidos los cupos sobre alcoholes y sobre la sal por su respectivo importe de 470.283 y 235.141'50 pesetas, salvo las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos.—Y lo traslado á V. E. para iguales fines.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Mayo de 1897.—MARIANO TOLEDANO.—Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

COMUNICACIÓN
DE LA
ALCALDIA PRESIDENCIA
A LA
JUNTA MUNICIPAL

SUMARIO.

	<u>Página.</u>
Motivo de la presente convocatoria extraordinaria.....	137
Respetos que imponen los dictámenes emitidos en la previa información y consulta formalizada por la Alcaldía para el mayor acierto de esta resolución.....	137
Del nuevo apremio que para resolver esta cuestión, resulta del recargo concertado con la Hacienda sobre nuestro cupo de Consumos.....	139
Que el arriendo de la recaudación de esta renta constituye hoy la garantía más eficaz al efecto de prevenir las extraordinarias responsabilidades personales y colectivas impuestas por las disposiciones legales vigentes contra los Ayuntamientos para asegurar el pago de su cupo de Consumos.....	141
Imposibilidad de afianzar en las circunstancias presentes la nivelación del próximo presupuesto, sin un arrendamiento de los Consumos que garantice los ingresos calculados sobre esta renta.	142
Conclusión.....	146

Á LA JUNTA MUNICIPAL.

Dispone el art. 247 del reglamento para la Administración y exacción del impuesto de Consumos, que una vez aceptado por el Ayuntamiento el encabezamiento correspondiente, se reuna dicha Corporación con la Junta Municipal para acordar, á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivo el cupo por alguno de los tres medios siguientes:

- O por administración municipal
- O por conceptos gremiales.
- O por arriendo á venta libre de las especies gravadas.

La presente convocatoria extraordinaria de la Junta Municipal, responde al exclusivo objeto de formalizar la contestación á la pregunta prevenida por dicho art. 247 del Reglamento.

El expediente de consulta y amplísima información pública que desde principios de Febrero del presente año tiene incoado y en trámite la Alcaldía, excusa en esta ocasión nuevos razonamientos y exposiciones acerca de las ventajas é inconvenientes de continuar la recaudación del impuesto por el procedimiento de la administración directa del Municipio.

Respetos que imponen los dictámenes emitidos en la previa información y consulta formalizada por la Alcaldía para el mayor acierto de esta resolución.

La Alcaldía, considerando que un cambio de procedimientos en cuanto á la recaudación de renta tan importante, constituye en la administración municipal de las grandes ciudades una de esas cuestiones en las que por su excepcional importancia conviene no emprender resolución con las solas voces del Concejo, acudió ante todo en consulta á las representaciones más importantes y autorizadas de los elementos del Comercio y de la Industria arraigadas en esta Capital. Las contestaciones consignadas en los meditados y razonadísimos dictámenes emitidos por el Círculo de

la Unión Mercantil, el Sindicato de Productores, la Cámara de Comercio y el Círculo Industrial, revelan un estado de opinión ya consolidada con juicios de tal madurez y fuerza de razones, y pronunciada además con tan abrumadora mayoría en favor del arrendamiento de esta recaudación, dadas las actuales circunstancias, que el apartarse de estos dictámenes equivaldría hoy á ponerse en situación de divorcio y aislamiento con la opinión pública, y de contradicción ó conflicto de dirección é intereses sobre una de las cuestiones más transcendentales para el régimen y gobierno de nuestra Administración municipal.

Por otra parte hasta en el supuesto de que nuestro criterio particular no coincidiera con el sentir de tan autorizados dictámenes, sería este caso de precaver con el mayor miramiento el no desestimarlos tomando resolución en contradicción con ellos. Impone con efecto semejante respeto por la extraordinaria trascendencia que para nuestro régimen municipal implica este precedente de recurrir en consulta sobre materia grave á aquellas representaciones más autorizadas y caracterizadas que aunque no ostenten investidura ó participación directa de cargo concejil, llevan en sí por la propia respetabilidad, independencia y competencia de su estado y condición, fuerzas morales de crédito, competencia y estimación pública que las ponen á cubierto de maliciosas sospechas. No cabe otro proceder cuando tan admirablemente hemos sido correspondidos en esta primera prueba de recoger antes de la resolución definitiva, la inspiración, consejo y experiencia de los principales elementos sociales. Quedará seguramente perdurable memoria, y es de esperar que se impondrán para lo sucesivo nuevas normas de conducta por este alto ejemplo de cómo en tan delicada consulta han correspondido con sus dictámenes las prestigiosas asociaciones en que están concentradas y personificadas las fuerzas vivas de la Industria, del Comercio, del capital y del trabajo en todos los órdenes y compleja trabazón de la vida económica en nuestra Capital.

Por ello debemos tan excepcional miramiento á este primer precedente de transformación de nuestras prácticas municipales, teniendo ante él muy en cuenta que el apartarse ó el prescindir de sus dictámenes en nuestra resolución, pudiera dar lugar á que en lo venidero acudiéramos en valde á tan valiosas fuentes de inspiración, consejo y experiencia.

Del nuevo apremio que para resolver esta cuestión que tanto afecta á la Hacienda municipal, resulta del recargo concertado con el Tesoro sobre nuestro cupo de Consumos.

Pero después de formulada la consulta de esta Alcaldía á los representantes del Comercio y de la Industria, ha sobrevenido novedad de mucha monta en las relaciones del Municipio con el Ministerio de Hacienda sobre el cupo de Consumos. Con fecha 27 de Marzo la Delegación de Hacienda oficiaba al Ayuntamiento desahuciendo el cupo de su encabezamiento, y exigiendo que desde el ejercicio inmediato este cupo se elevara al máximo que permite el art. 237 del Reglamento, lo que equivalía á un aumento de 2.184.697'75 pesetas.

Los oficios que con este motivo han mediado entre el Ayuntamiento y las oficinas de Hacienda y que figuran insertos literalmente entre las piezas publicadas en el expediente mandado imprimir por la Alcaldía, hacen innecesario que en este lugar se exponga circunstanciado relato del desarrollo de dicha negociación. Basta dejar consignado que á virtud de esas negociaciones el recargo de 2.184.697'75 pesetas, quedó reducido á un millón de pesetas, lográndose al propio tiempo de hecho por parte de la Hacienda el reconocimiento del estado de derecho que á favor del Municipio resultaba á consecuencia de un concierto trienal renovado por la tática con arreglo al art. 239 del Reglamento y que no debía vencer hasta el 30 de Junio de 1898, alcanzándose además desde ahora la inmensa ventaja de la consolidación de esta cifra para toda la duración del inmediato trienio que vencerá en 30 de Junio de 1891.

No será menester tampoco exponer consideración alguna acerca de las razones de previsora prudencia que dan importancia capital á la consolidación de nuestro cupo por espacio de estos cuatro años, pues son sobrado notorias las ventajas y seguridades que de tal afianzamiento y consolidación de cupo de nuestro encabezamiento se derivan para la normalidad y buen asiento de nuestra Hacienda municipal.

Dado el desenlace de esta negociación de concierto con la Hacienda se ha conjurado además otro peligro gravísimo para nuestro presupuesto municipal. Eran tan trascendentales y temerosas las consecuencias que traía aparejadas la contingencia de una discordia entre el Ayuntamiento y el Ministerio de Hacienda, que importa fijar sobre tal extremo la atención de la Junta, por lo mismo que en las comunicaciones oficiales viene este particular como á medio decir y envuelto en veladuras, entre las cuales no es fácil descubrir toda la gravedad de su alcance con la mera lectura de dichos documentos.

Por el rápido trámite y feliz éxito alcanzado en esta negociación, pasó con efecto como inadvertido, que obligada la Hacienda pública á recurrir á un recargo general del cupo de Consumos en todas las capitales, la propia contingencia probable de que alguna de estas se resistiera al nuevo concierto, imponía afianzar los ingresos del Tesoro, mediante los procedimientos más expeditos y eficaces que al efecto permitieran las disposiciones legales. Así, en las oficinas de Hacienda, la revisión general de los cupos, llevaba aparejada como consecuencia indubitable la resolución de arrendar por cuenta del Tesoro la recaudación de la renta de Consumos de toda capital que no se aviniera al nuevo encabezamiento. Pues es evidente que no hay procedimiento que iguale en eficacia al arriendo para afianzar los ingresos. Nuestra capital no quedaba exceptuada de tal propósito; hartó lo dan á entender los expresivos conceptos deslizados á la cabeza de la Real orden de 22 del corriente, que figura cerrando la serie de comunicaciones oficiales preinsertas en el actual expediente.

De suerte, que de no haber llegado á tan feliz desenlace en nuestra negociación, es casi seguro que en esta sazón, cual ha ocurrido en otras poblaciones, tendríamos ya planteado aquí el problema de arrendamiento de nuestros Consumos por ministerio y cuenta del Estado. Y huelga todo comentario acerca de la diferencia enorme que media para la hacienda municipal, entre la solución de que sea el Estado en vez del Ayuntamiento, quien concierte este arriendo, pues sin hacer enumeración de los demás quebrantos, basta tener en cuenta que por de contado todos los beneficios de mayor ingreso que el arrendamiento pudiera reportar quedarían á beneficio del Estado, redundando en cambio á cargo del Municipio todos los riesgos de minoraciones y malas venturas.

Que el arriendo de la recaudación de esta renta constituye hoy también la garantía más eficaz al efecto de prevenir las extraordinarias responsabilidades personales y colectivas impuestas por las disposiciones legales vigentes contra los Ayuntamientos para asegurar el pago de su cupo de Consumos.

Pero, si sobre la base del cupo de Consumos, que hasta ahora ha venido tributando nuestro Municipio á la Hacienda, reconocieron las representaciones del Comercio y de la Industria con mayoría casi equivalente á una unanimidad, la conveniencia de sustituir para la recaudación de esta renta la administración directa por el arriendo á venta libre, se impone con más irresistible apremio esta solución después de concertado el nuevo recargo de un millón de pesetas sobre nuestro cupo.

Las extraordinarias severidades con que los artículos 313, 314, 315 y 316 del reglamento de Consumos, declaran la responsabilidad personal y colectiva en los Ayuntamientos para que se proceda contra los bienes particulares de los Concejales en el pago de los débitos por Consumos á la Hacienda, exigen á la más vulgar prudencia, que por su parte las Corporaciones populares procuren con excepcional diligencia el tomar cuanto antes sobre este particular todos aquéllos acuerdos, sin los cuales, por ministerio de la ley, Concejales y Asociados serían declarados incursos en negligencia inexcusable y sujetos á responder personalmente de las cantidades que debe percibir la Hacienda. (1)

Y no cabe poner en duda que entre los acuerdos que el Reglamento pone á nuestro alcance para prevenir los descubiertos que traen aparejadas tan dolorosas liquidaciones, ninguno ofrece eficacias y garantías comparables á las del arrendamiento.

(1) Art. 113. Según el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, modificado por la base segunda, art. 3.º de la de esta fecha, los Alcaldes y Concejales que oportunamente advertidos por la Administración, no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes en este punto, incurrén en negligencia inexcusable y responden, por lo tanto, de las cantidades que debe percibir la Hacienda. Quedarán exentos de responsabilidad los que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 115. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y cada uno de los Concejales, al

Imposibilidad de afianzar en las circunstancias presentes la nivelación del próximo presupuesto, sin un arrendamiento de los Consumos que garantice los ingresos calculados sobre esta renta.

Aparte de esta primera consideración tan decisiva en cuanto á las resoluciones que corresponden á previsora prudencia para garantía y resguardo de las responsabilidades personales y de colectividad, ocurren otras relativas á la normalidad del régimen de la Administración Municipal y á la nivelación del presupuesto, que parecen asimismo aconsejar con no menor imperio, la solución del arriendo en las circunstancias presentes.

Con efecto, hallándonos en la postrimería del ejercicio y transcurrida muy con exceso la fecha señalada por el art. 150 de la ley Municipal para que el Ayuntamiento y la Junta Municipal tuvieran completamente ultimado el presupuesto del ejercicio inmediato, sería de todo punto impracticable reconstituir en esta fecha fuera ya de los plazos legales y en las angustias de lo que nos resta para finalizar el ejercicio, un presupuesto que afianzara positivamente la nivelación mediante la revisión orgánica de todos los servicios y fundamentado en avaluos seguros acerca de los verdaderos rendimientos de los ingresos.

El arriendo en subasta de la renta de Consumos, cuyo tipo mínimo afiance la recaudación de la cantidad que nos es indispensable en el principal de nuestros conceptos de ingresos, es el único medio práctico que en estas circunstancias nos queda para

tomar posesión de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma de la Intervención de Hacienda, colectiva ó personalmente, un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 316. Si á pesar del requerimiento que haga la Administración de Hacienda á los Ayuntamientos deudores con arreglo al art. 314, no verificasen éstos el pago de la cuarta parte del cupo, dentro del respectivo trimestre, ni contestaren á dicho llamamiento alegando motivos justificados, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará providencia en los primeros días del trimestre siguiente, *declarando al Alcalde y Concejales personalmente responsables con sus bienes particulares y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio, con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.*

la seguridad de alcanzar en el presupuesto que ha de regir dentro de un mes una nivelación positiva asentada sobre la consignación de todos los gastos y sobre ingresos calculados con verdad de recaudación plenamente garantizada.

El proyecto de presupuesto ahora pendiente del acuerdo de la Junta Municipal se resume en el siguiente balance de números:

Presupuesto para 1897-98.

Importa el de gastos.....	32.365.173'29
Se calcula como ingreso por Consumos, artículos de comer, beber y arder no gravados por el Estado, materiales de construcción, romana y peaje.....	26.622.348'49
Se calcula por arbitrios de puestos, cementerios, licencias de carruajes, certificaciones, apertura de establecimientos, perros, sello municipal, récaros y demás que se consignan en presupuesto.....	5.742.824'80
	<hr/>
	32.365.173'29

Según se vé, toda esta nivelación depende principalmente de la recaudación que se alcance en la renta de Consumos; y por desgracia, los últimos ejercicios nos han dado dolorosa experiencia de cuán fácilmente resultan fallidos los cálculos hechos *a priori* sobre el rendimiento probable de estos ingresos.

Aun cuando nos halláramos en pleno período de excepcional prosperidad económica, sin azote de guerras y otras calamidades públicas, y en situación, en fin, de tal bienestar que una fecundación extraordinaria y general de nuestra riqueza permitiera calcular sobre ella inmediatos mejoramientos en todas las rentas y recaudaciones, todavía, á pesar de ello, las cifras en que se presupuestan estos ingresos por Consumos, adolecerían de temerario optimismo, y podría, con sobrada razón, tacharlas la prudencia

como avalúos notoriamente forzados. Con mayor motivo se deben omitir optimismos semejantes cuando se está por desgracia en un período de contracción de las fuentes de riqueza y de enormes dispendios para la fortuna pública y privada. Los ingresos de las compañías de ferrocarriles y las rentas de Consumos, son las dos manifestaciones de la vida económica más sensibles por naturaleza á toda alteración en las fuerzas de la producción y del consumo. Y basta fijar atenta observación acerca de la alarmante, persistente y progresiva baja que vienen ofreciendo las compañías ferroviarias por la decadencia del tráfico, así como el mismo fenómeno de la baja general de la recaudación de Consumos en todas nuestras capitales, para comprender que no es esta ocasión de llevar con alegrías los cálculos y esperanzas de mayores rendimientos. En lo que va de año, las compañías ferroviarias han recaudado por todo ingreso 58 millones en lugar de los 63 recaudados durante igual período de 1896. Es decir, que la proporción de baja es de 8'62 por 100 en esta comparación. A su vez la recaudación por Consumos en nuestra capital se cifra en 950.000 pesetas menos que durante igual período del ejercicio anterior; y si bien esta baja no llega ni con mucho á la proporción aterradora que presentan las compañías ferroviarias, puesto que su tanto por ciento de minoración se cifra en un 3'97 por 100 en vez del 8'62 por 100, dato semejante que tan dolorosamente sintetiza la realidad actual, es muy bastante y sobrado para apartarnos de especular sobre la lisonjera eventualidad de que esta Administración municipal de Consumos funcionando con mecanismos, tan complicados de suyo y mucho más cuando se mueven á impulsos de voluntades colectivas, llegue á recaudar en el próximo ejercicio algunos millones más de los que hoy recauda, y consiga así nivelar de verdad el presupuesto con factores de vida real que son harto más difíciles de equilibrar que las cifras abstractas con las cuales sin mucho esfuerzo se representan balances matemáticamente ajustados en los presupuestos, proyectados sobre papel.

Si el ingreso de todo lo presupuestado sobre esta recaudación hubiera de afianzarse mediante los procedimientos de la Administración directa, fuera menester por de contado plantear desde luego con severidades dictatoriales una reorganización radical de todos los servicios del resguardo y del cuerpo administrativo, acompañando todas estas transformaciones con amplísimas rectificaciones legislativas en materias de tarifas, tránsitos, líneas fis-

cales y zonas. Y aun cuando un optimismo bien intencionado quisiera presuponer que á este efecto se alcanzarían por ensalmo maravillosas concordias de voluntad y criterio, así en el seno de la Corporación municipal como en las gerarquías administrativas, y aun en el Parlamento para sustituir la administración colectiva por la personal, decretándose en consecuencia la derogación inmediata de los reglamentos vigentes y las modificaciones indispensables, en todo el estado de derecho del que actualmente se derivan tan graves inconvenientes y estorbos para la administración de los Consumos en esta Capital, resultaría siempre lo más probable que la recaudación real apareciera muy inferior á la cifra propuesta. Cuando desde 1875 no se ha conseguido en la renta más que una mejora escasa de tres millones, fuera temerario y pueril optimismo, expuesto á los más dolorosos desengaños, imaginar que una reforma del régimen actual, improvisada en el breve plazo que nos queda para la aprobación del próximo presupuesto, habría de tener virtualidad bastante para elevar acto continuo la mejora de los rendimientos á más del duplo de los promedios que tan penosamente se han podido alcanzar en el transcurso de veintiún años.

Un arriendo de la renta que fije el tipo mínimo de la correspondiente subasta en la cantidad evaluada como ingreso necesario para la nivelación del presupuesto, es el procedimiento único, mediante el cual pudiera prestarse desde ahora crédito á la realidad de semejante cifra figura de rendimiento probable.

Y son tales los miramientos aconsejados hoy por la prudencia en estos cálculos de nuestro presupuesto, que no obstante todas las ventajas de una prueba de contratación en firme, para buscar en ello las seguridades de estos ingresos calculados, fuera, sin embargo, muy avisado desistir hasta de recurrir al procedimiento de una subasta, como no se tuviéramos alguna garantía anticipada de que en la licitación habrá de cubrirse, cuando menos, el tipo mínimo indispensable como factor de nivelación en nuestro presupuesto. Afortunadamente en ello nos favorece en la ocasión presente un conjunto de circunstancias tan propicias, que sobre el decisivo y extraordinario veredicto de la opinión pronunciada en favor del arrendamiento en términos tan solemnes y con votos de tal calidad y casi unánimes, contamos hoy además con valiosísimas é insólitas garantías previas hasta para la seguridad de que no será frustrada la subasta y de que en ella se habrá de cubrir cuando

menos el tipo mínimo indispensable á esta nivelación. Por todo ello, bien puede asegurarse que una resolución de esta índole, nunca reunió en grado igual á los del caso presente, factores tan decisivos para una determinación asesorada con los miramientos más extraordinarios para producir plenas satisfacciones á los escrúpulos de la mayor prudencia.

Conclusión.

Tales son, sucintamente enumeradas, las principales consideraciones que la Alcaldía ha considerado deber exponer á la Junta Municipal al convocarla para resolución de tanta transcendencia como la que motiva la presente reunión extraordinaria.

Con ellas queda formalizada la pregunta prevenida en los artículos 247 y 249 del Reglamento para la administración y exacción de la renta de Consumos.

Tiene la Alcaldía plena seguridad de que la Junta Municipal al contestar á esta pregunta, corresponderá siempre á los miramientos debidos á dictámenes de tan excepcional autoridad como los que figuran en esta información, resolviendo con vista de ello lo más conveniente á los apremios de la nueva situación creada á la Hacienda.

Tras de lo expuesto, únicamente resta advertir la urgencia que exige esta resolución, no sólo por que vence el plazo que el Ministro de Hacienda nos ha ampliado al efecto, sino también porque este es un preliminar que parece indispensable para el acierto en la aprobación definitiva del presupuesto ahora pendiente del acuerdo de la Junta Municipal. De lo que en esto determine la Junta depende principalmente el que nuestro Municipio al cabo de tantos años de desquiciamiento en su régimen económico, llegue á un presupuesto nivelado sobre base de ingresos permanentes, con cuyo asiento podamos rehabilitar nuestro crédito público y hacer que nuestra Villa y Corte entre desde el inmediato ejercicio en una era de grandes transformaciones urbanas, redimiéndose al fin de la angustiosa situación moral y material en que la tiene sumida la indotación de su presupuesto. = 24 de Mayo de 1897. = *El Alcalde, J. S. DE TOCA.*

